



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

T°.....F°.....
N° 24 Año: 2019

.2P2101.1874010.

"SANDOVAL MARCELO ALEJANDRO, FRANCO CRISTIAN JAVIER y NAVARRO OSVALDO MARIANO P/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL CALIFICADO, HOMICIDIO TRIPLEMENTE CALIFICADO, (POR EL NUMERO DE PERSONA, CRIMINIS CAUSA Y FEMICIDIO y EN SITUACION DE VIOLENCIA DE GENERO AGRAVADO EN SU PENA POR LA PARTICIPACION DE UN MENOR, TODO EN CONCURSO REAL - Y - FRANCO CARLOS LUIS P/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL CALIFICADO, HOMICIDIO TRIPLEMENTE CALIFICADO, (POR EL NUMERO DE PERSONA, CRIMINIS CAUSA Y FEMICIDIO y EN SITUACION DE VIOLENCIA DE GENERO, TODO EN CONCURSO REAL (T.O.P N° 9061)".

N° 24.

En la ciudad de Goya, Provincia de Corrientes, a los un días del mes de marzo del año dos mil diecinueve, se constituye el TRIBUNAL ORAL PENAL DE GOYA, bajo la Presidencia del Dr. JULIO ANGEL DUARTE -quién preside la audiencia de la fecha- y los vocales Dres. JOSE LUIS ACOSTA y LUCIO LÓPEZ LECUBE,-vocal subrogante- para dictar sentencia luego de efectuado el debate correspondiente en los autos caratulados: *"SANDOVAL MARCELO ALEJANDRO - FRANCO CRISTIAN JAVIER-FRANCO CARLOS LUIS - Y OSVALDO MARIANO NAVARRO P/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL CALIFICADO, HOMICIDIO TRIPLEMENTE CALIFICADO, (POR EL NUMERO DE PERSONAS, CRIMINIS CAUSA Y FEMICIDIO) AGRAVADO EN SU PENA POR LA PARTICIPACION DE UN MENOR, TODO EN CONCURSO REAL"*, Expte. PXQ – 4743/15, Interno del Tribunal N° 9061. Se atribuyó los imputados **MARCELO ALEJANDRO SANDOVAL (a) "YAQUI"**, argentino, soltero, albañil, de instrucción secundaria incompleta, sabe leer y escribir, D.N.I. N° 37.891.932 O/E Esquina, nacido en Esquina el día 26 de junio de 1993, hijo de Daniel Gómez y Ana Sandoval; domiciliado en Barrio San Antonio, Primera Sección de Esquina (Ctes.).. **DATOS FISICOS DEL IMPUTADO:** Delgado, trigueño, Estatura:



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

1,65 mt. Aproximadamente, peso 70 kilos, rostro de forma redonda, cejas anchas, cabello corto de color castaño claro, ojos grandes de color verde, boca de tamaño grande, dentadura completa, nariz aguileña, presenta seis tatuajes distribuidos en sus brazos, espalda y piernas. Registra condena anterior. Seguidamente se procede al interrogatorio de identificación del imputado: **OSVALDO MARIANO NAVARRO**, argentino, soltero, albañil, de instrucción secundaria incompleta, sabe leer y escribir, D.N.I. N° 32.558.949 O/E Esquina, nacido en Esquina el día 15 de enero de 1987, hijo de Teresa Navarro; domiciliado Barrio Esperanza, 18 Viviendas, Casa N° 18 de la ciudad de Esquina (Ctes.).. **DATOS FISICOS DEL IMPUTADO:** robusto, trigueño, Estatura alta: 1,75 mts. Aproximadamente, peso 85 kilos, rostro de forma redonda, cejas anchas, cabello corto de color negro, ojos grandes de color negro, boca de tamaño grande, labios finos, dentadura incompleta, nariz aguileña, presenta una cicatriz en su cabeza. No registra condenas anteriores. A continuación se procede al interrogatorio de identificación del imputado: **CRISTIAN JAVIER FRANCO (a) "TUCU"**, argentino, soltero, albañil, de instrucción primaria completa, sabe leer y escribir, D.N.I. N° 39.190.872 O/E Esquina, nacido en Esquina el día 2 de diciembre de 1995, hijo de Carlos Miguel Franco y Crisóloga Idalina Diris; domiciliado en Primera Sección de Esquina (Ctes.).. **DATOS FISICOS DEL IMPUTADO:** Delgado, trigueño, Estatura mediana: 1,68 mt. Aproximadamente, peso 65 kilos, rostro de forma alargada, cabello corto de color negro ondulado, ojos grandes de color oscuros, boca de tamaño grande, dentadura incompleta, nariz mediana, presenta una cicatriz pequeña en el cuero cabelludo del lado derecho, otra cicatriz en la espalda. A su vez, presenta tatuajes en brazo y pierna. No registra condenas anteriores. A continuación se procede al interrogatorio de identificación del imputado: **CARLOS LUIS FRANCO (a) "BOLITA"**, argentino, soltero, albañil, de instrucción primaria completa, sabe leer y escribir, D.N.I. N° 40.590.375 O/E Esquina, nacido en Esquina el día 2 de noviembre de 1997, hijo de Carlos Miguel Franco y Crisóloga Idalina Diris; domiciliado en Primera Sección de Esquina (Ctes.).. **DATOS FISICOS DEL IMPUTADO:** Delgado, trigueño, Estatura mediana: 1,65 mt. Aproximadamente, peso 58 kilos, rostro de forma alargada, cabello corto de color negro ondulado, ojos grandes de color oscuros, boca de tamaño grande, dentadura completa, nariz pequeña, presenta una cicatriz en la espalda, tatuajes



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

en brazo y pierna. No registra condenas anteriores, la comisión de los delitos de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL CALIFICADO, HOMICIDIO TRIPLEMENTE CALIFICADO, (POR EL NUMERO DE PERSONAS, CRIMINIS CAUSA Y FEMICIDIO y EN SITUACION DE VIOLENCIA DE GENERO AGRAVADO EN SU PENA POR LA PARTICIPACION DE UN MENOR, TODO EN CONCURSO REAL** (Art. 119, 3° párrafo en función del 4° párrafo inc. “d”); 79 en relación al 80 incs. 6, 7, 11, Agravado en su pena por la participación de un menor art 41 quáter, todos del código Penal y al imputado **CARLOS LUIS FRANCO** la comisión de los delitos de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL CALIFICADO, HOMICIDIO TRIPLEMENTE CALIFICADO, (POR EL NUMERO DE PERSONA, CRIMINIS CAUSA Y FEMICIDIO y EN SITUACION DE VIOLENCIA DE GENERO, TODO EN CONCURSO REAL** (Art. 119, 3° párrafo en función del 4° párrafo inc. “d”); 79 en relación al 80 incs. 6, 7 y 11, conforme las requisitorias fiscales de elevación de la causa a juicio de fs. 2593/2671 y suscriptas por el Fiscal de Instrucción, Correccional y de Menores de Esquina. DR. CARLOS RAUL GALLARDO. Ante el Tribunal actuó como Fiscal del Tribunal Oral, el Dr. GUILLERMO RUBEN BARRY, Como Querellante la Dra. ROMINA BAIBIENE y como defensor del encausado. MARCELO ALEJANDRO SANDOVAL, el Defensor del Tribunal Dr. RICARDO E. FONDON, de OSVALDO MARIANO NAVARRO el Dr. HECTOR HORACIO BOARI, de CRISTIAN JAVIER FRANCO la Dra. MARIA CAROLINA RIVERO y de CARLOS LUIS FRANCO, la Dra. SUSANA FASOLA. Se confiere el uso de la palabra al Querellante en Conjunto, a fin de que formule su alegato, la **Dra. ROMINA BAIBIENE** expresa: Que el día 19 de mayo de 2015, siendo aproximadamente las 19.00 hs., YÉSICA ROMINA MUÑOZ se dirige a la casa de su amiga NATALIA ESPINOZA al barrio 80 Viviendas de la ciudad de Esquina, lugar en que la Srita. YÉSICA MUÑOZ, quien fuese en vida, se queda a cenar y en esa noche decide volver a su domicilio siendo aproximadamente la una de la madrugada del día 20 de mayo de 2015. NATALIA ESPINOZA decide acompañarla unas cuadras por calle Los Lirios, pasando por el domicilio del Sr. OSVALDO MARIANO NAVARRO, quien en ese momento se encontraba en compañía de MARCELO ALEJANDRO SANDOVAL, de



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

CRISTIAN JAVIER FRANCO y CARLOS LUIS FRANCO, al verlas pasar por su domicilio proceden a “chistarlas”, YESICA y su amiga NATALIA siguen su camino por calle Los Lirios hasta llegar a la intersección de calle Noaín Ortigoza. Su amiga la despide y regresa hacia su domicilio por el mismo camino, y YÉSICA continúa su camino por calle Ortigoza. En el domicilio de MARIANO NAVARRO se encontraban consumiendo drogas y alcohol, y por decisión de MARCELO SANDOVAL deciden seguir a las chicas, deciden seguir a YÉSICA. Al llegar YÉSICA a la entrada de calle Ortigoza por calle pública, a unos 80 metros antes de su domicilio, es interceptada por MARCELO SANDOVAL, CRISTIAN JAVIER FRANCO, CARLOS LUIS FRANCO y OSVALDO MARIANO NAVARRO, quienes tomaron la calle paralela, es decir, Sargento Cabral, hicieron unos 80 metros por calle pública hasta llegar a la esquina, cuando iba pasando YÉSICA por un sitio donde existía en ese momento una plantación de pinos, es un lugar sin iluminación y sin viviendas cercanas, se esconden en la oscuridad y por idea de MARCELO SANDOVAL, CRISTIAN FRANCO corrió y la tomaron el pelo, la introdujeron dentro de la plantación de pinos, por orden también de MARCELO SANDOVAL se la tira al piso, comienzan a bajarle el pantalón, la bombacha y comienzan a accederla carnalmente. Cada uno de ellos la accedió de manera intencional, deliberada, vía vaginal y anal, apretándola el cuello, asfixiándola, golpeándola en todo el cuerpo, quitándole la vida. Con la muerte de YÉSICA evitaban ser identificados, ya que los imputados eran vecinos conocidos de la víctima, quedando el cuerpo de ella sin vida, siendo encontrado el día 20 de mayo a las 8.00 hs. de la mañana en la calle pública. YÉSICA ROMINA MUÑOZ había sido amenazada por MARCELO SANDOVAL por presenciar un hecho de violencia, en ese momento testigo junto a su novio JUAN DIAZ, hecho que ya fue investigado en el Juzgado de Instrucción de la ciudad de Esquina y juzgado por este Tribunal. Los elementos de pruebas con los que cuenta este Tribunal son los elementos incorporados durante toda la instrucción, acta de constatación, testimonios que fueron primordiales, claves para lograr los extremos acreditados en la instrucción, y poder llegar a los imputados, declaraciones testimonial y declaración de imputado CARLOS LUIS FRANCO, acta de allanamiento, prueba de peritos llevada adelante por peritos de la Unidad Regional II, croquis ilustrativo del lugar del hecho, examen médico del Dr. DAVICINO practicado a



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

los imputados, protocolo de autopsia, fotos certificadas en autos N° 74 de fecha 18 de febrero de 2016, en autos caratulados Fiscalía de Instrucción, Correccional y de Menores de la ciudad de Esquina (Ctes.), inicia investigación Expte. 4857 en el cual S.S ha resuelto sobreseer total y definitivamente en la causa a MIGUEL ANGEL MEZA como autor del delito de APREMIOS ILEGALES. Las actuaciones de investigación llevadas en sede policial por la policía de la Provincia de Corrientes, fueron llevadas conforme a las normas procesales vigentes, tal como consta en el Expediente. No consta que los imputados, actuales detenidos, hayan padecido algún tipo de torturas o hayan estados influenciados, presionados por alguna persona para que declaren de determinada manera. Es imposible que los investigadores tengan tanta creatividad como para relatar los hechos que coinciden con lo que demuestran las lesiones encontradas en el cuerpo de la víctima. Es decir, que hicieron lo que el imputado relata en su declaración. No olvidemos que en la justicia argentina, cada treinta horas hay una mujer en situación de violencia de género y por el sólo hecho de ser mujer. Por más condena o pena que hoy se dicte en este Tribunal no se le va a devolver la vida a YÉSSICA MUÑOZ, pero sí van a evitar que vuelvan a ocurrir otras muertes injustas en el sentido de nuestra sociedad. Es por esto que solicito la pena de RECLUSION PERPETUA para los imputados MARCELO ALEJANDRO SANDOVAL (a) “YAQUI”, CRISTIAN JAVIER FRANCO (a) “TUCU”, CARLOS LUIS FRANCO (a) “BOLITA” y OSVALDO MARIANO NAVARRO (a) “GOYANO”, conforme al Art. 80 del C.P., y sus incisos, Ley N° 26.485, Ley de Protección Integral de los Derechos de la Mujer, y Tratados Internacionales de Derechos Humanos con ratio constitucional Cedida la palabra al Sr. Fiscal del Tribunal **Dr. BARRY** a fin de que formule su alegato expresa: Este Ministerio Fiscal considera debidamente acreditado con el grado de certeza que se requiere, tanto la existencia de los hechos como la autoría y participación que en los mismos les cabe a los imputados y conforme a la calificación legal por la que vienen requerido. A los fines de acreditar la existencia del hecho, tengo especialmente en cuenta, como prueba documental incorporada a las presentes actuaciones, el acta circunstanciada de inicio de actuaciones, allí se describe con precisión cómo la autoridad policial toma conocimiento del hecho que se juzga en esta audiencia de debate, concretamente en fecha 20 de mayo de 2015 a las 8.00 hs., donde se conoce la



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

existencia de un cuerpo sin vida sobre calle pública entre Noaín Ortigoza y Primera Junta de la ciudad de Esquina, se constituye la autoridad policial, los primeros funcionarios policiales, luego convocan a los peritos quienes realizan el relevamiento pericial en el lugar del hecho, prueba documental que también se incorpora a las presentes actuaciones, determinándose, ilustrándose con precisión con tomas fotográficas que también acompañan este relevamiento policial y que ilustran con claridad todo lo que se describió en el acta circunstanciada de inicio de actuaciones, elemento de juicio este que acredita la existencia del hecho. Conjuntamente y con mayor precisión en lo que se refiere al resultado del deceso de la víctima y de las lesiones, el protocolo de autopsia que también se agrega como prueba documental y que también se ilustra con tomas fotográficas, documento en el cual se consigna con precisión la causa de deceso de la víctima, concretamente “edema agudo de pulmón”, y el origen concretamente “asfixia mecánica por compresión extrínseca del cuello” como origen de esa causal final que resulto el edema de pulmón. También se consigna con precisión toda la multiplicidad de las lesiones que pudo advertir y percibir la Sra. Médica Forense que practicó la autopsia, lesiones casi todas ellas de carácter vital, así lo dijo en esta audiencia, y especialmente hizo alusión a la violencia extrema con las que se produjeron las mismas, especialmente a nivel vaginal y anal, como así también se describen, y a criterio de este Ministerio Fiscal de importancia, lesiones en pelvis y en genitales internos, como así también escoriaciones lineales en abdomen y miembros inferiores, como dije lesiones todas ellas vitales y compatibles con arrastre del cuerpo, extremo que también se verificó y fue obtenido de la declaración del médico de policía, Dr. DAVICINO en esta audiencia de debate, quien estuvo en el lugar del hecho y coincidió en ese extremo haber percibido arrastre en el cuerpo en lo que se determinó y se probó que fue el lugar del hecho, el pinar. También finalmente se constata, y todas lesiones vitales, quemaduras en brazo y muslo derecho. También acredita la existencia del hecho y dan mayor precisión, el croquis ilustrativo que se practicó, en el que se puede apreciar no sólo el lugar del hecho, sino también el recorrido efectuado por la víctima que coincide absolutamente con lo declarado por la testigo NATALIA ESPINOZA en esta audiencia de debate. También se agrega un croquis ilustrativo a mayor escala practicado por el Lic. ROMERO, donde se precisan con mayor detalle el



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

lugar del hecho y el lugar donde se encontró el cuerpo de la víctima en la calle pública. También como prueba documental trascendente, lo constituye el examen médico que realiza el Dr. DAVICINO en fecha 23 de mayo de 2015, en horas de la tarde, respecto de los imputados de autos donde se constató la ausencia de lesiones, al menos de reciente dato. En relación a la autoría y participación de los imputados de autos, tengo especialmente en cuenta la declaración rendida por NATALIA ESPINOZA, amiga de la víctima de autos y persona que estuvo en los momentos previos a su muerte, esta testigo relató claramente que compartieron una cena en su domicilio, y que alrededor de la una de la madrugada del día 20 de mayo, acompañó a YÉSICA hasta unas cuadras antes de su domicilio. En el trayecto pasaron por el domicilio del imputado NAVARRO y en sus inmediaciones percibieron la presencia de varias personas, alrededor de cuatro o cinco dijo la testigo, quienes a su pasaje la silbaron, la “chistaron” a YÉSICA y a su acompañante la testigo ESPINOZA, y en esa ocasión hay un detalle importante, la testigo dice “YÉSICA me dijo cuidate de estos loquitos”, continuaron su camino y el acompañamiento de la testigo ESPINOZA se produce hasta la intersección de calle Los Lirios y Noán Ortigoza, esto se ilustra con el croquis ilustrativo de fs. 291. A su vuelta, todo esto conforme al relato de la testigo ESPINOZA, la misma mencionó que no demoró más de 10 minutos y a su vuelta ya estos sujetos, pasando por el mismo lugar, ya no se encontraban, este detalle resulta trascendente y después voy a hacer alusión por qué. También ésta testigo como dato trascendente aporta, a más de otras cuestiones, que conocía la existencia de ese problema previo que había tenido YÉSICA, concretamente su ex novio JUAN DIAZ por su intervención en el conflicto que había tenido SANDOVAL con “CHECA” ROJAS, al que ya voy a hacer alusión también. Es decir que ésta testigo conocía que YÉSICA tenía este problema, este antecedente preocupante para su persona. También en coincidencia con esto último aparecen los testimonios de ALEJANDRA MUÑOZ y OLGA MUÑOZ, madre y tía de la víctima, especialmente ésta última, también conocía la existencia de amenazas por parte del imputado SANDOVAL sobre la persona de YÉSICA, concretamente originados en el mismo conflicto al que ya hice alusión, concretamente un conflicto entre “CHECA” ROJAS y el imputado SANDOVAL. Pero quien da mayores precisiones en orden a esta conducta intimidatoria previa desplegada por el imputado SANDOVAL y los imputados



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

FRANCO, sin dudas lo constituyen los testigos JUAN DIAZ y EZEQUIEL HERRERA, especialmente el primer nombrado. Menciona DIAZ que sabía de las amenazas recibidas por YÈSICA ocurridas al menos en tres oportunidades con anterioridad a la ocurrencia del hecho que se juzga en esta audiencia de debate, cuando la misma fue abordada o interceptada por SANDOVAL y los imputados FRANCO, y concretamente le profieren frases intimidatorias, relacionadas concretamente a la potencialidad cierta de atentar contra su persona, y directamente originadas en ese conflicto al que hice alusión que tuvieron en su oportunidad el imputado SANDOVAL y el testigo ROJAS, quien también prestó declaración en esta audiencia de debate y fue quien en definitiva explicó cómo se originó concretamente, en la oposición de éste testigo “CHECA” ROJAS a la instalación de una casilla para la venta de estupefacientes por parte del imputado SANDOVAL y que allí aparece la participación del testigo DIAZ, ex novio de YÈSICA MUÑOZ, defendiendo a ROJAS, estando presente en esa ocasión YÈSICA MUÑOZ y allí se origina el conflicto, allí se origina lo que evidentemente a criterio de este Ministerio Fiscal fue el móvil para la comisión del hecho que en esta audiencia de juzga. Concretamente una cuestión que trasciende el mero enfrentamiento físico que ocurrió en esa oportunidad entre SANDOVAL y la víctima “CHECA” ROJAS que en definitiva lo dijo la parte Querellante se juzgó en este Tribunal esa conducta, pero esto trasciende eso teniendo en cuenta que ya estamos hablando de un negocio concretamente, y que a criterio de este Ministerio Fiscal ese fue el móvil, sin perjuicio de que el mismo fue sin dudas exacerbado por el consumo de alcohol y drogas en esa ocasión, extremo este reconocido por los imputados de autos, de la misma manera de su presencia en la vivienda de NAVARRO en los momentos previos a la ocurrencia del hecho. En relación al testimonio del Dr. DAVICINO, que recién hice alusión y que también se relaciona a la acreditación de la autoría y participación como extremo trascendente, tengo en cuenta lo siguiente, sostuvo que sí, las lesiones experimentadas por la víctima eran de carácter vital, como se acreditó con el testimonio de la Médica Forense, el 95% de las mismas eran de carácter vital. El Dr. DAVICINO, quien estuvo en el lugar del hecho y por lo tanto tiene un mayor panorama o amplitud de conocimiento, considera que el lugar del hecho fue el pinar, por lo tanto entiendo que está acreditado que fue allí el lugar de la comisión del hecho. El otro de los extremos



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

trascendentes, es que en el lugar habían signos de arrastre de la víctima, sobre esto ya hice alusión, y que coincide con las lesiones experimentadas por la misma, lesiones de arrastre en el cuerpo. También hizo alusión el Dr. DAVICINO que por debajo del alambrado perimetral del pinar, del lugar del hecho, podía pasar un cuerpo, y finalmente que el cuerpo de la víctima no tenía signos de defensa, es decir que esto también aporta mayores elementos para considerar que fueron varios los autores del hecho quienes pudieron doblegar fácilmente cualquier posibilidad de resistencia de la víctima, de hecho fue lo que ocurrió y está probado. Entonces está acreditado con estos elementos de juicio también la participación de todos los sujetos, de los imputados de autos, queriendo el hecho como propio. Adviértase también que la Médica Forense en esta audiencia de debate hizo hincapié en la violencia extrema ejercida para provocarle las lesiones a la víctima, y especialmente a nivel vaginal y anal. Trascendente también resulta el testimonio de MONICA ALEJANDRA MUÑOZ, especialmente en relación a este antecedente de amenazas, YÉSICA le contó a esta testigo que fue víctima de amenazas alrededor del mes de abril del dos mil quince, aproximadamente un mes antes del hecho que en esta audiencia de juzga, y concretamente en esa amenaza o en esa conducta intimidatoria intervinieron el imputado SANDOVAL y los imputados FRANCO; esto coincide con los testimonios de la testigo ESPINOZA, ALEJANDRA y OLGA MUÑOZ, el testigo DIAZ y el testigo HERRERA, todos coinciden en este punto o en esta cuestión. También resultan trascendentes, en orden a las declaraciones testimoniales que estoy analizando y que acreditan o sirven para acreditar o constituyen indicios para acreditar la autoría y participación de los imputados, lo constituye el testimonio del Comisario MONTIEL y del Oficial COMINI, y en esto quiero hacer hincapié, teniendo en cuenta el principio de libertad probatoria que gobierna el proceso penal, siempre y cuando la prueba se incorpore legalmente al proceso, entiendo que los funcionarios policiales pueden prestar declaración sobre los hechos que percibieron por sus sentidos en ocasión durante el trámite del sumario y que muchas veces no se consigna en actas, informes o prueba documental que pueda incorporarse al proceso. Este conocimiento percibido por sus sentidos, por los funcionarios policiales, pueden incorporarse por medio de una testimonial teniendo en cuenta como dije, el principio de libertad probatoria y con absoluta participación de todas las partes, fue lo que ocurrió en



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

la especie, prestó declaración en esta audiencia especialmente el Comisario MONTIEL, en esta audiencia relató manifestaciones espontáneas del imputado menor FRANCO realizada en la Comisaría Primera de Esquina, donde hace un relato de cómo había ocurrido el hecho y cuál fue su participación en el mismo, y la participación del resto de los imputados de autos, hace una descripción clara, precisa y bastante circunstanciada de cómo fue el hecho que coincide no solamente con la plataforma fáctica que se incorporó como hecho en la requisitoria fiscal de elevación a juicio, sino también con todo el material probatorio colectado a los que hice alusión recién, y esto ténganse en cuenta que no fue un acto formal sino fueron manifestaciones espontáneas escuchadas por un funcionario policial que prestó declaración en esta audiencia de debate. A criterio del Ministerio Fiscal, de estos elementos se extraen indicios claros, precisos y concordantes, indicios de presencia, oportunidad, participación en el delito y mala justificación, indicios que son unívocos y que surgen de manera coincidente de toda la prueba, especialmente de las declaraciones testimoniales. Está acreditado que los imputados, inclusive por sus propias manifestaciones en sede policial, que no fueron controvertidas, que estaban presentes en el domicilio del imputado NAVARRO en los momentos previos al hecho. Está acreditado el pasaje de YÉSICA por el lugar acompañada de la testigo ESPINOZA, coinciden en definitiva entonces con lo declarado por ésta última, y a criterio del Ministerio Fiscal allí surge la oportunidad de los imputados de autos teniendo en cuenta ese antecedente al que ya hice alusión, del conflicto originado con el Sr. ROJAS y el imputado SANDOVAL, aparece la oportunidad por el pasaje de YÉSICA y el conocimiento de los imputados que había vuelto su acompañante, la testigo ESPINOZA, surge la oportunidad de abordarla a instancia del imputado SANDOVAL. Con conocimiento por parte de los imputados del horario, de la ausencia de personas, generalmente en ese horario, en esa fecha, y de la oscuridad reinante en el lugar y de la lejanía de viviendas cercanas y del conocimiento de la existencia de un lugar donde se podría realizar el hecho sin ser advertido, concretamente el pinar; todo ello indicio de oportunidad según el Ministerio Fiscal. Finalmente, trascendente resulta la declaración rendida por CRISTIAN FRANCO en sede judicial obrante a fs. 316/320, donde al exhibirse y leerse su declaración de fs. 143 y vta., prestada en sede prevencional el imputado manifiesta *“sí eso es lo que yo*



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

declaré y esa es mi firma” pero aclara que eso fue obtenida mediante apremios ilegales, cuando se le pregunta quiénes estaban presentes al momento de brindar esa declaración menciona al Sr. GALLARDO, un policía y el defensor, pero lo más importante, a criterio de este Ministerio Fiscal, es cuando se le pregunta si ese hecho que se le consignó en el acta de declaración en sede policial fue producto de su imaginación, o alguien le dijo lo que tenía que decir y respondió *“me dijeron los policías que si no me declaraba culpable me iban a hacer torturas, pero nadie me dijo lo que tenía que decir”*. El Ministerio Fiscal, también en coincidencia con lo que ya dijo la parte Querellante, resulta absolutamente contrario a los principios que gobiernan la valoración de la prueba, si bien esto no es una prueba es un acto de defensa, como puede evocar un hecho con tanta precisión, circunstancia del lugar, tiempo y modo, sin tener conocimiento absolutamente de nada, hecho que coincide no sólo con la plataforma fáctica que fue la atribución de un hecho típico y antijurídico a los imputados de autos, sino también con todo el material probatorio al que hice alusión, especialmente con el protocolo de autopsia, con la declaración de la testigo ESPINOZA y con la declaración de MONICA MUÑOZ. También corresponde valorarse la estrategia defensiva desarrollada con posterioridad por parte de CRISTIAN FRANCO, concretamente reconocer que la presencia, como dije, en el domicilio de NAVARRO en los momentos previos del hecho, y luego decir que su confesión fue arrancada bajo apremios ilegales con la presencia de todos los funcionarios judiciales, Defensor, Asesor y Fiscal, este elemento creo que tiene que ser valorado porque a criterio del Ministerio Público constituye un indicio de la mala justificación, es otro elemento que debe ser valorado y que constituye un elemento de cargo, sumado a los otros que ya hice alusión, de presencia, oportunidad y participación en el delito como elemento de cargo suficiente para fundar responsabilidad y participación de los mismos en el hecho que se juzga en esta audiencia de debate. También a criterio de este Ministerio Fiscal la calificación legal es correcta teniendo en cuenta que está probado que los imputados accedieron carnalmente a la víctima de autos vía vaginal y anal, con el uso de violencia, ultimándola en definitiva para procurar su impunidad, agravándose el abuso sexual por la participación de cuatro sujetos, teniendo en cuenta el mayor poder ofensivo que su despliegue implica y las menores posibilidades de defensa por parte de la víctima;



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

agravándose también y están correctas las agravantes del homicidio, por los mismos motivos, por el número de personas criminis causa, teniendo en cuenta que la víctima conocía a los mismos de modo que debían ultimarla para procurar su impunidad y eso fue lo que ocurrió, y también por mediar violencia de género teniendo en cuenta que ese contexto de violencia de género está probado por la conducta precedente de los sujetos en el desarrollo de las intimidaciones previas recibida por la víctima; por lo tanto entiendo también acreditada esa agravante. Existiendo un concurso real entre ambos delitos, el abuso agravado y el homicidio, por lo tanto también debidamente acreditada la calificación legal a excepción de la agravante de la participación de un menor teniendo en cuenta que a consideración de este Ministerio Fiscal, para que se aplique la misma los imputados mayores deben servirse del menor para obtener en definitiva algún beneficio relacionado a la menor atribución de responsabilidad para los mismos, lo que no ocurre en la especie. Conforme a lo expuesto el Ministerio Público Fiscal solicita al Tribunal se declare a los imputados MARCELO ALEJANDRO SANDOVAL, OSVALDO MARIANO NAVARRO, CRISTIAN JAVIER FRANCO y CARLOS LUIS FRANCO, autores penalmente responsable del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL, HOMICIDIO TRIPLEMENTE CALIFICADO POR EL NUMERO DE PERSONAS CRIMINIS CAUSA Y MEDIANDO VIOLENCIA DE GENERO TODO EN CONCURSO REAL, previsto en el Art. 119 tercer párrafo en función del cuarto párrafo del Art. 80 inc. 6, 7 y 11, todo en función del Art. 55 del C.P., y teniendo en cuenta las pautas de los Arts. 40 y 41 del C.P., en relación a los imputados MARCELO ALEJANDRO SANDOVAL, OSVALDO MARIANO NAVARRO y CRISTIAN JAVIER FRANCO se le aplique la pena de PRISION PERPETUA. En relación al imputado CARLOS LUIS FRANCO oportunamente el Ministerio Fiscal se va a pronunciar en relación a la necesidad o no de aplicación de pena en la instancia procesal oportuna. Cedita la palabra al Defensor del Tribunal **Dr. FONDON** a fin de que formule su alegato, manifiesta: Pocas veces vi una instrucción tan desastrosa como la que tengo la desgracia de tener en radiografía en este pupitre. A lo largo de seis días de debate, escuchamos veintisiete testigos, escuchamos cuatro indagatorias, de ese fárrago testimonial, a criterio de esta parte solamente tres personas tuvieron relevancia y ninguna relevancia probatoria. De todos los testigos que



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

depusieron, que no sabían absolutamente nada del hecho, yo rescaté cuatro testimonios, el de NATALIA ESPINOZA quien acompañó a la víctima la noche de su infortunada muerte, y dijo que a la 1.16 hs., del 20 de mayo, la dejó en proximidades del famoso pinar, pero lo que omiten Querrela y Fiscalía, es que esta testigo dijo que no conoce a mi defendido ni a los demás imputados, no los vio esa noche, esto es lo trascendente del testimonio de NATALIA ESPINOZA. Otro testimonio que para mí es rescatable de todo esto que tuvimos que soportar, es el de MONICA ALEJANDRA MUÑOZ, esta joven dijo que YÈSICA MUÑOZ le contó que fue amenazada por mi defendido, y se refieren al famoso incidente previo que ya fue juzgado, condenado por este Tribunal y que nada tiene que ver con este hecho. Esta joven avanza en su testimonio y dijo que la pareja de mi defendido le pidió que hagan una marcha para evitar que fueran puesto en libertad, y que ese contacto se produjo vía Facebook, cuando se refiere a la pareja o ex pareja de mi defendido SANDOVAL claramente refiere a ROSA PAGLIANO, cuando declara ROSA en este debate dice que ese contacto pidiéndole que hagan algo para evitar que sean puesto en libertad SANDOVAL y los demás imputados no existió, entonces el testimonio de MONICA ALEJANDRA MUÑOZ carece de valor probatorio. Finalmente el cuarto testimonio que algo puede ser admitido como válido por esta defensa, fue el testimonio del experimentado Médico de Esquina, Dr. RUBEN ELADIO DAVICINO, sin embargo, curiosamente este experimentado profesional, demostrando la incapacidad absoluta de las autoridades intervinientes en la investigación, dice que por orden de un Secretario Judicial le impidieron acercarse al cadáver, lo dijo acá, dijo que no podía ver el cuerpo porque había que esperar a los peritos criminalísticos, los peritos efectivamente llegaron pero lamentablemente nada aportaron más que consignar en fotografía el lugar donde está el cuerpo, eso no aporta absolutamente nada, efectúan un croquis, una perimetría del lugar del hecho, no aportan nada porque eso no lleva a los autores ni por asomo, y nos perdimos y se perdió la investigación contar con esa pericia de ese perito que es el Dr. DAVICINO que tiene una vasta experiencia, sin embargo no se le permitió actuar, hasta esa sinrazón tenemos que soportar en este adefesio. Sin embargo, digo que en las posturas de Querrela y Fiscalía curiosamente se omite considerar un elemento de prueba científico de importancia vital, y me estoy refiriendo a los exámenes de ADN obrantes a fs. 736/740, 1814/1817 y



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

2474/2480, en esos exámenes, pruebas científicas y objetivas, no hay ningún elemento que incrimine a mi pupilo, eso no es un detalle menor habida cuenta de que a la víctima se le extrajeron fluidos de vagina, de boca, de ano, sin embargo cuando se cotejan las pruebas no coinciden con la de mi pupilos y demás imputados. Tampoco vincula el hecho a quien increíblemente alguien pretendió transformarlo de testigo en imputado, y me estoy refiriendo al ex novio de la víctima, el señor conocido, como hacen allá por su sobrenombre “CHIFLIN” que es JUAN ANTONIO DIAZ. JUAN ANTONIO DIAZ no aparece, para esta parte al menos, no hay ningún elemento que permita acusarlo de este hecho, como no hay ningún elemento de juicio para acusar a mi defendido, es la misma circunstancia. Ahora bien, cuál fue la diferencia entre DIAZ y mi defendido en esta causa, porque también se lo detuvo a DIAZ al comienzo de la investigación, como se lo detuvo también a HERRERA, como se detuvo a varios buscando detener para investigar, cuando en realidad el asunto es al revés, se debe investigar para detener. Acá no, acá se detenía a todo el mundo para después veremos “qué pasó”, y qué fue lo que pasó, pasó que se pretende incorporar por la ventana lo que no entra por la puerta, pasa que CARLOS LUIS FRANCO en una declaración a tenor del Art. 250 bis del C.Pr.P., como testigo sospechoso, incrimina a mi defendido y a los demás imputados, el problema de esa incriminación es que a nuestro criterio se nulifica, y voy a ejemplificar con una causa de trascendencia nacional, el caso de Ángeles Rawson y Mangeri, en esa oportunidad Mangeri fue trasladado a la comisaría detenido porque había sido renuente a comparecer como testigo los días previos, primero dedujo estar enfermo, luego que viajó, etc., hasta que la Fiscal se cansa y ordena que lo traigan detenido, cuando ordena que lo traiga como testigo él sorprendentemente dice “yo la maté a Ángeles”, ¿qué hace la Fiscal?, inmediatamente suspende la testimonial, pide que se lo indague, pide que se perite su cuerpo y allí sí se obtuvieron pruebas válidas, se vieron huellas sobre el cuerpo de Mangeri compatibles con uñas, con defensa, y para peor aún cuando Ángeles Rawson se le efectúa el ADN debajo de las uñas se le encuentra el ADN de Mangeri, ahí sí no hay dudas alguna. Si acá se hubiera encontrado algún ADN de mi pupilo coincidente con el que se recoge en el cuerpo de la víctima, esta parte no estaría acá alegando lo que está alegando. Pero en esa declaración auto incriminatoria del Art. 250 bis del C.Pr.P., que concluye en decir que se le haga saber al imputado menor



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

“BOLITA” FRANCO que debía declarar a tenor de otra cosa, no como testigo a partir del momento en que relata el hecho y se auto incrimina. Más tarde se trae al debate a los testigos funcionario policiales que dicen haber estado presentes en el acto, yo por eso me negué al interrogatorio tanto del Comisario MONTIEL como del Oficial COMINI por esas circunstancias, yo no podía convalidar con un interrogatorio lo que yo considero nulo e improcedente. Por estas breves consideraciones, y teniendo en cuenta que no hay una testimonial que incrimine a mi pupilo, una prueba documental que lo vincule al hecho. Yo quisiera saber, en caso de que se produzca una sentencia condenatoria, en qué se va a basar el Tribunal, porque yo sinceramente con un análisis no ya como parte, un análisis objetivo de lo que aquí se investigó no encuentro realmente un elemento que sirva para su condena. Para colmo de males, el perito que con sólo ver el cuerpo de lejos ya supo de qué se trataba, saca una fotografía que la presenta al Tribunal, donde aparecen unas piñas, en un pinar no sería extraño, pero lo extraño es que están colocadas de manera tal que forman la palabra “te amo” en proximidades del lugar donde se halló el cuerpo y el Dr. DAVICINO dijo que eso le llamó la atención a punto tal que sacó una foto, foto que por lo visto pasó desapercibida para los peritos que fueron llevado desde Goya y que lamentablemente nada aportaron a esta causa. Por estas breves consideraciones y siendo que queda en cabeza del Ministerio Fiscal, y eventualmente del acusador particular, defenestrar el estado de presunción de inocencia de mi pupilo y a criterio de esta parte no lo lograron de manera alguna, solicito al Tribunal que oportunamente falle ABSOLVIENDO a mi pupilo SANDOVAL del delito que se le endilgó. Cedida la palabra el Defensor **Dr. BOARI** a fin de que formule su alegato expresa: Excmo. Tribunal, como primera aclaración quiero manifestar que si bien quedó aclarado cuando se inició el debate que el apodo o el sobrenombre “EL GOYANO” de MARIANO NAVARRO fue un apodo que se le puso en sede prevencional para distinguirlo de los demás detenidos que en ese momento eran como seis. Esto lo quiero marcar al comienzo porque hay algunos testigos, en especial la hermana de la víctima cuando declara, habla de “EL GOYANO” cuando que al “GOYANO” se lo conoció como “EL GOYANO” después de ocurrido el hecho. En segundo lugar, esta defensa considera valioso y el buen criterio que ha tenido este Tribunal en ampliar la instrucción admitiendo testigos que oportunamente esta defensa



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

ofreció en sede instructoria y que no se hicieron lugar, como así también el traslado que se hizo hasta la ciudad de Esquina, porque eso aclaró con mayor precisión los últimos momentos de quien en vida fuera YÉLICA MUÑOZ. También antes de entrar a la parte probatoria, es importante destacar que la causa se inicia con una extracción de pruebas, a criterio de esta defensa no convencional, eso quedó aclarado con la declaración de los padres en el día de ayer, donde han manifestado cómo vieron a sus hijos después de haberse recolectado esa supuesta declaración confesional. También quiero que se tenga en cuenta que YÉLICA MUÑOZ, al momento del hecho, era una menor de edad y que según las nuevas disposiciones del Código Civil y Comercial unificado, obliga a los padres, nos obliga a cuidar y a ejercer la obligación de vigilar a nuestros hijos menores. Quedó demostrado en esta audiencia que YÉLICA tenía una personalidad especial, no estoy justificando absolutamente nada, pero si al hecho se lo toma en un conjunto y así como la Querrela habló de los Derechos de la Mujer, también hay que recordar que los padres tenemos también la obligación de vigilar, cuidar en todo momento a nuestros hijos menores, y esa obligación es intransferible, insustituible, indelegable y que se podía hacer, bien se podía hacer porque declaró la madre de quien en vida fuera YÉLICA, y vimos que era una persona en estado saludable que no tiene ningún impedimento legal para poder exonerarse o desvincularse de ese tipo de responsabilidad. Con respecto a la declaración del menor en sede prevencional, quedó demostrado acá que en primer lugar que se realizó en la Comisaría Primera de Esquina, cuando que es competencia de la Comisaría Segunda porque sin lugar a dudas el hecho ocurrió a media cuadra de la Comisaría Segunda. También quedó aclarado de que intervinieron comisarios que no estaban en ningún acta, como por ejemplo el caso del Crio. QUIROZ; las pruebas, la supuesta prueba confesional que se obtuvo, estoy convencido, que se utilizaron medios como dije, no convencionales en violación a los Tratados de los Derechos del Niño, a los Tratados Internacionales respecto a este tema. Me llamó la atención que la prevención pudo llamar al Sr. MONTIEL que se traslade de la ciudad de Goya hasta la ciudad de Esquina para recepcionar esa prueba y no convocaron a los padres que están a quince cuadras de la Comisaría que bien podían ir a controlar y tendrían que haber estado presentes sobre todo si el supuesto “quebrado” era el hijo menor, eso llamó la atención a esta defensa. También con respecto a las pruebas



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

no comparto el concepto de la Querella, ni coincido con la justificación que hace el Ministerio Fiscal, atento a que el Juzgado de Instrucción de Esquina siempre menciona como la reina de las pruebas a la testimonial, en este caso, en el caso de mi pupilo, nadie lo reconoce, nadie lo vincula, todos los testimonios que se ofrecieron en sede instructoria y ante este Tribunal, son unánime de que no lo conocen a MARIANO NAVARRO. Después en consecuencia digo que le resto valor a ese tipo de prueba respecto a la parte testimonial. Con respecto a la parte tenemos otro aporte probatorio que son tres pruebas de ADN que se realizaron sobre el cuerpo de la víctima, las pruebas de ADN se realizaron a pedido de esta defensa y fueron proveídas meses después durante se sustanciaba lo que el Dr. Vallejos denomino la reina de las pruebas que es la testimonial, postergando casi al riesgo de que se llegaran a perder el material genético. Cuando se presenta la primera pericia con resultados negativos para las partes, quien hoy está actuando como Querellante insiste en un segundo pedido de prueba de ADN, lo que en principio es denegado por el Juez de Instrucción, a través de insistencia y con el aval de la Fiscalía de ese momento consigue realizar un segundo estudio de AND que se realiza en un Laboratorio Químico de la ciudad de Chaco, obviamente pagado por el Superior Tribunal, y ahí las conclusiones son mayores, se especifica mejor, donde concretamente se dice que ningún material genético recolectado y examinado se corresponden con ninguno de los cuatro detenidos, con una agravante, y eso está en la pericia, de que se encontró material genético correspondiente a un quinto masculino que no tiene absolutamente nada que ver ni por probabilidad con estos cuatro detenidos en autos. Entonces yo me encuentro ante esta presentación, el Juez Vallejos en todos sus autos de procesamiento, siempre indica como reina de las pruebas a la prueba testimonial, no tengo ningún testigo que indique o que lo ubique a mi pupilo en esta acusación. En segundo lugar, la Querella insistió con un tercer ADN que quería que se realizara en Buenos Aires, eso está todo en el expediente, cuando ofrece el costo el Superior Tribunal obviamente manifestó que no podía liberar esos fondos entonces realiza una tercera prueba de ADN en un Laboratorio de Corrientes capital, el que también tuvo como resultado negativo. Por qué es importante esto, cuando se hace la presentación en sede policial se especula con que el móvil de este hecho fue por una disputa entre dos personas respecto a la ubicación geográfica para vender



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

estupefacientes, eso trajo un problema entre partes que no se lo incluye en ese problema a mi defendido, y supuestamente eso es lo que origina el móvil para que este hecho ocurriera. Esta defensa siempre intentó probar pero no caprichosamente, sino con fundamentos, de que la pista, la segunda pista que se debía investigar, y eso lo presenté por escrito, que se trataba de un crimen pasional, y sospechaba yo conjuntamente con los defensores de ese momento, y se pidió así se lo investigara a JUAN DIAZ, alias "CHIFLIN" que era el novio de esta chica. Y eso no era un antojo o un capricho, eso venía porque de los testimonios rendidos en la causa, se reflejaba de que este "CHIFLIN" que no sé de dónde viene el apodo, en el diccionario no está, pero se supone que alguien que tiene, por lo que dice el común de la gente, alteraciones mentales o algún problema de conducta, le había "tirado" una vez el camión y el manifestó acá en esta audiencia que él tenía un camión y que repartía madera, que se dedicaba a la parte de floricultura. También hay una testigo que manifiesta, está en la declaración en instrucción, donde "CHIFLIN" la amenazaba con un arma. También tenemos acreditado que esa noche este muchacho había salido horas antes de la Comisaría por haber cometido el delito de robo, y se va a la casa de NATALIA ESPINOZA y la busca a YÉSICA MUÑOZ, eso él mismo confesó, hasta escucho la música que estaban escuchando dentro de la casa. Y había mensajes donde JUAN DIAZ, novio de la chica, la amenazaba de que si lo dejaba él la iba a matar. Entonces en base a todos esos elementos se pidió que se lo investigara, cosa que no se ha hecho en sede instructoria. Cuando hablaba recién de la obligación de los padres, la madre fundamentalmente y la tía, la han expuesto mucho a YÉSICA, sobre todo cuando ha quedado declarado acá de que consintieron de que a los 14 años de edad fuera a vivir con este personaje, que sabemos que la maltrataba a esta menor de edad, diríamos así. También es importante destacar que esta parte no coincide en absoluto con la acusación del Ministerio Fiscal respecto a los testigos, no se lo puede ubicar de ninguna forma en el lugar del hecho. Con respecto, para ir terminando, la prueba confesional, quiero que quede claro fue, y eso lo reconoció el Sr. MONTIEL, fue sin la presencia del Juez de Instrucción, no se había abocado a la causa. Y por último, estoy convencido que fue extraída por medios no convencionales y contrarias a derecho, por eso voy a pedir se ABSUELVA a mi defendido de culpa y cargo de los delitos que se le imputan. Además



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

antes que nada el Sr. DAVICINO aportó con la foto que fue corroborada después con los otros peritos y el Oficial COMINI, aportó y aclaró a este Tribunal de que el móvil del crimen es netamente de contenido pasional que fue lo que esta defensa desde el principio de esta investigación sostuvo. Por todo ello Sr. Presidente voy a solicitar se **ABSUELVA DE CULPA Y CARGO** a mi defendido. Cedida la palabra a la defensa, **Dra. RIVERO** a fin de que formule su alegato manifiesta: Excmo. Tribunal, en base y teniendo en cuenta todas las pruebas practicadas, no ha quedado probado que mi defendido haya tenido alguna culpabilidad respecto al hecho que se investiga. Para no ser reiterativa voy a referirme especialmente a las pruebas testimoniales ya que le dan una entidad, como dice la parte Querellante, pruebas testimoniales primordiales. Según nuestra doctrina testigo es aquel que ha percibido de manera directa, mediante sus sentidos, un hecho concreto y que lo trasmite mediante sus manifestaciones. Ahora bien, todos los testigos que hemos escuchado durante el debate han narrado algo que han escuchado de manera indirecta, narrado indirectamente, es lo que se conoce como testigo de oídos, por lo cual, al no haber una percepción directa pierde peso probatorio, menos valor aún tienen aquellos testimonios basados en comentarios o rumores populares como ha sido el testimonio del Crio. MONTIEL, porque resalto, el Crio. MONTIEL si bien declaró acerca de los pasos que ha realizado durante la investigación, también culpa directamente a los imputados y cuando los culpa dice directamente “*yo estoy seguro que ellos son los culpables porque los vecinos me dijeron. Yo viví durante siete u ocho años en ese barrio y los vecinos me lo dijeron, sé que son culpables*”. Ahora, el Crio. MONTIEL no es un perito, no es un técnico para hacer una apreciación semejante, acusarlos directamente, asegurar que son culpables por comentarios. Desde el vamos, también pierde peso probatorio ya que es imposible determinar el origen de esa percepción. También algo que es dable destacar, los testigos cuando comparecen a declarar tienen el deber de decir la verdad, por algo se les lee el Artículo y se les explica la imputabilidad, y no me estoy refiriendo a contradicciones objetivas que sabemos que no hacen al falso testimonio, sino a las discrepancias en sus testimonios, respecto a lo que el testigo sabe, a lo que el testigo afirma, niega o calla. La omisión de decir la verdad también los hace incurrir en el falso testimonio, y yo voy a pedir las copias respectivas de los testimonios contradictorios, los testimonios en los cuales se



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

omitieron, declaraciones que en su momento las hicieron bajo juramento, cuando vinieron y se sentaron acá negaron haber hecho esa declaración, además de haber agregado otras cuestiones. Esos testimonios son los de ALEJANDRA NOEMI MUÑOZ, madre de YÉSICA MUÑOZ, OLGA BEATRIZ MUÑOZ, NATALIA ESPINOZA, CRISTIAN LUIS RAMOS, MONICA ALEJANDRA MUÑOZ, que voy a resaltar algo respecto a ella, casi un año después, diez meses después concurre a la Fiscalía a prestar declaración testimonial por el simple hecho de perjudicar directamente a los imputados, porque sabía y ella misma lo manifestó, ella misma lo dijo allí ante el estrado, que se enteró que iban a salir, cuando yo le pregunto que si bien no le quisieron tomar el testimonio en el momento, por qué no fue a la semana, a la otra semana a la Fiscalía para colaborar, dijo que *“no porque no creyó necesario porque ya tenían a los culpables y no los iban a largar”*. Ahora, ¿se le puede dar valor probatorio a una declaración así, a un testimonio semejante?, cuando ella específicamente dejó claro que la intención era perjudicar a los imputados. Además, otra testigo que también voy a pedir el falso testimonio, RAMONA TERESA ESPINOZA, hermana de NATALIA ESPINOZA, quien en su declaración niega haber declarado anteriormente que había escuchado de YÉSICA decir que JUAN DIAZ (a) “CHIFLIN” la había amenazado que si la veía con otro la iba a matar. Cuando hay veracidad en los dichos o veracidad en los hechos, no requiere ni el más mínimo esfuerzo mental, sin embargo hemos visto que hay testigos como la madre de la Srita. YÉSICA MUÑOZ, que en todo momento se forzó por recordar lo que tenía que contar, cuando un testigo percibe y el hecho es cierto, basta con simplemente traerlo a su memoria y que el mismo exteriorice lo que recuerda, por eso yo creo que estos testimonios carecen totalmente de peso probatorio y voy a radicar las denuncias pertinentes. Además, otra cosa que voy a destacar es que si bien se han cumplido con el imperativo de tomarle las declaraciones testimoniales aisladamente como se hizo, no se tomaron las precauciones que eran necesarias para evitar que los testigos tengan contactos entre sí en todo momento durante el desarrollo del debate, ni con la parte Querellante, siendo que ésta durante todo el debate no puede tener contacto con los testigos, la parte Querellante pedía ir al baño, salía y trataba con ellos. No tengo mucho más que decir, no hay ningún testimonio y ninguna prueba que involucre a mí defendido en el lugar del hecho ni que pruebe su culpabilidad, no siendo



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

suficiente eso solicito se le conceda la ABSOLUCION a mi defendido, nada más. Cedida la palabra a la defensa, **Dra. FASOLA** a fin de que formule su alegato dice: Espero Doctor que me tenga un poco de paciencia, porque hay cosas importantes que puedo determinar en lo que va a resultar la fundamentación de la Sentencia, pero estoy muy cansada, tengo demasiadas cuestiones y es muy importante que le aclare cómo ingreso yo a esta defensa. Ingrese a pedido de la Dra. RIVERO porque ella me dijo “son inocentes” y necesito de tu participación. Los teníamos a los tres, los tres de Esquina que ya estaban sin defensa, un montón de defensores pasaron por ellos, pero bueno, ella insistió mucho y me buscó incansablemente hasta que pude constituirme en la policía, yo jamás he defendido asesinos, vivo defendiendo lo que denominó “víctima de la justicia”. El Sr. Presidente en uso de sus facultades conferidas por el Art. 419 del C.Pr.P., hace saber a la profesional que tiene treinta minutos para formular su alegato. Continúa la Doctora diciendo: Doctor, el problema con la Dra., BAIBIENE, es que traía a los testigos de Esquina, me consta porque lo pregunté y así es. Entonces, yo no fui partidaria de ninguna manera y de ningún modo que a los testigos que habían sido asesorados, en la última instancia venir a mentir, se requieran copias y además van a tener un gravísimo proceso por lo que significa ese hecho, porque al ser mal asesorados y gente tan humildes, yo descarte de este plano esa posibilidad. La publicación de la Querellante de la culpabilidad de ellos en todos los medios, y que parte de Esquina considera que son culpables, que no hay que “largarlos” toda una historia fantástica, sin ninguna averiguación, sin base legal, sin nada. El error comienza para la Fiscalía específicamente, en no conocer el derecho. El derecho está todo escrito, todo resuelto, está todo absolutamente interpretado porque es una ciencia. Entonces yo tengo un marco legal donde tengo que moverme, no se puede inventar, no se puede suponer, la prueba debe valorarse específicamente y concretamente, la prueba está o no está, y el nexos causal no importa si la amenazó, no importa si MARCELO tiene quinientas causas, no importa si quería matarla, no importa nada de eso, eso puede ser en segundo término para garantizar la autoría de una persona, pero nunca con todos esos inventos. El nexos causal quiere decir aquellos elementos determinantes de la conducta del autor, del imputado, del que está detenido en el resultado para cometer ese hecho, directamente así, el cuchillo, la sangre, cómo, cuándo y dónde se conecta el nexos causal



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

entre el resultado que es la muerte de YÉSICA MUÑOZ y la conducta desarrollada por el sujeto y punto. Si partimos de esa premisa que está perfectamente establecida en la ley y que ahora hay un gran autor que se llama Eduardo Jauchen, donde explica lo que es la confesión, lo que es la prueba, el valor de la prueba, la prueba tasada, todos los tipos de pruebas, cuál es la que utiliza y todos los ejemplos, no podemos venir a acá con una incapacidad total, absoluta y manifiesta en un resultado alarmante que me hace llorar, que ya no sé más que hacer, cuatro inocentes pasaron cárcel injustamente, tengo a mi defendido, después voy a ir en la sustancia a lo que hicieron, pero ahora voy a hablar de él, lo elegí a él, digité, la saque a una chica sin experiencia y yo lo obligue a SANDOVAL a que tome la defensa del Defensor Oficial porque sé su capacidad y yo necesitaba apoyo en esto, a mí me gusta la participación, a mí me gusta que estén todos, que vean, aunque sea que aprendan cómo es el resultado de lo que hacen funcionarios puestos y pagados por el estado, hay cuatro víctimas de la justicia. Estos chicos estuvieron presos cuatro años y nunca supieron de qué se trataba, en especial CARLOS, por qué pedí una pericia psiquiátrica y psicológica de él, porque nunca me supo explicar qué pasaba, “pero mi hijo” le digo, todo el expediente lo que leí conduce a que vos no tenés nada que ver le digo, porque yo me voy al expediente. Ramón Leguizamón me eligió su mejor alumna, y le digo por qué me eligió a mí si está Nelson Pessoa que es mejor que yo, no me dijo; entonces el me enseñó que no hable con el imputado, que vaya a la prueba, vaya a los elementos, vaya a las pruebas señor, no tiene nada que preguntarle al imputado, la prueba está o no está, está perfectamente tasada y determinada. Entonces yo no sé qué tengo que buscar, si yo no sé cómo tengo que probar, acá está el resultado. ¿Qué hizo la justicia?, los destrozó, yo nunca miento, vamos a empezar por ahí, yo nunca miento, la única vez que preparé un juicio que consideré que era justo y consideré el valor del interés más importante, el Presidente sabía y lo delegué al Defensor, pero como hoy todos mienten, todos inventan, el ladrón cree que todos son de su misma condición entonces yo entro en la barrida. Yo me crié en el monte sin contaminación, me refiero a mi defendido, tiembla cuando le dije que vas a declarar, me dijo después “no doctora, yo tengo miedo, yo no me acuerdo de nada” pero le dije “vas a declarar, andáte” y después le volví a preguntar y dijo “no, tengo miedo”, por eso lo mandé a pericia psicológica, yo no necesito hacerle mentir a él



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

ni a ninguno porque lo que está acá es súper auto abundante, y quiero no que ellos salgan por falta de pruebas, quiero tener por acreditada su falta total de vinculación en el hecho, no que falte prueba para que digan que son unos genios y que hicieron un crimen perfecto. COMINI dijo que estaban drogados, sí, estaban borrachos, sí, entonces no, yo quiero que salgan porque acá se acreditó y yo voy a acreditar que son inocentes y que los vincularon a la causa por dos razones: o por dolo, que estoy convencida que lo hay, o por ignorancia. No se discutió nunca y fue innecesario completamente que en la participación del hecho, y en la conclusión del tremendo asesinato que se produjo en el cuerpo de la chica hayan intervenido más de una persona, pero por supuesto, eso nunca estuvo en discusión, pero hay dos grupos, el de "CHIFLIN" y el de NAVARRO. Por qué la Querella que estuvo presente no logró entender para qué pedí yo esa prueba, pero estimo que el Sr. Presidente la entendió perfectamente, en un homicidio yo busqué siempre, así me pasó que nunca llegaron a juicio en el caso "BEJARANO", el origen, por qué ingresan al proceso, porque es lo único que no está contaminado, una vez que ingresaron al proceso se contamina todo, a nadie le interesa la investigación, viene uno y declara una cosa, hacen quinientos cuerpos de nada, por qué, porque nadie tiene ningún objetivo, a nadie le interesa nada, entonces confunden cuerpos y cuerpos y cosas, porque la mayoría de las veces todos los sumarios que vienen de Esquina tienen dolo, hay una corrupción perfectamente orquestada, armada ¿no cierto?, que yo voy a tratar de frenar en su cabeza, y les voy a demostrar por qué nunca hablo sin fundamentos. Entonces, quedó aclarado que mi defendido se pone nervioso, no habla, lo único que recaté del informe que yo pedí. Entonces, no puede la dignidad de la Fiscalía y de la Querella, estaría encaminada a tratar de enderezar la ignorancia manifiesta en el objetivo de la culpabilidad y de la responsabilidad, pero no podemos poner en manos de nuestra sociedad personas que operan de esta manera, cuatro años los tuvieron presos y los han maltratados hasta el extremo. Ahora vamos a los hechos, qué está acá y cómo se digitó esto, yo les voy a marcar para que ustedes vean dónde están las declaraciones, porque hay una trama muy fina, donde la corrupción opera, pero el bandido, el corrupto y el delincuente tienen siempre una constante que la he visto siempre, son brutos, muy brutos, el inteligente no necesita robar para su subsistencia, y de última es tan inteligente que jamás se van a enterar qué fue lo que hizo. Acá el problema es que



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

JUAN DIAZ (a) "CHIFLIN", y usted vió, yo no me estoy yendo de tema porque una audiencia completa se habló de JUAN ANTONIO DIAZ (a) "CHIFLIN", nosotros no existíamos, toda una audiencia sobre ese tema, fíjese la amenaza, por qué la policía buena, la policía que no está comprometida, la que no está en el circuito de corruptos que en Esquina está perfectamente determinado, armado, todo el tiempo, qué tenían para meter adentro a "CHIFLIN", está a fs. 244, la declaración de ESPINOZA, que dice que "YÉSICA le tenía miedo porque era agresivo", CRISTIAN LUIS RAMOS a fs. 533, "que cuando salía la iba a matar", pero como CRISTIAN LUIS RAMOS vino con la Dra. ROMINA BAIBIENE, acá ya no recordaba, ya no sabía qué decir porque los convenció a todos de que por favor colaboren porque son culpables, y van a salir a la calle estos monstruosos asesinos, y sí Doctora, hay unos monstruosos asesinos sueltos porque hubo una sustitución, porque el otro paga, vive pagando. Mire esto, OLGA BEATRIZ MUÑOZ a fs. 354 vta., dice que "le tiró el camión encima para atropellarla", RAMONA TERESA ESPINOZA dice "que la iba a matar si la veía con otro", todas esas amenazas concretísimas y definidas en el proceso están contra JUAN ANTONIO DIAZ (a) "CHIFLIN" que quiere decir "chiflado", ustedes lo vieron, todo lo que dijo es mentira, y me voy a referir a unas cuantas de las mentiras, pero yo tenía previsto destrozarlo y lo iba a hacer, pero con mi sistema, sin interrupciones y el doctor me paró. De todas maneras, esto sirve para lo que voy a pedir que intervenga el Fiscal para que anule todo esto, que nadie de los que están acá contaminados intervengan, y que se inicie una investigación seria, porque el asesinato de esa pobre chica monstruosamente realizado con ensañamiento, alevosía, sadismo, perversidad, premeditación y odio no puede quedar así. Es un crimen pasional, es un femicidio, únicamente así se puede justificar todas las lesiones tremendas que tiene en el cuerpo, específicamente referida a los órganos sexuales, yo di los datos acá. Entonces qué pasó, y lo voy a demostrar porque yo no hablo nunca sin la prueba, no fantaseo, no invento y todo esto es un invento, la madre manifestó a un amigo muy serio, que cada vez que su hijo tiene un problema ella paga y se va, y le voy a demostrar que es así. Entra "CHIFLIN" preso, incomunicado con dos de sus secuaces, no entró solo, está en el inicio del sumario, entra incomunicado y detenido con dos más. YÉSICA MUÑOZ tiene, no como dice la autopsia el día veintiuno en Corrientes igual dieciséis años;



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

YÉSICA MUÑOZ es asesinada el día veinte y el mismo día a las 8.00 hs., se encuentra el cuerpo. YÉSICA MUÑOZ cumplía diecisiete años, el día veintiuno, y festejó su cumpleaños en la mesa de autopsia “carneada” Doctor, y la perito tuvo que haber puesto diecisiete, ese día ella cumplió diecisiete años, y el veintidós que fue Santa Rita, toda la policía con fotografías que están en el sumario, y les ruego que den alguna indicación de las garantías de la defensa en juicio, toda la policía festejaba haber encontrado a los culpables, eso es una barbaridad. Los nuevos autores, como DONNA, CAFERATA NORES destacan esencialmente el valor que tiene la inocencia y que tienen que cuidar que le imputado sigue siendo inocente hasta que se demuestre lo contrario, por qué, porque el desfasaje en la situación de la ignorancia de los Jueces, de la corrupción y de todo lo que pasa, las cárceles están llenas de inocentes y todos los asesinos están sueltos. Se puede justificar Doctor como decía LUIS GIMENEZ DE ASÚA, el mayor penalista Hispanoamericano de tantos tomos, se puede justificar perfectamente que un asesino esté suelto, pero no se puede justificar que cuatro inocentes hayan cumplido cuatro años y que ahora se pretenda mandarlos a veinticinco porque son culpables. Hubo una sustitución, la línea está entre QUIROZ, GALLARDO y JORGE GUUSTAVO VALLEJOS. Entonces qué pasó, entro la Comisaría Segunda que era la que correspondía, no queda de ninguna manera a una cuadra la casa de BARRIAS y los amigos de “CHIFLIN”, EL Sr. Fiscal ni siquiera comprendió esa diferencia y él estuvo presente en el acta, y agradezco que usted haya ido a mirar y usted vio la casa de BARRIAS, los amigos de “CHIFLIN” que la chistaron, que ESPINOZA le dijo “*tené cuidado con esos*”, que a la vuelta ya no estaban, no era NAVARRO ni “EL GOYANO”, eran los amigos de “CHIFLIN” en la casa de BARRIAS, o sea que la raíz del árbol que da frutos prohibidos está terminada, la única conexión que hay entre todas estas personas es que, pasaron y que ya no estaban, y se fueron al pinar, ya voy a seguir con el pinar. Entonces, yo quería y le agradezco Sr. Presidente, que usted pregunte a ellas y a todos cuál es la casa del Sr. NAVARRO, aquella, a 30 metros está la casa de NAVARRO. La chica NATALIA ESPINOZA explicó en la inspección ocular, delante de todos a qué casa de refería, y dijo que se trataba de la casa de BARRIAS, los amigos de “CHIFLIN”, la Comisaría está en la esquina, cruza la calle y por el costado ahí nomás está, como a una cuadra. Yo no creo que cruzando la calle, y los metros que



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

usted vio sea una cuadra, en la otra cuadra es distinto, por eso el Doctor fue, miró las distancias, miró como era. La vinculación de éstos cuatro la inventan. Sigo, cómo lo largan a “CHIFLIN”, éste entra con todas las pruebas, ahí le dije, le mete un revolver en la cabeza, le “tira” un camión encima, la amenaza de muerte, le dice que cuando salga, porque está preso por hurto, la va a matar, y así fue, salió y la mató. Qué más, bueno, entonces, qué hacen, lo ingresan el mismo veinte, está el horario ahí, yo creo que la policía por el horario, es muy importante poner horario, lo ingresan al mediodía del veinte, la encuentran a las 8.00 hs., y al mediodía “CHIFLIN” con todos su equipo, que son dos más, ya están presos e incomunicados pero el veintiuno, misteriosamente interviene el Jefe de la Comisaría Primera que no tiene jurisdicción, se trata del Crio. QUIROZ, le da la libertad a todos, creo que declaran como testigos y “CHIFLIN” como dijo acá, le explica al Comisario todo prepotentemente que él no tiene nada que ver, que hay unas amenazas de parte de MARCELO SANDOVAL y le indica, pero nombra a tres, se olvida siempre de uno, dice tres, que están en el otro lado. Entonces, acá estaban los amigos de JUAN ANTONIO DIAZ (a) “CHIFLIN” vendiendo todas las noches drogas ahí, y acá en la otra casa estaba NAVARRO con todos los demás, entonces qué hace el Dr. VALLEJOS en el auto de procesamiento que me voy a referir, porque miente, inventa y tergiversa, solamente eso es una barbaridad, pero cuál es la estrategia de S.S., hojas y hojas, escribe quinientas hojas pero mezcla todo, quién se va a poner a sacar las conclusiones o las inteligibilidad de lo que redacta, y ahí dice perfectamente lo que dice NATALIA ESPINOZA, en la casa de BARRIAS los amigos de “CHIFLIN” las chistaron, YÉSICA le dijo a NATALIA “*tené cuidado con esa gente*”, y a la vuelta ya no estaban. Pero de ahí NAVARRO y los hermanos no sé cuando fueron al pinar. O sea, el Dr. VALLEJOS da por hecho, invierte que estos se convierten en aquellos, pero cómo yo descubro eso, y los nueve abogados que intervinieron no se dieron cuenta y es fundamental, porque es la única vinculación, ellos ingresan al proceso por eso, no hay ninguna otra vinculación. Cómo me di cuenta de eso, CAFERATA NORES dice de la importancia de los imputados, de la intervención de ellos en todo tipo de acto y diligencia que les pueda afectar, qué pasó, les lleve los expedientes y por eso SANDOVAL sabía dónde la dejaron, “*en la casilla*”, eso dijo SANDOVAL. Yo le dije todo lo que había dicho la chica ESPINOZA en el acta, en esa reconstrucción que usted



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

se fue. Entonces, le digo “*mirá, acá tienen los dos primeros tomos*”, el que lee bastante bien es SANDOVAL, por eso dice en el auto de procesamiento el Dr. VALLEJOS, “*presumiblemente fue el que le apretó el cuello*”, no tenemos la participación, no tenemos el que hizo esto entonces vamos a meter a los cuatro, total tres o cuatro es lo mismo, eran unos cuantos, bueno sí que vayan todos presos por veinticinco años, un horror, ellos no tienen un peso, no tienen nada, yo tuve que pagar todo, pero cómo los iba a abandonar para enterarme después que los mandaron a veinticinco años, y volverme loca, no, entonces los voy a ayudar hoy acá, como siempre los he ayudado sin ningún peso, no necesito, una vergüenza porque yo formo parte de la justicia, a mí me afecta directamente. Entonces dice el Dr. VALLEJOS que se dedica a todo, minuciosamente a todo, pero ahora voy a decirles qué dice de JUAN ANTONIO DIAZ y que yo le contesto, pero si tuviera que hablar de él, cada frase me voy a limitar porque hay cosas importantes. La validez, la garantía constitucional del Art. 18 C.N. está referida expresamente al debido proceso, y el debido proceso se conforma de tres elementos, la acusación, el juicio y la sentencia, sin acusación no hay juicio y sin juicio no hay sentencia; y qué hizo CARLOS GALLARDO con la acusación, me refiero al acta de elevación. *En este estado el Sr. Presidente le advierte que le quedan cinco minutos para concluir su alegato.* Continúa la profesional diciendo: Como ya le dije, no quiero la libertad por falta de prueba, quiero la libertad porque se acreditó la inocencia, quiero que el Tribunal ordene la investigación contra aquella persona que tiene elementos suficientes como para la autoría en este caso, esto es lo que voy a pedir al Tribunal en especial. Yo no voy a tratar en absoluto la nulidad, porque es una nulidad grave de la declaración de CRISTIAN y de la declaración de él- refiriéndose a CARLOS FRANCO-, no importa que hayan sido tomada bajo presión, no importa la ilegalidad y no me importa tampoco la nulidad derivada de eso, sabe lo que tiene que comparar en un cartel, todo lo que dicen ellos no se condice con nada, si usted ve lo que dice CRISTIAN “*que la ven pasar a ESPINOZA y que después se van allá*”, no hay tiempo si usted sabe que la distancia que recorre ESPINOZA es mucho más de lo que recorre aquella para llegar, o sea, yo vine preparada pero por el tiempo le dejo la idea de que la declaración que realizan ambos y no tienen nada que ver ni con la autopsia, ni con las circunstancias del hecho, ni con los tiempos. Pero lo más importante, y le voy a



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

decir, y lamento porque creo que los que están acá están interesados en mis conclusiones porque llevo muchos años y no de experiencia, porque el viejo que no estudia como yo se vuelve cada vez más bruto, pero el viejo que estudia como yo es cada vez mejor, esa es la diferencia. Le digo, lo más importante de esto es por qué YÉSICA MUÑOZ pasó el pinar, y por qué YÉSICA MUÑOZ se vistió y se cambió en su casa, que a nadie se le ocurrió eso y para mi es una cosa elemental, por qué YÉSICA MUÑOZ llegó a su casa, todo se concentró en el pinar, por qué “CHIFLIN” dijo que dos meses después le entregaron el camión – solicita a la Secretaria le pase los expedientes-; por qué la madre dice y repite acá que dice que salió con una remerita, unas zapatillas grises y una calza azul, y la encontraron con un pantalón negro y unas zapatillas verdes con bordecitos blancos y una camperita, qué quiere decir eso, le preguntaron a la madre acaso en el interrogatorio “Señora esta ropa que le sacamos a su hija muerta es con la que salió?” ella se cambió, ella llegó a su casa. CARLOS GALLARDO lo describe acá perfectamente y lo voy a leer porque eso es prueba, y con estos expedientes voy a terminar porque quiero la instrucción contra el que reúne las condiciones de responsabilidad indudablemente. El Dr. GALLARDO después de redactar al pie de la letra lo que dice el menor, como el hecho que se produce, cosa que no pudo haber hecho nunca, ¿sabe lo qué hace?, pone acá y después copia y pega, copia y pega todas las declaraciones, pero en la narración del hecho el Fiscal como cualquiera de los jueces o de los que tienen a su cargo las resoluciones, el hecho debe estar probado, qué quiere decir, que tiene que referirse a de dónde lo sacaron, él no pone que lo sacó de un testigo, bajo tortura de diecisiete años, que se quiebra a las 3.00 hs de la madrugada, de dónde sacaron. Dice el Dr. GALLARDO está a fs. 2594 vta., -lee-, primero la viola uno, después otro, después otro y cómo queda, panza arriba, y fundamental, en el cuerpo de la víctima lo único que no hay Excmo. Tribunal, es semen, al informe de semen dice la perito patóloga al reactivo “tal” negativo, negativo, conclusión no existen rastros de semen en el cuerpo de YÉSICA MUÑOZ y estos cuatro están por violación reiterada seguida de muerte. Entonces eso es aberrante, desesperante, lo único que no tiene la víctima es semen, y estamos acá por violación reiterada. Mire lo que dice “*en posición cubito ventral*”, fíjese a simple y notoriamente se observa que la misma está con el pantalón de color negro bajo, calzada con una



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

zapatilla tipo topper de lona color verde con plantillas color blanco, su torso completo está cubierto, y sabemos que llevaba una campera también. Y transcribe la próxima página lo que dice la madre, con qué ropa sale y dice – lee-. Con eso se prueba perfectamente que YÉSICA pasó perfectamente el pinar. Vamos a la prueba contra DIAZ, acá hay algo muy significativo, no sólo que el salió en la noche del diecinueve en que la matan a YÉSICA MUÑOZ, sino que es un protegido de la corrupción. Acá se acreditó que robo dos baterías, no lo excarcelaron y cuando el expediente va al Juzgado lo archivan. Pero en este expediente, JUAN ANTONIO DIAZ P/AMENAZAS, entre CARLOS GALLARDO y el Juez con la fecha conteste posterior, quiero que lo lean, posterior al crimen, se fabrica una amenaza y él aparece como denunciante. Quiero pedir la ABSOLUCION de mi defendido, quiero pedir la ABSOLUCION de todos, quiero pedir que el Tribunal anule toda la sentencia, que se ordene una nueva investigación sin que intervenga ninguno de los que intervinieron acá, porque la evidencia y la responsabilidad y todos los indicios conducen como todos los caminos a Roma a JUAN ANTONIO DIAZ (a) “CHIFLIN”, la prueba está a lo que se le dio tanto valor, a la declaración de la chica ESPINOZA NATALIA no son NAVARRO y los que están acá, son los amigos de “CHIFLIN” en la casa de BARRIAS, la Fiscalía no podía tener esa confusión. Y no quiero por falta de prueba, porque voy a tener que recurrir la Sentencia y considere y valoren el significado que tiene esto, el camión le entregaron esa noche diecinueve, y él dijo que no tenía vehículo y sí lo tenía, eso es todo. Interrogado los imputados si después de cuanto han visto y oído en el curso del debate desean agregar algo más, contestan negativamente OSVALDO MARIANO NAVARRO, CRISTIAN JAVIER FRANCO Y CARLOS LUIS FRANCO. En tanto MARCELO ALEJANDRO SANDOVAL dice: Así como todo lo ocurrido con Yésica es horrible, nosotros también pasamos mal estando privados de la libertad mucho tiempo. Yo también quiero justicia, yo tengo familia no quiero nos vengán a juzgar. El Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver: **PRIMERA**: ¿Están probados los hechos y la intervención de los imputados en el mismo? **SEGUNDA**: ¿Son responsables los imputados y, en su caso, cuál es la calificación legal de sus conductas? **TERCERA**: ¿Procede imponer sanción, en su caso, cuál y como deben pagarse las costas? **A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL DR. JULIO A DUARTE**



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

DIJO: El Ministerio Fiscal requirió juicio contra **MARCELO ALEJANDRO SANDOVAL, CRISTIAN JAVIER FRANCO y OSVALDO MARIANO NAVARRO, y CARLOS LUIS FRANCO** a quienes atribuyó la comisión de los siguientes hechos. El día 19 de Mayo de 2.015 a las 19 horas la menor YESICA ROMINA MUÑOZ fue a visitar a su amiga Natalia Dionisia Espinoza domiciliada en Barrio 80 Viviendas Manzana E Casa N° 02 de la ciudad de Esquina (Ctes), lugar en el cual se quedó a cenar. Posteriormente y luego de la cena siendo las 01,00 horas del día 20 de Mayo de 2.015, Yesica Romina Muñoz decidió regresar caminando a su domicilio, por lo cual Natalia Espinoza decidió acompañarla. Ambas salieron caminando por calle Los Lirios cruzando por el domicilio habitado por Osvaldo Mariano Navarro alias “Goyano”, sito en calle Los Lirios y Sarmiento, quien en ese momento se encontraba en compañía de Marcelo Alejandro Sandoval alias “Yaqui”, Cristian Javier Franco alias “Tuca” y Carlos Luis Franco alias “Bolita”. Al pasar caminando por calle Los Lirios, a una cuadra de la Comisaría Distrito Segunda de la ciudad de Esquina, procedieron a chistar a Natalia y Yesica quienes continúan su camino, llegan a la intersección de calle Noain Ortigoza, lugar en el cual Natalia se despidió de Yesica regresando sola su domicilio, mientras tanto los cuatro jóvenes que estaban en el domicilio de Navarro consumiendo drogas y alcohol, y por idea de Marcelo Alejandro Sandoval, quien les dijo “deberíamos seguirla, la siguieron a Yesica y cuando ésta dobló hacia la derecha y continuo caminando por calle Noain Ortigoza hacia su domicilio sito en Noain Ortigoza S/N –unos 380 metros aproximadamente más adelante en dirección Sur-Este de esta ciudad de Esquina. Al llegar la menor a la intersección de calles Noain Ortigoza y calle pública sin nombre ubicada a 80 metros aproximadamente del domicilio de ella, al pasar por un terreno en el cual existe una plantación de pinos, sin iluminación y sin viviendas cercanas, la misma fue interceptada por los cuatro jóvenes que la habían visto pasar caminando, y la fueron a esperar a ese lugar, habiéndose dirigido los cuatro jóvenes por calle paralela a Noain Ortigoza es decir por calle Sargento Cabral, hasta llegar a la calle pública, por esta calle pública caminaron 80 metros y llegaron hasta intersección de calle Noain Ortigoza, lugar donde iba caminando Yesica. Cuando llegaron al lugar **MARCELO ALEJANDRO SANDOVAL** de apodo: “YAQUI”, **CRISTIAN JAVIER FRANCO**, de apodo:



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

"TUCU", CARLOS LUIS FRANCO, de apodo: "BOLITA", y OSVALDO MARIANO NAVARRO, de apodo: "GOYANO", al ver que Yesica se acercaba para pasar por el pinar, decidieron esperarla escondidos en la oscuridad, luego por orden de Sandoval, Cristian Javier Franco, la corrió y la tomó de los cabellos, y provocó la caída del teléfono celular de Yesica en la calle de tierra, calle Publica -que posteriormente fuera encontrado por la testigo Nélica Elba Alfonso- la conducen hasta la zona del pinar agarrada del pelo y del cuello, logrando el mayor estado de indefensión de la víctima, en esa situación Sandoval la hace tirar al suelo, y comienza a bajarle el pantalón que vestía y la bombacha, oponiendo resistencia Yesica, pero era vencida, por la fuera de Franco que la tomaba del cuello y Sandoval quien es el primero que la accede carnalmente, la golpearon por todo el cuerpo, la quemaron con cigarrillos y cada uno de ellos convergen de manera intencional accediéndola carnalmente vía vaginal y anal, apretándole el cuello, asfixiándola y provocándole la muerte a Yesica Muñoz, debido a que ella los conocía a cada uno de sus agresores porque eran sus vecinos y con la muerte de Yesica evitaban llegar a ser identificados. Quedando en el lugar del hecho el cuerpo sin vida de Yesica Romina Muñoz, siendo encontrado el día 20 de mayo de 2015 a las 08 horas. Que la menor Yesica, había sido amenazada con anterioridad por Marcelo Alejandro Sandoval alias "Yaqui", por un hecho previo en el cual Yesica había sido testigo junto a su novio Juan Antonio Díaz, situación que se tramitó ante el Juzgado de Instrucción y Correccional de esta ciudad, en el Expediente N° 4272 caratulado "SANDOVAL MARCELO ALEJANDRO P/ SUP. LESIONES LEVES.", en el cual se ha dictado Auto de Procesamiento por el delito de LESIONES GRAVES (art. 90 del C.P.).- Por lo que lo hace responsable a **MARCELO ALEJANDRO SANDOVAL, CRISTIAN JAVIER FRANCO y OSVALDO MARIANO NAVARRO**, por la comisión del delito de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL CALIFICADO, HOMICIDIO TRIPLEMENTE CALIFICADO, (POR EL NUMERO DE PERSONA, CRIMINIS CAUSA Y FEMICIDIO y EN SITUACION DE VIOLENCIA DE GENERO AGRAVADO EN SU PENA POR LA PARTICIPACION DE UN MENOR, TODO EN CONCURSO REAL** (Art. 119, 3° párrafo en función del 4° párrafo inc. "d"; 79 en relación al 80 incs. 6, 7, 11, Agravado en su pena por la participación de un menor art 41 quáter, todos del código Penal. Y a



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

CARLOS LUIS FRANCO lo hace autor penalmente responsable del delito de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL CALIFICADO, HOMICIDIO TRIPLEMENTE CALIFICADO, (POR EL NUMERO DE PERSONA, CRIMINIS CAUSA Y FEMICIDIO y EN SITUACION DE VIOLENCIA DE GENERO, TODO EN CONCURSO REAL** (Art. 119, 3° párrafo en función del 4° párrafo inc. “d”); 79 en relación al 80 incs. 6, 7 y 11, todos del Código Penal, por lo que solicito a V. S. disponga la elevación a juicio de la presente causa.-. A fs. 203 **ALEJANDRA MUÑOZ** en nombre y representación de su hija Fallecida **Yésica Romina Muñoz** promueve Querrela criminal en contra de **MARCELO SANDOVAL, CARLOS LUIS FRANCO, CRISTIAN JAVIER FRANCO y MARIANO NAVARRO**, por el siguiente hecho el día 19 de mayo de 2015, alrededor de las 19:20 horas, **Yésica Muñoz** salió de su casa , que había acordado en encontrarse con **Natalia Espinoza** que estuvo en el domicilio de **Espinoza** cenaron y aproximadamente a la una de la madrugada **Yesica** decidió regresar a su casa, la acompaña **Natalia** y en el trayecto , comenta **Natalia** en la esquina en una casilla de madera situada en calle los **Lirios** escuchan que les dicen cosas y le silban, siguen su camino hasta los **lirios** y **Noain Ortigoza**, **Natalia** se despide vuelve a su casa y **Yesica** se dirige a su domicilio por calle **Noain Ortigoza**, donde habría padecido el ataque de los encartados que según su amiga **Lucia González**, la última vez que **Yesica** estuvo conectada en el **watssapp**, era las 1:16 del día 20 de mayo, encuadrando la conducta de los mismos en el delito de **HOMICIDIO Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL CALIFICADO, TODO EN SITUACION DE VIOLENCIA DE GENERO**, (Art. 119, 3° párrafo; 79 en relación al 80 incas. 11, todos del Código Penal, en circunstancias que califiquen al hecho, lo agraven o atenúen o influyan en la punibilidad en el transcurso de la investigación todo en **SITUACIÓN DE VIOLENCIA DE GENERO** y o lo que surja del curso de la investigación penal, En la audiencia de debate el imputado **OSVALDO MARIANO NAVARRO**, se remite a lo declarado, incorporándose las declaraciones de fs. 196/199 y vta.; 1015/1016 y vta. en las cuales expresó “...ese día de la fecha nos encontrábamos en mi casa tomando **Fernet Vitone**, con los **FRANCO** y **SANDOVAL**, y en ningun momento mande a comprar bebida porque solo esa noche se tomó **Fernet Vitone**, y tomamos hasta las tres a cuatro de la mañana. Primero se retiro el menor **CARLOS FRANCO**, se retiro tipo tres y



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

media, y nos quedamos con Sandoval y Cristian Francos, mas o menos se retiraron ellos cuatro a cuatro y media de la mañana, y yo quedé en mi casa, en ningún momento salí, y Cristian Franco volvió a mi casa tipo ocho de la mañana, para sacar un caballo que yo tengo y él se encargara de hacerlo pastear, y bebidas en ningún momento mande a comprar porque tengo un semi kiosco, así que cerveza no se compro, después que ellos se retiraron yo me acosté a dormir, habrá sido tipo cuatro y media de la mañana, y la música se escuchó hasta las doce de la noche, después quedamos en silencio.

PREGUNTADO: para que diga el dicente si en algún momento en el transcurso de la noche del día diecinueve y madrugada del día veinte de mayo, observo que hayan pasado por la calle frente a su domicilio, alguna persona, caso afirmativo, quienes eran.

CONTESTA: pasaron varias gentes, pero no se decir, porque no conozco mucho acá Esquina. Cuando estábamos reunidos en el patio de la galería sentado y se podía visualizar la gente que pasaba por la calle.

PREGUNTADO: para que diga el dicente si alguna de las personas que lo acompañaba en esa noche, hizo algún comentario sobre alguna persona que había pasado por la calle.

CONTESTA: No, nada fuera de lo común.

PREGUNTADO: para que diga el dicente si puede especificar que habían consumido en esa reunión esa noche el día diecinueve.

CONTESTA: Vernet Botone, y algo de marihuana, algo de cinco gramos. Se arma como cigarrillo y se fuma, cinco gramos serían seis cigarrillos más o menos, esto lo consumimos los cuatro.

PREGUNTADO: para que diga el dicente, si conoce a quien en vida fuere YESICA MUÑOZ y a NATALIA ESPINOZA.

CONTESTA: no conozco a ninguna de las dos chicas., ni de vista ni de nombre.

PREGUNTADO: hace cuánto tiempo vive en su domicilio.

Contesta: hará ocho o nueve meses más o menos.

PREGUNTADO: para que diga si es habitual, que el dicente se siente afuera de su casa.

CONTESTA: sí.

PREGUNTADO: para que diga el dicente si en su kiosco, posee venta de profilacticos.

CONTESTA: No, solamente bebidas.

PREGUNTADO: para que diga el dicente si posee teléfono celular, en su caso cual es el numero y la empresa a la que pertenece, asimismo si las otras personas, que estuvieron en su domicilio en la madrugada del veinte de mayo, poseen celulares, y en su caso informe número y empresa a la cual pertenecerían.

CONTESTA: tengo teléfono, el número es 03777-15646062 pertenece a la empresa Personal, y el único que sé que tiene es Sandoval, no recuerdo el número, ni



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

sé de qué empresa es, y esa noche no sé si Sandoval tenía en su poder su teléfono. PREGUNTADO: para que diga el dicente si tiene conocimiento donde fue hallado el cuerpo de quien en vida fuera YESICA MUÑOZ, caso positivo, a que distancia quedó o queda ese lugar desde su domicilio, explique. CONTESTA: conozco la zona del Pinal, pero no el lugar donde se encontró el cuerpo, y la distancia estaría a cuatro cuadras de mi cuadra más o menos. A continuación solicita la palabra el Sr. Fiscal de Instrucción y Correccional y cedida que le fue. PREGUNTA: para que diga que día y a qué hora y en qué circunstancias se enteró de la muerte de YESICA MUÑOZ. CONTESTA: me entere por la radio y por comentarios de vecinos, como anduve haciendo compra para el almuerzo vi el movimiento de policía, pero me enteré del hecho tipo una y media del mediodía, me enteré por comentarios de la gente que encontraron una chica muerta, no sabía cómo había sido. PREGUNTADO: para que diga con que vecino o vecinos tiene algún tipo de dialogo o lo conoce, o tiene amistad. CONTESTA: del lado de la derecha la tengo a mi suegra de vecina, y los otros vecinos son conocidos, pero poco hablamos. PREGUNTADO: para que diga si tiene conocimiento si el Sr. MARCELO SANDOVAL o CARLOS FRANCO o CRISTIAN FRANCO, conocían a la señorita YESICA MUÑOZ. CONTESTA: no tengo conocimiento de eso. PREGUNTADO: para que diga si el dicente suele atender al público en su kiosquito. CONTESTA: si, a los vecinos se le suele vender bebidas, al lado derecho de mi casa vive un hombre con una señora y dos criaturas, después más al lado viven los hijos, que suelen buscar bebidas de mi kiosco, pero no sé cómo se llaman. PREGUNTADO: para que diga si alguna otra persona vive con el dicente en su domicilio. CONTESTA: si, mi señora y mis dos chicos, y nadie más. PREGUNTADO: para que diga si cuando el Sr. FRANCO que lo ayuda en el cuidado de su caballo, le comentó algo sobre el hecho que había ocurrido esa mañana del veinte de mayo. CONTESTA: no, sobre que llegó, no me comentó nada de lo ocurrido. PREGUNTADO: para que diga si en el recorrido, que tuvo que realizar el Sr. Franco para llegar a su domicilio, se podía advertir el movimiento policial y vecinos que había hacia el lugar del Pinal. CONTESTA: el Pinal está pasando la casa de los Franco, yo creo que no se puede visualizar. Seguidamente solicita la palabra el Dr. Alberto Horacio Boari, y cedida que le fue. PREGUNTA: para que diga el dicente que edad tienen sus hijos. CONTESTA: doce años la nena, nueve años el varón. PREGUNTADO:



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

para que diga el dicente y explique al Tribunal, en que horario y como fue el momento de su aprehensión policial. *CONTESTA:* fue el día jueves tipo doce del mediodía, me encontraba sentado en el patio de mi casa, freno el vehículo policial, me dijeron que el jefe necesitaba hablar conmigo, me subí y me fui, le pregunté el motivo, y no me quisieron decir, solo que el jefe quería hablar conmigo. *PREGUNTADO.* Para que explique al Tribunal, una vez aprehendido que le manifestaron en Comisaría. *CONTESTA:* llegue a la Comisaría, me pusieron en un sector parado contra la pared, no me quisieron decir el motivo de porque estaba ahí, hasta una cierta hora, más o menos como a las tres de la tarde, y de ahí me empezaron preguntar si tenía algo que ver con el hecho de la chica, como yo le decía que no sabía nada del hecho, me comenzaron a pegar, me tuvieron hasta el otro día del día viernes hasta las tres de la tarde más o menos ahí parado. *PREGUNTADO:* para que diga el declarante en ampliación a su declaración anterior cuantos fueron los empleados policiales que lo agredieron, si puede especificar nombres, grado. *CONTESTA:* nombre no sé, porque no los conozco, fueron tres los que me agredieron todo de sexo masculino, no sé el cargo de ellos. Seguidamente solicita la palabra el Sr. Asesor de Menores Dr. Carlos Rubén Navarín, y cedida que le fue. *PREGUNTA:* para que diga que ropa tenía puesta en la noche del diecinueve y en la madrugada del veinte, si puede describir la misma. *CONTESTA:* un short de nylon de futbol del cuadro de Racing, una camiseta de Argentina, tuve puesta toda la noche e inclusive la madrugada. *PREGUNTADO:* para que diga si puede describir que ropa tenía las personas que estaban en la noche del diecinueve con el dicente. *CONTESTA:* creo que SANDOVAL estaba con remera oscura tipo chomba con cuello, abajo no recuerdo, Cristian tenía una campera de AFA media oscura y un pantalón clarito gris, y los otros ya no recuerdo. *PREGUNTADO:* para que diga si puede especificar si existe otro kiosco que tenga venta de bebidas, en las inmediaciones de su domicilio, en caso afirmativo, precise quien es el dueño del establecimiento. *CONTESTA:* más o menos a cincuenta metros de mi domicilio hay un kiosco, no se quiénes son los dueños, no sé cómo se llama el kiosco. A continuación solicita la palabra el Dr. Víctor Rolando Moreira, solicita la palabra y cedida que le fuere. *PREGUNTA:* para que diga el declarante si durante el desarrollo, cuando permanecían en su domicilio particular tomando Fernet conjuntamente con CRISTIAN



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

JAVIER FRANCO, CARLOS LUIS FRANCO y SANDOVAL MARCELO ALEJANDRO, alguna de las personas nombradas o él, se ausentó o fue, fuera de su domicilio en algun horario. CONTESTA: No, nunca se retiraron, hasta el momento en que se fueron a dormir. PREGUNTADO: para que diga si sabe y pudo percibir el estado de ebriedad o sobriedad de las personas que se encontraban con él. CONTESTA: No, estuvimos lucidos, yo no los note en ningun momento perdido, ni borracho. PREGUNTADO: para que diga y explique respecto a los dichos expresados en Sede Policial, por CRISTIAN JAVIER FRANCO, respecto a la participación de su persona, al igual que MARCELO SANDOVAL, en el hecho por el cual se investiga la muerte de YESICA ROMINA MUÑOZ. CONTESTA: la verdad no se porque me involucró en el caso, nada tuve que ver yo. PREGUNTADO: para que diga si el día en que se produjo su detención, en comisaría, se le sustrajo ropas o algún enser u objeto de su propiedad. CONTESTA: No, no me secuestraron nada, lo único que en el bolsillo tenía mi billetera que tuve que dejar. PREGUNTADO: para que exprese el dicente si durante el interrogatorio que se le formulara en Comisaría fue con la presencia de su Abogado defensor. CONTESTA: No, estuve solo con los agentes policiales que me preguntaban las cosas, no estuvo presente nunca ningún abogado. En este estado y a fin de clarificar la investigación, la Jurisdicción PREGUNTA: para que diga el dicente si conoce a MIGUEL o DANI BARRIAS, en su caso donde vive. CONTESTA: no conozco, a ninguna persona con ese nombre. PREGUNTADO: para que diga si en la noche del diecinueve de mayo, madrugada del día veinte, mientras se encontraba en compañía de los hermanos Franco y de Marcelo Sandoval, había otro grupo de personas reunidas, en la cuadra del dicente, en la vereda, en el patio o en alguna otra casa. CONTESTA: no reconozco haber visto a alguien más reunido, no observe en ningún momento otro movimiento de gente. PREGUNTADO: para que diga si conoce al ciudadano JUAN DIAZ, que trabaja en el vivero ubicado en vivero en la curva del acceso sur, en Los Ceibos y Ruta 12, a quien le dicen alias "Chiflín". CONTESTA: lo conozco de vista porque siempre solía pasar con un camión por mi casa, y sabía que le decían "Chiflín", no recuerdo cuando fue la última vez que lo vi. PREGUNTADO: para que diga el dicente si desea agregar, quitar y/o enmendar algo más a lo ya declarado. CONTESTA: si, que yo no tengo nada que ver en el hecho, no tengo conocimiento porque Cristian me implica a mí en este



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

hecho, porque yo en ningún momento me retiré de mi casa. En cuanto a los imputados MARCELO ALEJANDRO SANDOVAL (a) "YAQUI", CARLOS LUIS FRANCO (a) "BOLITA" y CRISTIAN JAVIER FRANCO (a) "TUCU", manifestaron su voluntad de prestar declaración ante el Tribunal y así lo hacen. **MARCELO ALEJANDRO SANDOVAL (a) "YAQUI"** expresa: El 19 de mayo de 2015 alrededor de las cinco de la tarde fui a la casa de Navarro, ahí me encontré con los dos chicos Franco. Nos quedamos, compartimos una cena, estuvimos hasta las 00:00 horas. Mi señora se fue, volvió a casa. Mientras estábamos, pasa la chica Muñoz y Espinoza, Espinoza la acompañó hasta la garita y se vuelve. Nos vamos de ahí, y al otro día viene Cristian a casa, me levanto y empecé a arreglar la moto, en eso me comenta que apareció una chica muerta cerca mi domicilio. Después llego la brigada a mi domicilio, me buscaban diciendo que necesitaban colaboración por un homicidio que hubo. En la comisaría tuve en quince minutos un cruce de palabras, nos empiezan a hacer preguntas fuera de lo que era el homicidio, terminaron a las seis de la tarde y nos dicen que éramos culpables del homicidio, nos sometieron a distintas torturas, nos ponían bolsa en la cabeza, hielo. Nuestros defensores vinieron y nada, nos hicieron firmar unos papeles. Yo ví a Yésica hasta que llego al lugar, hasta donde la acompañó, se ve todo de donde estábamos es re largo el camino y se ve. También vimos cuando regreso Natalia Espinoza. El Dr. DAVICINO me revisó el día el 20, o el 21 de mayo de 2015. Yo vi todo el expediente, primer cuerpo, segundo cuerpo. Me detuvieron el 21 de mayo de 2015 a las once, once treinta horas más o menos. Yo no la conocía a Yésica Muñoz no tuve trato con ella, tuve un problema con otra persona. A Juan Antonio Díaz si lo conozco, supuestamente era el novio de Yésica. Yo a Díaz lo conocía por "Chiflín". El juzgado dice que yo tuve problemas con el pero no, Yésica fue testigo en una causa por lesiones yo vine a juicio y me dieron tres años. Yo vi pasar a Yesica hasta que llego a la garita creo era por calle Noain Ortigoza. Estábamos sobre un cerco que tiene la casa de Navarro. Yo vi que Espinoza la acompañó hasta la garita, se ve porque hay luces. Se ve fue hasta la esquina. En lo de Navarro compartimos una cena tranqui, como siempre lo hacíamos, tomamos bebidas alcohólicas y estupefacientes. Yo fui con mi Señora a lo de Navarro pero ella se volvió a casa tipo doce y media, antes que yo, yo la acompañe y me volví a lo de Navarro, mi casa queda a una cuadra y media de la casa de él. Yo leí el



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

nombre de Yesica en los papeles, sabía más o menos quien era específicamente no la conocía. Esa noche no la conocí a ella. A continuación **CRISTIAN JAVIER FRANCO (a) “TUCU”** manifiesta: El 19 de mayo de 2015, estaba en la casa de Navarro, le estaba ayudando a hacer bloques de cemento y también le ayudaba con una yegua que el tenía y criaba. Comenzamos a tomar fernet, tipo doce de la noche acompañamos a la mujer de Sandoval y después nos quedamos los tres. A las ocho de la mañana mi tía me comenta la muerte de una chica, y después, el 21 de mayo se va la Brigada y nos busca sin ningún papel diciendo que el Comisario quería hablar con nosotros. Fuimos a la comisaría porque querían hablar con nosotros, nos vamos, nos tuvieron todo el día pegándonos, nos torturaban, no sabíamos ni que hacíamos ahí, nos hicieron de todo con los borregos, nos pegaban en el estómago, seis días adentro del calabozo torturándonos, nos hacían hacer flexiones. De la tortura me quedó esto - muestra y gesticula al mover la mandíbula que hace como un sonido el maxilar-. Yo le dije al Fiscal Gallardo. El médico me revisó al otro día a la noche, esta secuela me quedó producto de los golpes (vuelve a mostrar gesticulando) ya nos habían pegado. Seguidamente, **CARLOS LUIS FRANCO (a) “BOLITA”** manifiesta: El día 19 de mayo de 2015, yo me fui a la casa de Mariano Navarro, compartimos algo y no recuerdo, no recuerdo mucho. No puedo relatar no recuerdo. La Dra. FASOLA solicita la palabra y refiere: yo pedí que se practique una nueva pericia psiquiátrica para mi defendido, consideraba era de suma importancia y no se realizó, de todas maneras sé como defenderlo. Durante el curso del debate comparecieron ante este T.O.P prestando juramento de ley los siguientes testigos cuyas declaraciones se hallan íntegramente transcritas en el acta de debate. **ALEJANDRA NOEMI MUÑOZ**, argentina, soltera, clase 1975, de 43 años, ama de casa, D.N.I.N° 24.198.788, domiciliada en calle Ortigoza S/N, de la ciudad de Esquina (Ctes.). A continuación comparece prestando juramento de ley la testigo **OLGA BEATRIZ MUÑOZ**, argentina, soltera, clase 1976, de 43 años, empleada doméstica, D.N.I.N° 24.849.619, domiciliada en calle Ortigoza, 1ra. Sección Ejido, de la ciudad de Esquina (Ctes.). A continuación comparece prestando juramento de ley la testigo **DIONICIA NATALIA ESPINOZA**, argentina, soltera, clase 1988, de 30 años, ama de casa, D.N.I.N° 33.843.037, domiciliada en Barrio 80 Viviendas, Mz. “E”, Casa N° 2, de la ciudad de Esquina (Ctes.). A



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

continuación comparece prestando juramento de ley la testigo **NELIDA ELBA ALONSO**, argentina, soltera, clase 1965, de 54 años, pensionada, D.N.I.N° 17.423.464, domiciliada en Primera Sección Ejido, calle Moreno S/N, de la ciudad de Esquina (Ctes.). Seguidamente, comparece prestando juramento de ley la testigo **ERICA EUGENIA ALONSO**, argentina, soltera, clase 1999, de 19 años, estudiante, D.N.I.N° 45.615.703, domiciliada en Primera Sección Ejido, calle Moreno S/N, de la ciudad de Esquina (Ctes.). Acto seguido, comparece prestando juramento de ley el testigo **LEANDRO FABIAN EZEQUIEL HERRERA**, argentino, soltero, clase 1999, de 20 años, changarín, D.N.I.N° 33.843.037, domiciliado en calle Primera Junta S/N de la ciudad de Esquina (Ctes.). Seguidamente, comparece prestando juramento de ley el testigo **JUAN ANTONIO DIAZ (a) "CHIFLIN"**, argentino, soltero, clase 1998, de 20 años, dueño de un vivero, D.N.I.N° 39.779.365, domiciliado en Ruta N° 12 y calle Los Ceibos de la ciudad de Esquina (Ctes.), el testigo: **RUBEN ELADIO DAVICINO**, argentino, divorciado, clase 1963, de 55 años, Médico de Policía, D.N.I.N° 16.254.024, domiciliado en calle San Martín N° 350 de la ciudad de Esquina (Ctes.), el testigo: **JOSÉ MANUEL ROMERO**, argentino, soltero, clase 1985, de 34 años, Licenciado en Criminalística, D.N.I.N° 31.435.833, domiciliado en calle Entre Ríos N° 129 de esta ciudad de Goya (Ctes.). . la testigo: **LUCIA ESTHER GONZALEZ**, argentina, soltera, clase 1998, de 21 años, desocupada, D.N.I. N° 40.753.143, domiciliada en calle Moreno N° 57 de la ciudad de Esquina (Ctes.), el testigo: **CRISTIAN LUIS ENRIQUE RAMOS VIGLIECCA**, argentino, soltero, clase 1977, de 41 años, electricista, instruido, M.I. N° 26.361.776, domiciliado en calle Lavalle N° 365 de la ciudad de Esquina (Ctes.), el testigo: **MIGUEL ANGEL ROJAS**, argentino, soltero, clase 1986, de 32 años, pistero, instruido, M.I. N° 32.464.148, domiciliado en calle Ferré, Barrio N° 42 Viviendas Mz. "A-C", N° 10 de la ciudad de Esquina (Ctes), el testigo: **HECTOR MONTIEL**, argentino, casado, clase 1957, de 61 años, Comisario General, D.N.I.N° 13.113.170, domiciliado en Barrio Jardín, Casa N° 63 de esta ciudad de Goya (Ctes.), el testigo: **JOSE LUIS COMINI**, argentino, casado, clase 1977, de 41 años, Funcionario Policial, D.N.I. N° 25.650.806, domiciliado en Barrio San Fernando, Calle Cortada S/N de la ciudad de Esquina (Ctes.), el testigo: **RAMIRO ANTONIO GONZALEZ**, argentino, casado, clase 1959, de 59 años, bombero voluntario, instruido, M.I. N°



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

13.554.078, domiciliado en Primera Sección Ejido Norte de la ciudad de Esquina (Ctes), la testigo: **MONICA ALEJANDRA MUÑOZ**, argentina, soltera, clase 1993, de 25 años, desocupada, instruida, M.I. N° 37.881.654, domiciliada en calle Ortigoza S/N de la ciudad de Esquina (Ctes), el testigo: **JULIO SEGOVIA**, argentino, soltero, clase 1979, de 39 años, albañil, instruido, M.I. N° 30.111.380, domiciliado en Barrio 80 Viviendas, Mz. "D", Casa N° 17 de la ciudad de Esquina (Ctes)., el testigo: **EDUARDO FABIAN RAMIREZ**, argentino, soltero, clase 1990, de 24 años, comerciante, instruido, M.I. N° 37.064.557, domiciliado en Barrio 65 Viviendas, Mz. "C", Casa N° 05 de la ciudad de Esquina (Ctes), el testigo: **WALTER FEDERICO BARRIOS**, argentino, soltero, clase 1995, de años, albañil, instruido, M.I. N° 30.111.380, domiciliado en Barrio 80 Viviendas, Mz. "D", Casa N° 17 de la ciudad de Esquina (Ctes)., el testigo: **LUIS IVAN DZUGLA**, argentino, soltero, clase 1998, de 21 años, desocupado, instruido, M.I. N° 40.736.188, domiciliado en calle Julio Roca N° 980 de la ciudad de Esquina (Ctes), la testigo: **RAMONA TERESA ESPINOZA**, argentina, soltera, clase 1995, de 23 años, desocupada, instruida, M.I. N° 38.877.909, domiciliada en Barrio 80 Viviendas, Mz. "E", Casa N° 02 de la ciudad de Esquina (Ctes), el testigo: **MAURO SEBASTIAN CASTILLO**, argentino, soltero, clase 1998, de 20 años, desocupado, instruido, M.I. N° 41.037.796, domiciliado en Barrio Bicentenario, Sector N° 134, Mz. "F", Casa N° 15"B" de la ciudad de Esquina (Ctes)., la testigo: **ROSA DANIELA PAGLIANO**, argentina, soltera, clase 1993, de 25 años, ama de casa, instruida, M.I. N° 37.881.668, domiciliada en calle Berón de Estrada N° 335 de la ciudad de Esquina (Ctes), el testigo: **CARLOS MIGUEL FRANCO**, argentino, casado, clase 1972, de 46 años, albañil, instruido, M.I. N° 22.765.836, domiciliado en Barrio "El Piropo", 1ra. Sección "El Ejido", de la ciudad de Esquina (Ctes), quien es padre de los imputados FRANCO, por lo que advertido de lo dispuesto en el art. 243 del C.P.P., manifiesta su deseo de prestar declaración; **CRISOLOGA ISALINA DIRIS**, argentina, casada, clase 1974, de 44 años, ama de casa, instruida, M.I. N° 23.699.148, domiciliada en en Barrio "El Piropo", 1ra. Sección "El Ejido", de la ciudad de Esquina (Ctes), quien es madre de los imputados FRANCO, por lo que advertida de lo dispuesto en el Art. 243 del C.P.P., la testigo: **MALENA SEGOVIA**, argentina, soltera, clase 2000, de 18 años, ama de casa, instruida, M.I. N° 42.423.251,



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

domiciliada en calle Barrio 80 Viviendas, Mz. “D”, casa N° 17 de la ciudad de Esquina (Ctes); **YOLANDA ISABEL MORALES**, argentina, soltera, clase 1957, de 61 años, Médica Forense, instruida, M.I. N° 13.005.758, domiciliada en Barrio 216 Viviendas, Sector “E”, Casa N° 157 de la ciudad de Corrientes. Incorporándose además por su lectura las siguientes pruebas documentales: **INICIO DE ACTUACIONES**: (fs. 01) Pvo .N° 104/2015 de fecha 20 de mayo de 2015 de la comisaría Distrito Segunda de la localidad de Esquina Ctes, Hecho: muerte dudosa, iniciado de oficio. Víctima Yesica Romina Muñoz. **AMPLIACION PREVENTIVO**: (fs. 15 y vta., 16 y vta. 37 y vta.) N° 251/15, de fecha 21 de mayo de 2015, en el cual el oficial Principal Gómez informa que compareció espontáneamente a esa dependencia EZEQUIEL LEANDRO FABIAN HERRERA, quien prestó declaración testimonial en presencia del asesor de menores y manifestó haberse enterado por red social Facebook que su amiga había sido encontrada muerta, que a raíz de ello recordó que Yesica le había contado que un día en la esquina del penal salió “YAQUI” (Marcelo Sandoval), le puso un cuchillo en la espalda y le dijo decile a CHIFILIN (JUAN DIAZ) que venga a hablar conmigo porque sino la iban a matar a ella . Que Herrera aclaró que el problema era con Juan Díaz, ex novio de Yesica ese problema se originó en la tablada, hace unos cuantos meses atrás más o menos ocho meses cuando Marcelo Sandoval lo hinca con un cuchillo a Miguel Rojas que en ese entonces era vecino de Herrera, que en ese lugar junto a Miguel Rojas vivía CHIFLIN (Juan Díaz) que era novio de Yesica Muñoz y “Chiflin” defendió a Rojas de que Yaqui no lo mate corriéndolo con un cuchillo. Que Sandoval le había tomado rencor a Díaz y como no podía hacer nada, que como Sandoval no podía hacer nada a Díaz se agarraba con Yésica Muñoz, Que compareció Juan Díaz, y recuperó la libertad. Que se procedió a la aprehensión e incomunicación de MARCELO SANDOVAL, CARLOS LUIS FRANCO, CRISTIAN JAVIER FRANCO, MARIANO NAVARRO y se concedió la libertad de Walter Federico barrios y Ramírez Eduardo Fabián, (fs 16 vta) ampliación de preventivo N°952/15 de fecha 22 de mayo de 2015, declaración a tenor del 250 del C:P:P de CARLOS LUIS FRANCO; (fs 37 y vta) ampliación de preventivo N°261/15 de fecha 22 de mayo de 2015 declaración de FRANCO CRISTIAN JAVIER . **INFORME ACTUARIAL Y PUBLICACIONES DE MEDIOS**: (fs26/39) publicaciones en la web, referente a la investigación de la presente causa, en la cual fue víctima



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

quien en vida fuera Yesica Romina Muñoz, en dicho informe se transcriben hipervínculos o hiperenlaces del cual fue extraída la información. ACTA CIRCUNSTANCIADA: (fs. 42) labrada por la Comisaría Distrito Segunda de la localidad de Esquina (Ctes.) en fecha 20 de mayo de 2015 de la que surge que en esa fecha siendo las ocho horas, se comunicó telefónicamente el Jefe de la Comisaría Primera Carlos Gabriel Quiroz, alertando que el mismo tomo conocimiento de la existencia de un cuerpo sin vida de una persona de sexo femenino en la vía pública, más precisamente en una calle pública, entre las calles Noain Ortigoza y Primera Junta, detrás de una plantación de eucalipto, motivo por el cual y con la premura del caso, sale una comisión policial, donde al llegar al lugar, indicado se observa el cuerpo de una persona de sexo femenino, sin vida, en posición cubito ventral (boca abajo) a simple y notoria vista se observa que la misma esta con el pantalón de color negro bajo, (hasta debajo de las rodillas), tiene cazada una zapatilla tipo Topper de lona color verde, con plantillas color blanco, su torso completo está cubierto por un chaleco de jeans de color azul oscuro y su cabello esta suelto. Una vez corroborada que esta persona está sin vida, se comunica a autoridades judiciales y administrativas. A los pocos minutos se hicieron presentes, el Sr. Fiscal Dr. Carlos Raúl Gallardo, la Dra. María Lourdes Silvero Juez de Instrucción, acompañada de sus secretarios Luis Berton y Dr. Ignacio Saint Jhon, el Sr. Medico de Policía Dr. Rubén Eladio Davicino. Se convocó a división investigación Científicas y Pericias de Goya, los que se hicieron presentes en el Móvil C 125, acompañados del Director de la Unidad Regional II Comisario General Don Héctor Montiel , y Perito Criminalística Oficial José Manuel Romero y persona a su cargo, quienes realizaron diligencias primarias de rigor. Se hizo presente MUÑOZ ALEJANDRA NOEMI, argentina, instruida de 40 años DNI 24. 198.788, quien reconoció a la occisa como su hija MUÑOZ YESICA ROMINA, argentina, nacida el 21 de Mayo de 1998, DNI N° 41.159.406. ACTA DE SECUESTRO PREVENTIVO: (fs. 44/62) acta de secuestro preventivo de un teléfono celular, del 20 de mayo de 2015, siendo las 11,40 horas, en circunstancias que la prevención policial se encuentran constituidos en calle Noain Ortigoza, y Calle Publica Sin Nombre, de esta ciudad, lugar donde se llevan a cabo diligencias, de peritos de Goya, en el cuerpo sin vida que se ha encontrado en vía pública se presenta NELIDA ELBA ALFONZO, quien hace entrega



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

de un teléfono celular marca Motorola, modelo MOTO G XT 1025, IMEI 1359312050574247, manifestando que lo encontró en este mismo lugar, cuando se dirigía a su casa caminando el día del hecho a las 08,10 horas y de un celular NOKIA pantalla táctil IMEI 3554770507222371, que pertenecería a Walter Barrios INFORME DIVISION DELITOS COMPLEJOS POLICIA DE CORRIENTES DE DOS EQUIPOS CELULARES: (fs. 78/119) en el cual constan registro de llamadas, registro de mensajes, resguardo de toda información hallada en la memoria. ACTAS DE ENTREGA DOCUMENTACION Y DE CADAVER: (fs. 93; 96) constancia de que se hizo entrega de certificado de defunción, documento y cadáver de quien en vida fuera YESICA ROMINA MUÑOZ Al Sr Báez Cuerpo de bomberos de la policía provincial comisionado para el traslado. A fs. 96 entrega del cadáver de quien en vida fuera YESICA ROMINA MUÑOZ a la progenitora ALEJANDRA NOEMI MUÑOZ. COPIA DOCUMENTO NACIONAL IDENTIDAD: (fs. 94) N° 41.159.406 perteneciente a YESICA MUÑOZ. INFORME ESTADÍSTICO DE DEFUNCION: (fs. 95 y vta.) perteneciente a YESICA ROMINA MUÑOZ D.N.I: n° 41.159.406, suscripto por el Dr. Roberto Galiana, defunción ocurrida el 20/05/2015, causa asfixia por compresión extrínseca del cuello ACTAS DE ALLANAMIENTO y SECUESTRO: (fs. 139 y vta.) 22/05/15 domicilio de SANDOVAL MARCELO ALEJANDRO, sito en el Barrio El Piropo, - en inmediaciones al domicilio del señor Carlos Franco, sobre una calle pública sin nombre -, entre calles Noain Ortigoza y Sargento Cabral de esta ciudad, y domicilio los ciudadanos Franco entre calles Noain Ortigoza y Sargento Cabral de esta ciudad donde se procede al secuestro de prendas de vestir y zapatillas, PARTIDA DE DEFUNCION : (fs. 157) perteneciente a Muñoz Yesica Romina COPIAS DOCUMENTOS NACIONALES DE IDENTIDAD: (fs. 159/165) pertenecientes a SANDOVAL MARCLEO ALEJANDRO, FRANCO CRISTIAN JAVIER, CARLOS LUIS FRANCO, INSPECCION JUDICIAL (fs. 231/232) se realizó inspección judicial en el lugar de los hechos, en compañía de Peritos de Investigación científicas y pericial de la Unidad Regional II, personal policial en calle Noain Ortigoza y calle publica s/ nombre en cercanías de un pinar. Se hace recorrida minuciosa en inmediaciones donde fuera enconado el cuerpo de Yesica Romina Muñoz, ingresando al interior del sitio donde se observa una forestación de pino. Por



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

indicaciones del Lic. Romero se hace recorrida por lugares donde se habrían encontrado rastros de pisadas y o aplastamientos del pasto de los cuales ya se habrían realizado mediciones y muestras fotográficas. Que a pesar de ello, S.S. requiere a los peritos profundicen búsqueda de elementos relaciones al hecho, relevamiento del pasto que da hacia calle Noain Ortigoza, el pinar. Distancia aprox. 40 más., hacia sur este. En el interior forestación no existe vivienda, y la más cercana se encuentra en una esquina de Noain Ortigoza y Calle Publica, acceso sur, este, frente al pinar, mirando desde Noain Ortigoza y a 20 más. aprox. En inmediaciones no hay iluminación...” EXAMEN MEDICO DE LOS IMPUTADOS: (fs 309) en el cual el Dr. Ruben Eladio Davicino informa que examinó a los mismos el 23 de mayo de 2015, a las 15:00 hs haciendo constar que FRANCO CRISTIAN JAVIER, CARLOS LUIS FRANCO Y MARCELO SANDOVAL, no presentaban lesiones visibles al momento del examen, que NAVARRO OSVALDO MARIANO presentaba equimosis azul violácea de 4 centímetros de bordes policíclicos en tercio medio región anterior muslo derecho data estimada de tres a cinco días previos al examen producida por golpe u objeto contundente de carácter LEVE -RELEVAMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS, TOMAS FOTOGRAFICAS Y CROQUIS ILUSTRATIVO (fs. 272/285) Siendo las 10:20 Horas del día veinte de Mayo del año dos mil quince, personal de la Unidad Especial Científica y Pericia se constituye en el lugar de los hechos con la finalidad de recabar los elementos necesarios para la realización del siguiente INFORME PERICIAL Cabe destacar que en el Lugar se encontraban presentes personal del Poder Judicial a cargo del Fiscal Dr. Gallardo, Carlos Raúl, el Crio. Gral. Héctor Montiel, personal de las Crías. Distrito Esquina: 1. UBICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS: Corresponde a una Calle Pública Sin Nombre, en inmediaciones con la calle Noain Ortigoza, de ciudad de Esquina.- Se trata de una calle pública y un terreno denominado El Pinar, el cual se encuentra entre las calle Noain Ortigoza y una calle Pública Sin Nombre.- Nos situamos hacia el cardinal NORESTE sobre la calle Sin Nombre y luego nos dirigimos hacia dicho cardinal en donde se aprecia un cadáver del sexo femenino, de 1,60m aproximadamente, de contextura delgada, se encontraba sobre la vía pública, vestida con chaleco de jeans color azul, remera de color negro con diseño en colores vivos, con jean de color negro el cual se



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

encontraba a la altura de los tobillos, como así la ropa interior y zapatillas de color gris.- Seguidamente se describe la posición, orientación y situación del cadáver cuando el equipo pericial se hizo presente en el lugar de los hechos: **POSICIÓN DEL CADÁVER:** de cúbito ventral, con las extremidades inferiores extendidas, las extremidades superiores a los costados del torso semiflexionadas.-**ORIENTACIÓN DEL CADÁVER:** con la cabeza hacia apoyada al suelo y hacia el cardinal Sur y las extremidades inferiores y superiores hacia el Norte.- * **SITUACIÓN DEL CADÁVER:** la extremidad cefálica se encuentra a 67,90m hacia el cardinal NORESTE de la línea de prolongación imaginaria NORESTE de la calle Noain Ortigoza y a 3,70m del borde SURESTE de la calle Sin Nombre y las extremidades inferiores a 4,80m del mismo borde.-**EVIDENCIAS CERCANAS A LA VÍCTIMA:** 1. **HUELLAS:** se visualiza en cercanías a la víctima, unas huellas de pisadas parciales, más precisamente a 0,70m hacia el cardinal SUROESTE de las extremidades inferiores de la víctima y a 0,90m hacia el cardinal NOROESTE del mismo punto, otra de las huellas se encuentra a 1,80m hacia el cardinal NOROESTE de la huella antes mencionada y a 0,70m hacia el cardinal NORESTE y otra de las huellas se hallaba a 3,30m hacia el cardinal SURESTE del alambrado perimetral del terreno denominado el pinar y a 0,40m hacia el cardinal NORESTE de la huella anterior.- **EVIDENCIAS RELACIONADAS AL HECHO:** Continuando con la inspección nos dirigimos 36,6m hacia el cardinal NORESTE, en donde ingresamos al terreno denominado el pinar, a través del alambrado, donde se pudo apreciar: 1. **ENVOLTORIOS DE POLIETILENO:** a 22,30m hacia el cardinal NOROESTE del alambrado perimetral se aprecian, en cercanías a un trozo de madera, dos envoltorios de polietileno de color azul.- 2. **BOTELLA PLÁSTICA:** a 5,5m hacia el cardinal SUROESTE de los elementos antes mencionados, se observa una botella plástica transparente de medio litro sin marca visible, la cual presentaba un orificio en su base.- 3. **PELO:** A 26,6m hacia el cardinal SUROESTE de la ubicación de la botella y sobre el alambrado, se observa un pelo de color oscuro.- 4. **PASTO APLASTADO Y MARCAS DE ESTRIBAMIENTO:** se aprecia un sendero de pasto aplastado, desde la ubicación del pelo antes mencionado por un espacio de 23,00m hacia el cardinal NOROESTE, donde también se observa unas marcas en el piso compatibles con estribamiento.- 5. **ENCENDEDOR:** A 46,00m hacia el cardinal SUROESTE de la



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

botella antes mencionada y a 18,30m hacia el cardinal NOROESTE del alambrado perimetral, se halló un encendedor de color verde flúor, el cual en su base presentaba signos de quemado 1. RECOLECCIÓN DE INDICIOS EN EL LUGAR DE LOS HECHOS: BOTELLA PLASTICA, ENVOLOTRIOS DE POLIETILENO Y PELO: la botella plástica, los envoltorios y el pelo fueron recolectados en sobres separados, rotulados, todo esto fue recolectado mediante acta y testigo. Estos elementos fueron enviados a División Química Legal (Jefatura de Policía) RECOLECCIÓN DE INDICIOS EN EL LUGAR DE LOS HECHOS: BOTELLA PLASTICA, ENVOLOTRIOS DE POLIETILENO Y PELO: la botella plástica, los envoltorios y el pelo fueron recolectados en sobres separados, rotulados, todo esto fue recolectado mediante acta y testigo. Estos elementos fueron enviados a División Química Legal (Jefatura de Policía), para el estudio de residuos de sustancias tóxicas y del pelo las características de la misma.- ENCENDEDOR: El mismo fue recolectado en sobre y rotulado, mediante acta y testigo. Este elemento fue recolectado para determinar si en el mismo se encuentran huellas latentes para una posible identificación. Al mismo se le espolvoreo polvo reactivo de color negro para el revelado de huellas, en el mismo NO se hallaron huellas útiles para una posible identificación. En dable mención que el elemento se remite al magistrado y es sugerible realizar prueba de ADN en este y demás elementos secuestrados del lugar de los hechos.-Fdo. Oficial Ayudante Lic. en Criminalística Romero José Manuel. EXAMEN COMPLEMENTARIO DE LA ESCENA DE LOS HECHOS (FS 286/289) seis imágenes digitales de los del lugar del hecho y del frente de los domicilios de los imputados. INFORME SOCIO AMBIENTAL (365/370)_La Lic. en Trabajo Social GRICEL FERNANDEZ, actuante en los autos, presenta a continuación el informe socio ambiental LUGAR / DOMICILIO: B° El Piropo DATOS PERONALES DEL ENTREVISTADO/A MADRE APELLIDO Y NOMBRE: DIRIS, Crisologa Idalia D. N. I.23. 699. 148...PADRE APELLIDO Y NOMBRE: FRANCO, Carlos Miguel D. N. I. 22. 765. 836, EDAD: 43 Años HIJOS ** APELLIDO Y NOMBRE: FRANCO; Walter Daniel. D. N. I. 38. 308. 627 EDAD: 20 Años APELLIDO Y NOMBRE: FRANCO; ANDRES JOAQUIN D. N. I. 37. 595. 895 EDAD: 21 Años. APELLIDO Y NOMBRE: FRANCO; Cristian Javier D. N. I. 39. 190. 872 EDAD: 18 Años APELLIDO



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

NOMBRE: FRANCO, Carlos Luís D. N. I. 40. 590. 375 EDAD: 17 Años APELLIDO Y NOMBRE: FRANCO; Erika Camila D. N. I. 42. 003. 795 EDAD: 15 Años APELLIDO Y NOMBRE: Lucas Gabriel D. N. I. 44. 088. 489 EDAD: 12 Años APELLIDO Y NOMBRE: FRANCO; Luciana Itatí D. N. I. 45. 844. 685 EDAD: 11 Años APELLIDO Y NOMBRE: FRANCO; Nicolás Isaías D. N. I. 46. 772. 066 EDAD: 10 Años APELLIDO Y NOMBRE: FRANCO; FACUNDO YASMILD. N. I. 47. 990. 458 EDAD: 8 Años APELLIDO Y NOMBRE: FRANCO; Gonzalo Ezequiel D. N. I. 48. 478. 186 EDAD: 6 Años, OTRO MIEMBRO CONVIVIENTE (PAREJA DE Walter Daniel Franco) APELLIDO Y NOMBRE: RODRIGUEZ, MARIA DE LOS ÁNGELES D. N. I. 38. 725. 309 EDAD: 20 Años HIJO DE WALTER FRANCO APELLIDO Y NOMBRE: FRANCO, ÁNGEL RODRIGO D. N. I. 53. 868. 647, EDAD: 2 Meses FECHA DE NACIMIENTO: 07 de Marzo de 2015, LUGAR DE NACIMIENTO: Esquina Corrientes.... AREA SOCIAL FAMILIAR El grupo familiar exiguamente satisface sus necesidades dado la cantidad de integrantes del grupo familiar. Expresa el padre que se presentó la policía en un auto particular y se los llevaron a ellos, ellos estaban tranquilos, si ellos hubieran hecho algo no estarían tan tranquilos, ellos estaban conmigo arreglando el cerco allá atrás” Expresa el Sr. franco “yo les pregunte a ellos, y me dijeron que ellos no hicieron nada, que ellos la conocían a la chica de pasada no más, de verla por la calle nada más. Ellos no son chicos que salgan, toman pero poco, fumar, eso sí, somos de familia de fumadores....y ellos me dijeron que ellos no consumen droga, yo hablo mucho con los chicos” Comenta que a sus hijos en la Uop Local lo golpearon mucho, lo lastimaron mal, Ud. No sabe cómo lo dejaron?! Le tiraron agua fría con hielo, le mojaron todo el colchón que nosotros le llevamos” Refiere que sus hijos fueron amenazados, “también los amenazaron a los otros que si ellos no se inculpan le van a matar a sus familias, le van a quemar las casas. Ante las relaciones de sus hijos expresan que “ellos se juntaban con YAQUÍ porque ellos se criaron junto , acá no más vive – indican la casa, y es casa por medio con la suya- y también se juntaban desde hace poco es con Mariano, a ese no lo conozco, ellos hacían con él bloques” a mí me vendió, indica varios bloques ubicados en el patio .Comentan que son chicos educados, “ellos cuando llegan nos golpean porque ellos no tienen llave, así nosotros vemos cuando llegan” Se los observa



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

aparentemente tranquilos, expresa “hay una persecución con nosotros, porque la vez pasada también lo querían culpar a Walter y después salió limpio, no tenían pruebas” Incluso en la primer entrevista, cuando me presento en el domicilio- en horas del mediodía- estaban todos los hijos en el patio tomando mate, charlando, en forma muy displicente. Observando “de afuera” la escena era de divertimento, como si nada hubiera ocurrido. También en los padres se observa “cierta seguridad” de una injusticia, y que es una cuestión de tiempo nada más. SONDEO VECINAL Los vecinos refieren no presentar inconvenientes con la familia Franco.“ son buenos vecinos, nunca tuve problemas, nunca vi. Nada raro” Otro de los vecinos expresa que no tienen inconvenientes con la familia Franco, No ni nos juntamos con los hijos, para nada” expresa uno de los vecinos, Una Sra. expresa “no tengo problemas con ellos, no son chicos agresivos, si..... me parece que consumen.... Eso dicen.... Porque yo no los vi. El que sí es agresivo es el Sandoval, ese sí es peligroso, le rompió toda la cara a un chico que vive aquí cerca.... Vio aquella casa blanca, al lado el yaquí le rompió toda la cara, a ese chico” Otro vecina manifiesta que no existe problemas con la familia Franco, “yo hasta que no salga culpable.... Ahora que están haciendo esas pruebas,... bueno hasta que no salga positivo, yo no creo que ellos hayan hecho algo a esa chica” EXAMEN MENTAL OBLIGATORIO (fs. 425/426) suscripto por la Dra Potenza en el cual consta que SANDOVAL MARCLEO ALEJANDRO, FRANCO CRISTIAN JAVIER, CARLOS LUIS FRANCO, y OSVALDO MARIANO NAVARRO al momento son personas ubicada en tiempo y espacio y no se registran signos y síntomas de trastorno mental que le impida comprender su actual situación penal PROTOCOLO DE AUTOPSIA N° 4562: (fs.435/467) Instituto Médico Forense Provincia de Corrientes Poder Judicial suscripto por Yolanda Isabel Morales Roberto Antonio Galiana Médica Anátomo Patóloga Forense Médico Forense Instituto Médico Forense Superior Tribunal de Justicia Superior Tribunal de Justicia ,

3. EXAMEN EXTERNO DEL CADAVER 3.1. CABEZA: 3.1.1. En el arco superciliar derecho se observan tres placas escoriativas equimóticas, una de 1 cm de diámetro, otra de 0,8 cm. y otra de 0,6 cm. de diámetro. 3.1.2. Edema y equimosis de color negro violáceo en ambas globos oculares. 3.1.3. Equimosis negro violácea de 2 x 1 cm. en el parpado superior derecho ángulo interno. 3.1.4. Equimosis negro violácea de 1,2 x 1



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

cm. en el parpado inferior derecho ángulo interno. 3.1.5. En la ceja izquierda placa escoriativa equimótica de 1,3 x 0,8 cm localizada en el nacimiento de dicha ceja. 3.1.6. En la región malar derecha se observa placa escoriativa equimótica de 4,3 x 1,3 cm. 3.1.7. Placa escoriativa equimótica de 1,2 x 0,8 cm localizada en la región peri bucal izquierda. 3.1.8. Edema de todo el labio superior. 3.1.9. Edema y equimosis negro violácea de 2 x 1 cm. en semimucosa del labio superior izquierdo. 3.1.10. Edema y equimosis negro violácea y placa escoriativa de 2,2 x 1,1 cm. en semimucosa del labio superior derecho. 3.1.11. Presencia de sangre en cavidad bucal. 3.1.12. Hematoma de color negro violáceo que compromete toda la mucosa yugal (cara interna de la boca) lado izquierdo que se extiende desde la zona del canino superior a la zona de los molares superiores. 3.1.13. Hematoma de color negro violáceo que compromete toda la mucosa yugal (cara interna de la boca) lado derecho que se extiende desde la zona de los premolares superiores a la zona de los molares superiores. 3.1.14. En mucosa del labio superior, cara interna se visualiza múltiples heridas contusas cortantes, rodeadas de edema y equimosis, (por impronta dentaria). 3.1.15. En mucosa del labio inferior, cara interna, se visualiza múltiples heridas contusas cortantes, rodeadas de edema y equimosis (por impronta dentaria). 3.1.16. Múltiples escoriaciones superficiales, paralelas entre si y longitudinales al eje del cuerpo, que comprometen la región mentoniana en un área de 3 x 2,5 cm. 3.1.17. Equimosis negro violáceo de 3 x 2 cm. en la unión de la región mentoniana 3.1.18. En la región del maxilar tres equimosis superficiales que miden 0,8 x 0,1 cm cada una, paralelas entre si y perpendicular a la línea media, que abarcan todo el maxilar inferior. 3.1.19. Equimosis de color negro violáceo de 3 x 2 cm que compromete la región parotídea y la región auricular izquierda. 3.2. CUELLO: 3.2.1. En región media, cara anterior del cuello, se observa un área de impronta que mide 8 x 3 cm de manera transversal al eje del cuerpo, son compatible con compresión extrínseca del cuello. 3.2.2. Tres equimosis de color negro violáceo de 0,5 cm de diámetro cada una, localizadas en cara anterior, región inferior derecha.3.3. TORAX: 3.3.1. Escoriación superficial que mide 3 x 0,1 cm localizada en cara anterior de hemitórax derecho. 3.4. ABDOMEN: 3.4.1. Múltiples escoriaciones superficiales paralelas entre si de hasta 20 cm de longitud y de 0,1 a 0,2 cm de ancho, que comprometen región inguinal y fosa ilíaca derecha. 3.4.2. Placa escoriativa



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

equimótica de 5,5 x 2,5 cm sobre cresta ilíaca derecha. 3.5. MIEMBRO SUPERIOR DERECHO: 3.5.1. Quemadura circular de 0,6 cm de diámetro, de tipo B (3° grado), de fondo negruzco y rodeada de halo equimótico, localizada en brazo derecho, cara anterior, tercio inferior. Se realiza extracción de la misma para estudio histopatológico. 3.5.2. Hematoma que mide 4 x 2,5 cm localizado en el brazo derecho, cara posterior, a nivel de la unión del tercio medio con el inferior, de color negro violáceo. 3.5.3. Hematoma que mide 4 x 2 cm localizado en el brazo derecho, cara posterior, a nivel del tercio inferior, de color negro violáceo. 3.5.4. Equimosis negro violácea que abarca un área de 8 x 5,5 cm localizada en la región del codo, cara antero interna, sobre la que se superponen múltiples escoriaciones lineales paralelas entre si que alternan con placas escoriativas equimóticas. 3.5.5. Herida cortante de 7 x 0,5 cm, que compromete epidermis y dermis, de bordes retraídos y halo equimótico, localizada en cara dorsal tercio superior del antebrazo derecho. 3.5.6. Escoriación superficial de 1,5 x 0,2 cm localizada en antebrazo derecho, cara anterior, tercio medio. 3.5.7. Tres escoriaciones superficiales que miden 1,3 cm de diámetro cada una, localizadas en el antebrazo derecho, cara dorsal, tercio inferior. 3.5.8. En el dorso de la mano derecha se observan dos escoriaciones superficiales paralelas entre si, una de 0,5 x 0,1 cm y otra de 3mm de diámetro. 3.6. MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO: 3.6.1. Múltiples escoriaciones lineales superficiales, paralelas entre si, siguiendo al eje longitudinal del miembro, localizadas en toda la cara posterior del brazo izquierdo; en general se presentan rodeadas por un halo equimótico, que miden algunas 3 mm, otras 4 mm, otras 6 mm, y en otras de hasta 1,5 cm. 3.6.2. Múltiples escoriaciones lineales superficiales rodeadas por un halo equimótico, paralelas entre si y dispuestas de manera oblicua al plano corporal, localizada en el codo izquierdo. 3.6.3. Equimosis de color negro violáceo localizada en codo izquierdo, cara interna. 3.6.4. Múltiples escoriaciones superficiales, paralelas entre si, de trazo oblicuo, rodeadas por un halo equimótico que miden hasta 10 cm de longitud que comprometen toda la cara dorsal del antebrazo izquierdo. ... 3.10. GENITALES EXTERNOS: 3.10.1. A la inspección se observa: a) Desfloración de larga data. b) Cercano a la horquilla vulvar y con prolongación hacia pared posterior de la vagina, área de erosión de la mucosa vaginal de 2 x 1 cm. localizada entre hora 4 a hora 6. 3.10.2. A la especulocopia: se observa a nivel del cuello de útero halo



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

equimótico que rodea el orificio cervical externo. 3.11. REGION ANAL Y ANO: 3.11.1. En la región perianal, se observa a) Equimosis negro violácea, de hasta 1,5 cm de ancho en forma de semiluna superior que se extiende entre hora 9 y hora 3. b) Escoriaciones superficiales múltiples de toda la circunferencia perianal, que miden de manera variable entre 1 cm. y 0,7 cm. , con equimosis múltiples. 3.11.2. Ano dilatado, donde se observan áreas de erosión de la mucosa anal a nivel de hora 1, hora 3 y hora 10. 4. EXAMEN INTERNO DEL CADAVER 4.1. CABEZA: se realiza incisión coronal bimastróide, scalp de cuero cabelludo y craneotomía, según técnica. 4.1.1. Aponeurosis epicraneana: 4.1.1.1. Infiltrado hemorrágico de 7 x 3 cm. que compromete la región parietal y occipital derecha. 4.1.1.2. Infiltrado hemorrágico de 3 x 2 cm. en la región parietal posterior izquierda. 4.1.1.3. Infiltrado hemorrágico de 2 x 1 cm. localizada en la región occipital izquierda. ...4.2. CUELLO: 4.2.1. Infiltrado hemorrágico a nivel de planos musculares, de ambos músculos esternocleidomastoideos. 4.2.2. Ingurgitación de los vasos sanguíneos del cuello. 4.3. CAVIDAD BUCAL – FARINGE - ESOFAGO: 4.3.1. Infiltrado hemorrágico peri faríngeo. 4.4. LARINGE – TRAQUEA – BRONQUIOS FUENTES: 4.4.1. En la luz se observa abundante material espumoso sanguinolento. 4.4.2. Infiltrado hemorrágico a nivel perilaríngeo, con predominio del lado derecho. 4.4.3. Se observa en el espacio cricotiroideo infiltrado hemorrágico de 2 x 1,5 cm. 4.5. TORAX: Se realiza toracotomía mediana anterior según técnica. 4.5.1. Diafragma: se observan múltiples áreas de infiltrado hemorrágico que compromete la cúpula diafragmática derecha 4.6. PULMONES: 4.6.1. Forma conservada, tamaño aumentado, erguido sobre el plano de la mesa, superficies pleurales lisas y brillantes que dejan ver manchas equimóticas subpleurales, (“Manchas asfícticas de Tardieu y Paltauf”). A nivel del parénquima pulmonar se observa áreas intensamente congestivas y edematosas. A la palpación se perciben crepitantes con signo de la fóvea. Al corte, sobre ambas superficies fluye un material espumoso sanguinolento. ... 4.13. INTESTINOS: 4.13.1. Se observa múltiples áreas Infiltrado hemorrágico en la pared del intestino delgado.4.15. PELVIS: 4.15.1. Infiltrado hemorrágico en ambos parametrios laterales (ligamentos de sostén que van desde el Útero a la pared pelviana). 4.16. GENITALES INTERNOS: 4.16.1. Útero: se observa infiltrado hemorrágico que compromete la cara anterior y posterior. CAUSA DEL



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

DECESO: a) Enfermedad o condición patológica que le produjo la muerte directamente.
EDEMA AGUDO DE PULMON.PRODUCIDA POR: ASFIXIA MECANICA POR COMPRESION EXTRINSECA DEL CUELLO.CONSIDERACIONES MEDICO-LEGALES: 1. El presente caso se trata del cadáver de una mujer de 16 años de edad en la que se diagnostica como causa de muerte una asfixia mecánica por compresión extrínseca del cuello, conforme a los hallazgos macroscópicos en ojos, cuello, vías aéreas, pulmones y corazón, con su constatación histopatológica.2. Conforme a los hallazgos a nivel de genitales externos (ítems 3.10) y región perianal y ano (ítems 3.11), consistentes en escoriaciones, erosiones y equimosis, se considera que las mismas corresponde a abuso sexual, con marcados signos de violencia en su producción que ocasionan además lesiones en pelvis y genitales internos (ítems 4.15 y 4.16).3. Las lesiones descritas en el examen traumatológico a nivel externo e interno son lesiones vitales, producidas por y/o contra objeto romo y duro, excepto la lesión de ítems 3.5.5 en antebrazo derecho que fue producida por y/o contra objeto con filo. 4. En el caso en particular de las escoriaciones lineales descritas en abdomen y miembros inferiores, se considera que las mismas son lesiones vitales y la mecánica de producción de las mismas es compatible con las producidas por arrastre del cuerpo.5. Las lesiones descritas en el brazo derecho (ítem 3.5.1) y muslo derecho (ítems 3.7.3 y 3.7.4) se establecen por su macroscopía y su confirmación histopatológica, que las mismas son quemaduras vitales producidas por elementos en ignición, siendo el mecanismo de producción más común el empleo de cigarrillos encendidos, metales calientes u otros objetos calientes LABORATORIO QUIMICO FORENSE n° 2121 : (FS469/470) Suscripto por los Bioquímicos del Instituto MEDICO FORENSE DEL Poder Judicial MIRATA SUSANA GUCKERT Y JORGE SEBASTIAN REIMER, ausencia de semen en muestras analizadas, ausencia de alcohol etílico, arrojando como resultado final que no se detectó la presencia de picos cromatograficos de interés toxicológico INFORME HISTOPATOLOGICO: (fs 471/472): suscripto por la Dra Yolanda Isabel Morales, Medica Anatomo Patóloga Forense, quien consignó que todas las lesiones son vitales cuando nos referimos a quemaduras por elementos en ignición, lo más común es el empleo de cigarrillos encendidos FICHA ODONTOLOGICA (fs.473/474) suscripta por el DR CESAR ADODOLFO TELECHEA, COMISARIO Inspector Odontólogo,



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

quien consignó entre otros datos EXAMEN INTRAORAL: presencia de sangre en cavidad bucal, múltiples heridas contusas, algunas cortantes rodeadas de edema y algunas equimóticas compatibles con improntas dentarias ,múltiples heridas contusas RESULTADO DE PRUEBA DE ADN, (fs. 735/743) se glosó resultado de prueba de ADN, CONCLUSIONES: en virtud a los resultados obtenidos 1- la víctima Yesica Romina Muñoz ha sido la aportante del material genético hallado en muestra anal, perianal, bucal, vaginal y pelo rescatado de vagina. 2- los imputados Franco Cristian Javier, Sandoval Marcelo Alejandro, Franco Carlos Luis y Navarro Osvaldo Mariano, pueden ser excluidos como aportantes del material genético hallado en muestra anal, perianal, bucal, vaginal y pelo rescatado de vagina. EXAMEN SOLICITADO A LA UDT-UFIE, (fs. 881/889)se recepcionó de los teléfonos secuestrados 1) modelo XT 1025, Moto E, 2) teléfono celular marca Nokia modelo 311, 3) teléfono celular marca Nokia , modelo 1208b. Adjunta DVD marca Century color plata con inscripción “Expte N|4743/15, Informes UDT-UFIE” con información recabada de cada uno de los teléfonos.-FOTOCOPIAS CERTIFICADAS DEL LIBRO DE GUARDIAS DE COMISARÍA DISTRITO SEGUNDA FOTOCOPIAS CERTIFICADAS DEL LIBRO DE GUARDIAS DE COMISARÍA DISTRITO SEGUNDA(fs. 904/909) perteneciente a los días 19/05/15 y 20/05/15, con nómina del personal que se hallaba de guardia, durante esos días. RESULTADO DE LA PERICIA GENÉTICA, (fs. 1846/1850), de fecha 13/07/2017: “conclusiones: en virtud de los Resultados obtenidos: 1- la Víctima Yesica Romina Muñoz, ha sido la aportante del material genético femenino hallado en Remera color negro marca Seal, y en Chaqueta de Jeans, marca Dimple. 2 Los Imputados Francos Cristian Javier, Sandoval Marcelo Alejandro, Franco Carlos Luis y Navarro Osvaldo Mariano pueden ser excluidos como aportantes del material genético masculino hallado en Chaqueta de Jeans marca Dimple. 3- El aportante del material genético masculino hallado en Chaqueta de Jeans, marca Dimple ha sido un desconocido, pues no se han remitido muestras de referencia para su comparación.-INFORME DE LOS RESULTADOS DE LOS ESTUDIOS DE ADN (fs. 2474/2480), realizado en la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional del Nordeste, Laboratorio de Medicina Genómica Bioquímico Raúl Maximiliano Acevedo, de fecha 24 de julio de 2018. Objeto de la Pericia: 1- determinar el perfil genético de Yesica



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Romina Muñoz.. 2- determinar el perfil genético de Cristian Javier Franco.. 3- Determinar el perfil genético de Marcelo Alejandro Sandoval.. 4- Determinar el perfil genético de Carlos Luis Franco., 5- Determinar el perfil genético de Osvaldo Mariano Navarro., 6- Determinar perfiles genéticos en las Evidencias remitidas.. Cotejar los perfiles genéticos hallados en la Evidencia remitida con los perfiles genéticos obtenidos de la víctima y los imputados, y establecer la probabilidad de coincidencia...

CONCLUSIÓN: 1- Las muestras individuales de sangre seca en papel tomadas como referencia de cada persona permitieron determinar el perfil genético de cada una de ellas. 2- No se obtuvo ADN analizable en las siguientes evidencias remitidas: hisopado subungueal de mano izquierda, hisopado subungueal de mano derecha, crucifijo, pantalón de jean color negro marca Cenitho, remera de color negro marca Seal, corpiño de color negro, un par de zapatillas color verde claro marca Jaguar y un pelo de color negro. 3- En los siguientes materiales probatorios remitidos: hisopado vaginal, hisopado anal, hisopado perianal, hisopado bucal, rebordes subungueales de mano izquierda, rebordes subungueales de mano derecha, campera de jean marca Dimple, medias de color gris, y coulote de color blanco con franjas celestes marca Zantino, se han obtenido un número de marcadores autosómicos menor a los analizados, pero en todos los casos compatible con un único perfil genético y correspondiente al de YESICA ROMINA MUÑOZ. No se observó en ninguno de estos casos, una superposición de patrones genéticos con otro individuo. Se ordenó la incorporación de fotografía del lugar del hecho, presentada por el testigo Davicino, ACTA INSPECCIÓN JUDICIAL: (fs. 2796/2797) En la ciudad de Esquina, Provincia de Corrientes, a los siete días del mes de febrero de dos mil diecinueve, a las 9:00 horas, el Sr. Presidente del Tribunal Oral Penal Dr. JULIO ANGEL DUARTE, asistido por la Prosecretaria autorizante, Dra. LORENA MARIA ITATI ZAZZERON, con la presencia del Sr. Fiscal del Tribunal Dr. GUILLERMO R. BARRY; la Querellante Dra. Romina C: Baibiene, los defensores Dres.; Susana Fasola Vitale; Héctor Horacio Boari, Maria Carolina Rivero; la Licenciada en Criminalística MARISEL ITATI EXQUIVEL, el Sr Jefe de Comisaría Distrito Segunda de la Localidad de Esquina (Ctes.), Comisario Oscar Manuel Nosmor, la testigo Natalia Espinoza, se hacen presentes en la comisaría Distrito Segunda, con el objeto de dar cumplimiento a la INSPECCION OCULAR,(fs. 2796/2797) ordenada



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

oportunamente en autos. Que una vez ubicados allí nos dirigimos por calle los Lirios en dirección Noreste, se observa la vivienda donde habitaría Barrias, con banco de madera en su frente, tejido perimetral, paredes de tablones de madera y techo de plástico. Seguidamente continuamos desplazándonos por calle Los Lirios hacia el cardinal Noreste por espacio de 23,00m, donde hacia la izquierda la testigo indica la vivienda del ciudadano Navarro (Goyano), esta cuenta con tejido perimetral, techo de zinc y paredes de plástico quien en el momento del hecho habitaba allí pero actualmente es ocupada por otra familia, manifestó el Comisario Nosmor, El Fiscal Dr Barry Interroga a la testigo Espinoza si puede indicar con precisión el lugar donde se hallaban las personas que la chistaron, Natalia Espinoza responde cuando pasamos había un grupito ahí en el banquito de la primera casa de Barrias, No vi si había alguien adentro la casa, luego y permaneciendo por calle Los Lirios nos dirigimos hacia el cardinal Noreste por espacio de 340m hasta la intersección con la calle Noain Ortigoza, desde donde nos dirigimos hacia el cardinal Sureste por espacio de 32,00m donde hacia la derecha la testigo indica una garita, que sería el lugar hasta donde habría acompañado a la víctima el día de los hechos. Instantáneamente continuamos por calle Noain Ortigoza por espacio de 168 m hasta la intersección con la calle Aureliana Bordon, ingresando por la calle Bordon hacia el cardinal Suroeste por espacio de 70,00m hasta la vivienda de la familia Franco, que consiste en una casa de material, pintada en color blanco, con aberturas de madera y cercado perimetral de tablones de madera. Luego nos dirigimos en la misma dirección por calle de tierra siempre por calle Los Lirios hasta llegar a intersección con calle Noain Ortigoza, donde doblamos hacia la derecha y a los 40 metros aproximadamente se encontraban una garita de chapa lugar donde la testigo Espinoza indica que es allí donde ella se separa de Yesica Muñoz, se deja constancia que se trata de una zona en esa época deshabitada, descampado, y la iluminación era muy precaria solamente en las esquinas y un foco, continuando el recorrido doblamos hacemos unos 100 metros por una camino vecinal de tierra Barrio “El Piropo”, donde se identifica la casa de Franco vivienda de material con cerco de madera y Sandoval somos atendidos por una Sra. quien nos dijo que allí habitaba Franco, luego volvemos a retomar recorrido por calle Noain Ortigoza hacia el cardinal Sureste por espacio de 400m hacia el Pinar se observan unos arbustos y seguidamente un pinar donde ocurrió el hecho y se encontró el



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

cuerpo de Jesica Muñoz donde hay un altar, desde allí se aprecia hacia el cardinal Sureste a unos 200m aproximadamente la vivienda de la víctima. La Lic. MARISEL EXQUIVEL toma imágenes fotográficas de los diferentes lugares y distancias del recorrido del local. No siendo para más se dio por terminado el acto. ACTA INSPECCIÓN TOMAS FOTOGRÁFICAS Y CROQUIS ILUSTRATIVO: (fs. 2798/28804) En la ciudad de Esquina, provincia de Corrientes, República Argentina, a los siete días del mes de Febrero del año dos mil diecinueve, siendo las 09:15hs, en cumplimiento a lo ordenado por Oficio N° 26 del Tribunal Oral Penal Goya, nos constituimos en la intersección entre las Calles Sarmiento y Los Lirios, seguidamente nos dirigimos por calle Los Lirios hacia el cardinal Noreste por espacio de 37,00m; en dicho lugar y dirigiendo la mirada hacia la izquierda, indica la testigo DIONISIA NATALIA ESPINOZA, que la vivienda que allí se encuentra pertenece al ciudadano Barrías; la morada mencionada cuenta con un banco de madera en el frente, tejido perimetral, paredes de tablones de madera y techo de plástico. Seguidamente continuamos desplazándonos por calle Los Lirios hacia el cardinal Noreste por espacio de 23,00m, donde hacia la izquierda la testigo indica la vivienda del ciudadano Navarro (Goyano), esta cuenta con tejido perimetral, techo de zinc y paredes de plástico. Luego y permaneciendo por calle Los Lirios nos dirigimos hacia el cardinal Noreste por espacio de 340m hasta la intersección con la calle Naoin Ortigoza, desde donde nos dirigimos hacia el cardinal Sureste por espacio de 32,00m donde hacia la derecha la testigo indica una garita, que sería el lugar hasta donde habría acompañado a la víctima el día de los hechos. Prontamente continuamos por calle Noain Ortigoza por espacio de 168m hasta la intersección con la calle Aureliana Bordon, ingresando por la calle Bordo hacia el cardinal Suroeste por espacio de 70,00m hasta la vivienda de la familia Franco, que consiste en una casa de material, pintada en color blanco, con aberturas de madera y cercado perimetral de tablones de madera. A seguir y situándonos nuevamente en la intersección entra las calles Noain Ortigoza y Aureliana Bordo, nos dirigimos nuevamente por calle Ortigoza hacia el cardinal Sureste por espacio de 400m hasta el lugar donde ocurrió el hecho, desde allí se aprecia hacia el cardinal Sureste a unos 200m aproximadamente la vivienda de la víctima; culminando de esta manera la tarea encomendada. Se adjuntan imágenes del lugar. Fdo. LIC. EN Cs. CRIMINALÍSTICAS:



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Esquivel Marisel Itatí JUNTA MEDICA PSIQUIATRICA:(fs2857/2858) "...Que el día 18.02.190, a las 11.30hs, en Evaluación Psiquiátrico Psicológica, procedimos a examinar al imputado CARLOS LUIS FRANCO; de 21 años de edad; instrucción primaria completa; ocupación: ayudante de albañil; de nacionalidad argentino.3) De la evaluación efectuada al momento decimos: Persona de correcta postura y presentación. Vigil. Aspecto psíquico tranquilo. Actitud de colaboración. Globalmente ubicado en cuanto tiempo y espacio, también con respecto a sus datos filiatorios e indetificatorios. Mantiene la atención en las preguntas efectuadas sin explayarse, Discurso organizado pero escueto. Relata su historia personal. Vivía con sus padres, son trece hermanos en total, dos fallecidos. Conciencia de situación: escasa capacidad reflexiva e introspectiva. Pensamiento: mantiene el curso y la finalidad, nivel intelectual esperable para el nivel socio cultural o socio educativo. No presenta alteraciones sensorceptivas. Afectivamente afectado por su situación legal actual. Actividad: conservada. Sin alteraciones del sueño y del apetito. Lenguaje: sin alteraciones sintácticas ni semánticas. Memoria: globalmente conservada. Volitividad: conservada. Juicio: conservado. De la evaluación realizada al Sr. Carlos Luis Franco al momento actual, no emergen indicadores de trastornos psicopatológicos o de alteraciones de la personalidad en curso. Fdo. MARIA SARA MACIAS CENOZ, Psicóloga Forense; LUCIA A. POTENZA, Psiquiatra Forense, ELEMENTOS SECUESTRADOS: (01) una chomba masculina bordado N° 67, (01) una campera marca ADIDAS con impresión COCA COLA, (1) un pantalón jean azul talla 38, (01) una campera de nylon color negra, (1) una camiseta deportiva marca RAFF SPORT, (01) un par de zapatillas de tela N°39.- (01) Un celular marca "Motorola", modelo MOTO E XT1025 (01) Un Teléfono celular marca "Nokia", pantalla táctil dañada, modelo 311, chip de empresa Personal N° 89543420713349167604, una tarjeta de memoria Micro SD 2GB, celular que responde al N° 3777-621745, y (01) Un Teléfono celular marca "Nokia", carcasa de color negro con batería, IMEI N° 012370/00/265715/6, Chip Personal N° 89543421211131395524, (03) tres CD de los cuales uno está identificado con UFI- UDT, y los otros dos identificados por la División de Delitos Complejos de la Policía de la Provincia de Corrientes. (01) un encendedor color verde, y un recipiente plástico tapa roja con tierra en su interior.- una botella con muestras de tierra del lugar del hecho.-INFORME



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

ACTUARIAL: (fs. 2724) procesado MARCELO ALEJANDRO SANDOVAL (a) "YAQUI", registra en este Tribunal los siguientes antecedentes:- Expte. N° PXQ 4272/14 tramita la causa caratulada: "SANDOVAL MARCELO ALEJANDRO P/ LESIONES GRAVES - ESQUINA (T.O.P. N° 9087) " en el cual por Sentencia N° 23 de fecha 15/03/2018, punto 1°)- DECLARAR al procesado MARCELO ALEJANDRO SANDOVAL (a) "YAQUI", de condiciones personales referenciadas, autor responsable del delito de LESIONES GRAVES (Art. 90 del C.P.); y condenarlo a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN que cumplirá en la cárcel Penitenciaria de la Ciudad de Corrientes. Asimismo, informo que la misma se encuentra ante el Superior Tribunal de Justicia desde el día 08/06/2018, atento a que se ha concedido Recurso de Casación.-Secretaría del Tribunal-GOYA, 25 de septiembre de 2.018. Fdo. Graciela Lourdes Chamorro-Secretaria- INFORME REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIAS: (fs2853/2856) EXPEDIENTES DEL JUSGADO DE INSTRUCCIÓN DE ESQUINA SOLICITADOS AD EFFECTUM VIDENDI: PXQ 4735/15 "DIAZ JUAN ANTONIOP/SUP HURTO"; PXQ 4982/15 "DIAZ JUAN ANTONIO S/DCIA P/ SUP AMENAZAS"; PXQ "SANDOVAL MARCELO ALEJANDRO P/SUP LESIONES GRAVES":_en el que por Resolución N° 116 de fecha 13 de Marzo de 2016 se dictó auto de procesamiento con prisión preventiva contra CRISTIAN JAVIER FRANCO (a) "TUCU", como autor responsable del delito de LESIONES GRAVES EN CALIDAD DE PARTICIPE NECESARIO (Arts. 90 y 45 DEL C.P). **Merituando** este conjunto de elementos probatorios incorporados regularmente al debate, a la luz de las pautas de la sana crítica racional (art. 424 C.P.P.), esto es los principios de la lógica, la razón suficiente, la psicología, la experiencia, el modo ordinario y natural como se comportan las personas en la vida diaria, adelanto opinión en total coincidencia con los fundamentos expuestos en sus conclusiones del debate por la Representante de la parte Querellante y el Sr. Fiscal del Tribunal, descartando en consecuencia los argumentos expuestos por los Defensores de los traídos a juicio, que juzgo al igual que mis colegas cuando deliberamos tras cerrarse el debate y arribamos a conclusiones unánimes, que los hechos que se atribuyeron a los encartados en el requerimiento fiscal de juicio (fs. 2590/2671) y la autoría responsable de los imputados **MARCELO ALEJANDRO SANDOVAL, CRISTIAN JAVIER FRANCO, OSVALDO MARIANO**



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

NAVARRO, CARLOS LUIS FRANCO, se hallan acreditados con plena certeza y convicción, pues las probanzas incriminatorias son abrumadoras, claras, precisas, relevantes, que no dan resquicio a duda alguna, habiendo quedado fijado en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los términos que siguen: En la madrugada del día 20 de Mayo de 2015, Yésica Muñoz luego de permanecer en el domicilio de su amiga Natalia Espinoza sito en B° 80 viviendas, Manzana “E” casa N° 2, donde se hallaba desde la tarde, lugar en el que luego cenaron, decidió regresar a su domicilio, a las 1:00 horas de la madrugada aproximadamente. La nombrada Espinoza la acompañó unas cuadras, fueron caminando, por calle “Los Lirios”, pasaron frente a la casa de Barrias lindante a la casa donde habitaba uno de los encausados MARIANO NAVARRO quien estaba reunido tomando bebidas alcohólicas y consumiendo estupefacientes en su domicilio con MARCELO SANDOVAL, CARLOS LUIS FRANCO Y CRISTIAN FRANCO. Al pasar por donde se encontraban los encartados NATALIA ESPINOZA y YÈSICA MUÑOZ, los nombrados desde ese lugar, les silbaron, acotaron supuestos elogios y contemporáneamente coordinaron entre ellos como hacer para atacar a Yésica, ataque que ya había sido anunciado por Yaqui y los hermanos Franco, por un problema que había tenido Sandoval con “Checa” Rojas, ocurrido en Barrio la Tablada, en el cual estaba presente Yésica y su novio de apodo “Chiflín”, quién intervino resultando “Checa” con lesiones graves. En aquella circunstancia, Natalia solo acompañó a Yesica hasta la intersección de las calles Los Lirios y Noain Ortigoza a la altura de una garita de chapa se despidió de la nombrada, diciéndole que se cuidara de quienes las habían silbado. Los imputados no fueron ajenos al recorrido que hicieron Natalia y Yesica, observaron el mismo y una vez que se cercioraron que Yésica quedó sola y no había nadie por la zona, mientras se dirigía a su domicilio sola, por calle Noain Ortigoza intempestivamente a la altura del lugar conocido como el pinar, sitio oscuro sin luz artificial, descampado, aparecieron los encartados, quienes la habían seguido y -reitero- coordinado el ataque, violentamente la tomaron introduciéndola por la fuerza dentro del pinar, que estaba delimitado con un alambrado de cuatro hilos de alambre de púas y sobre el suelo donde había un colchón de hojas de pino le bajaron el pantalón, la ropa interior hasta la altura de los tobillos, accediéndola carnalmente vía anal y vaginal intercalándose para accederla, colocándola



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

en distintas posiciones de espalda y de frente; el acceso que los mismos le profirieron debido a la fuerza y alevosía con la que lo efectuaron cada uno, provocaron lesiones a nivel vaginal anal, lesiones no solo externas sino también internas, infiltrado hemorrágico en los parametrios laterales, en las paredes del útero, en el intestino delgado infiltrado hemorrágico, erosión de mucosa vaginal, mientras uno la accedía vía anal y vaginal, los otros la sujetaban, le profirieron golpes en los ojos, en el rostro, la cauterizaban con cigarrillos encendidos, tolerando YESICA todos estos accesos y vejámenes sexuales y físicos que intercaladamente cada uno de los imputados desplegó en contra de su humanidad, haciéndola padecer atrozmente, sin poder defenderse debido a la cantidad de agresores y al tamaño de los mismos. Una vez que los encartados desplegaron los abusos sexuales en contra la voluntad de la nombrada, si bien no se puede determinar quién, pero con la certeza de que fue un plan común entre los cuatro encartados, uno de los imputados, la asfixió manualmente estrangulándola y causando el deceso de la misma, a sabiendas que su acción se dirigía contra la vida de la víctima, para lograr su impunidad convencidos que así nadie los vincularía al delito, arrastrando luego el cuerpo sin vida, sacándolo del pinar y abandonándola a metros del alambrado (por fuera) que delimitaba el sitio en una Calle Pública Sin Nombre, en inmediaciones con la calle Noain Ortigoza, quedando finalmente el cuerpo en posición de cúbito ventral, con las extremidades inferiores extendidas, las extremidades superiores a los costados del torso semi- flexionadas, orientado con la cabeza apoyada al suelo y hacia el cardinal Sur y las extremidades inferiores y superiores hacia el Norte. Que los hechos precedentemente narrados, en orden a las circunstancias de modo, tiempo y lugar se hallan debidamente acreditado con la documental incorporada por lectura obrante en estos autos consistentes en Acta Circunstanciada (fs. 42) labrada por la Comisaría Distrito Segunda de la localidad de Esquina (Ctes.) en fecha 20 de mayo de 2015 de la que surge que en la fecha indicada, siendo las ocho horas, al tomar conocimiento de la existencia de un cuerpo sin vida de una persona de sexo femenino en la vía pública, se constituyó la prevención policial, constatando la existencia del cadáver, posición y vestimenta del cuerpo sin vida, que se hicieron presentes autoridades judiciales, el médico de policía Dr. Davicino, Personal División y peritos especializados. También acreditan lugar de los sucesos (fs. 272/285) el informe



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

practicado a las 10:20 Horas del día 20 de Mayo del año dos mil quince, personal de la Unidad Especial Científica y Pericia se constituyó en el lugar de los hechos ilustrando y describiendo 1. Ubicación y descripción del lugar de los hechos; -orientación del cadáver, situación del cadáver, evidencias cercanas a la víctima: 1. Huellas: se evidencias relacionadas al hecho: 4. Pasto aplastado y marcas de estribamiento: todo esto con sus respectivas tomas fotográficas. El hecho descripto supra y el resultado previsto en las figuras penales endilgadas a los encartados, esto es abuso sexual con acceso carnal agravado por haber sido cometido por dos o más personas y muerte de Yesica ante los atacantes, se hallan plenamente probados con el protocolo de autopsia n° 4562 practicado por el cuerpo médico Forense de la ciudad de Corrientes. En los puntos **3.2. CUELLO:** 3.2.1. En región media, cara anterior del cuello, se observa un área de impronta que mide 8 x 3 cm de manera transversal al eje del cuerpo, son compatible con compresión extrínseca del cuello. También 3.2.2. Tres equimosis de color negro violáceo de 0,5 cm de diámetro cada una, localizadas en cara anterior, región inferior derecha. **3.10. GENITALES EXTERNOS:** 3.10.1. A la inspección se observa: a) Desfloración de larga data. b) Cercano a la horquilla vulvar y con prolongación hacia pared posterior de la vagina, área de erosión de la mucosa vaginal de 2 x 1 cm. localizada entre hora 4 a hora 6. 3.10.2. A la especulocopía: se observa a nivel del cuello de útero halo equimótico que rodea el orificio cervical externo. **3.11. REGION ANAL Y ANO:** 3.11.1. En la región perianal, se observa a) Equimosis negro violácea, de hasta 1,5 cm de ancho en forma de semiluna superior que se extiende entre hora 9 y hora 3. b) Escoriaciones superficiales múltiples de toda la circunferencia perianal, que miden de manera variable entre 1 cm. y 0,7 cm., con equimosis múltiples. 3.11.2. Ano dilatado, donde se observan áreas de erosión de la mucosa anal a nivel de hora 1, hora 3 y hora 10. CAUSA DEL DECESO: a) Enfermedad o condición patológica que le produjo la muerte directamente. EDEMA AGUDO DE PULMON. PRODUCIDA POR: ASFIXIA MECANICA POR COMPRESION EXTRINSECA DEL CUELLO. CONSIDERACIONES MEDICO-LEGALES: 1. El presente caso se trata del cadáver de una mujer de 16 años de edad en la que se diagnostica como causa de muerte una asfixia mecánica por compresión extrínseca del cuello, conforme a los hallazgos macroscópicos en ojos, cuello, vías aéreas, pulmones y corazón, con su



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

constatación histopatológica.2. Conforme a los hallazgos a nivel de genitales externos (ítems 3.10) y región perianal y ano (ítems 3.11), consistentes en escoriaciones, erosiones y equimosis, se considera que las mismas corresponde a abuso sexual, con marcados signos de violencia en su producción que ocasionan además lesiones en pelvis y genitales internos (ítems 4.15 y 4.16).3. Las lesiones descriptas en el examen traumatológico a nivel externo e interno son lesiones vitales, producidas por y/o contra objeto romo y duro, excepto la lesión de ítems 3.5.5 en antebrazo derecho que fue producida por y/o contra objeto con filo. 4. En el caso en particular de las escoriaciones lineales descriptas en abdomen y miembros inferiores, se considera que las mismas son lesiones vitales y la mecánica de producción de las mismas es compatible con las producidas por arrastre del cuerpo.5. Las lesiones descriptas en el brazo derecho (ítem 3.5.1) y muslo derecho (ítems 3.7.3 y 3.7.4) se establecen por su macroscopía y su confirmación histopatológica, que las mismas son quemaduras vitales producidas por elementos en ignición, siendo el mecanismo de producción más común el empleo de cigarrillos encendidos, metales calientes u otros objetos calientes. Los extremos de arrastre del cuerpo se acredita con el testimonio del Dr. Davicino, al constituirse en el lugar del hecho, el croquis ilustrativo del recorrido de la víctima, hallándose acreditada la autoría y participación de los encartados con la declaración rendida por NATALIA ESPINOZA amiga de Yèsica, quien la vio por última vez y depuso ante el Tribunal: “..... *había un grupito de chicos que nos molestaban seguimos caminando. Yesica cuando la deje me dijo cuidate mujer de esos!, cuando la deje y volví sola. Yo la deje a Yesica en la garita se veía era oscuro el barrio. Yo demore once minutos en llegar ... Yo sabía que Yesica tuvo un problema en la tablada pero no sé con quién, me entere por Lucia González ella me había comentado antes del hecho, yo nunca le pregunte a Yesica. ... cuando yo regrese sola el grupito ya no estaba más.... Me contaba amenazas de Yaqui pero yo le decía quién es Yaqui no sé qué problema tenía con él, así nomás me contaba Yesica esa noche tenía su celular.* En consonancia con lo declarado por Natalia Espinoza declararon aportando datos contundentes la madre de la víctima **ALEJANDRA NOEMI MUÑOZ**: “...Yesica me había contado que una vez al volver de la escuela. Vio una persona. Mi hija antes de ocurra este hecho tuvo amenazas por parte de Yaqui Sandoval, ella estaba en lo de Checa, Yaqui apuñalo a Checa y en



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

eso Yaqui le dijo que ellos ella y Chiflin también iban a terminar muertos. Eso fue lo que me contó Yesica, esas amenazas fueron en noviembre en la casa de Checa, ella me contó al otro día que ocurrió. Cuando paso esto en lo de Checa, Juan Díaz era novio de Yesica.” No me contaba mucho pero lo que le dijo Yaqui que los iba a matar a los dos a ella y Chiflín me conto. ...Me dijo que Yaqui la amenazo en la en la casa de Checa eso fue en noviembre y en mayo la mataron y la tía de la víctima **OLGA BEATRIZ MUÑOZ**: “.....Yesica un día que estábamos tomando mate me comentó que Yaqui la amenazaba de muerte a los dos, a ella y a Chiflín, que Yaqui se iba a vengar de ellos. Solo me conto ese único episodio de amenazas, Yesica estaba preocupada. Las amenazas fueron en lo de Checa porque aparentemente Juan Díaz y Yesica lo salvaron a Rojas de Yaqui. El novio de Yesica era Juan Díaz, fue novio poco tiempo....” Aunado a los testimonios que brindan mayores exactitudes el testigo **JUAN DIAZ** declaró: “...Yo con Yesica estuve tres años de novio no se decir las fechas ya hace como cinco años de lo ocurrido, lo ocurrido pasó en el Barrio la tablada yo un día tuve problemas con mi familia en casa tenía un amigo Checa Rojas y me dijo cuándo le comente bueno si te podes quedar en casa ahí al lado tenés una pieza para quedarte vos hasta que arregles los problemas yo acepte y estuve un mes conviviendo en la casa un mes, hasta que un día de madrugada fue Sandoval, lo apuñalo a Rojas yo estuve presente allí también estuvo Yesica durmiendo conmigo en ese lugar desde ese día que paso eso yo fui testigo de ese caso Rojas después que fui testigo de ahí vino el problema que tuve con las amenazas...”. El problema fue que yo vivía ahí éramos todos vecinos, este chico Sandoval quería poner una casilla para vender droga afuera de nuestra casa e la entrada y el chico Rojas habló con los vecinos y cerraron el pedacito de tierra que quedaba no sé cómo paso que Sandoval se enteró de eso y ahí fui testigo de la causa eso “ esto nos da la pauta del móvil del hecho aquí investigado me llama Yesica y me dice discúlpame no sé qué estás haciendo, yo le corto el teléfono no la escuché. Después me vuelve a llamar y me dice para yo te quiero contar algo me dice acá en la esquina del pinar me agarraron los Franco con un cuchillo. Pasaron dos meses y me llama nuevamente y me dice para “escúchame, escúchame “me agarraron por la espalda y me dijeron que si no tea agarran a vos me van a agarrar a mí. Yo te aviso me decía Yesica estaba con miedo yo le decía para, y vos no tenés nada que ver cómo te



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

van a meter a vos, ellos tienen códigos no van a hacer eso todo en todo caso me van a decir a mí. No yo lo único que te digo es que te cuides me decía Yesica, cuidate y que sea lo que Dios quiera, ya van tres veces que me van saliendo de ahí y yo tengo miedo, yo sé que tenés miedo..” , el testimonio de **EZEQUIEL HERRERA** : “... Yesica me había contado que Sandoval y los Franco le pusieron un cuchillo y después de eso sucedió lo que sucedió. El problema era entre Sandoval y Checa porque querían vender droga de ahí frente la casa de Rojas de Checa, y ahí se pusieron de acuerdo Checa con los vecinos y cerraron para que Sandoval no haga la casilla que quería hacer para vender droga, surgió el problema con Díaz porque defendió a Checa, me aviso que Sandoval le hincó a Checa y de ahí amenazaban a Yesica porque Sandoval quería vender droga ahí frente la casa. No recuerdo la fecha pero Yesica me conto lo de las amenazas un tiempo antes de que pase esto. Yesica me conto una sola vez que la amenazo... Yesica le contó al novio que era Juan Díaz que ellos le dijeron que si Díaz, no se acercaba a hablar del tema la iban a matar a ella.... No puede dejar de analizar esta magistratura la testimonial de los funcionarios policiales que intervinieron en la investigación quienes testimoniaron bajo juramento de ley ante este T.O.P, sobre hechos que ellos presenciaron y percibieron con sus sentidos; así el testigo **HECTOR MONTIEL** (Jefe Unidad Regional II) declaró: “...Se presumía que estos cuatro chicos imputados, por problemas de amenazas hacia Yesica hacia el novio, Yesica al parecer contaban era temperamental, contestaba mal, Yesica había sido amenazada y eso llevo a la detención de los encartados.el día 21 de mayo del 2015 casi 22 de Mayo de 2015, me llama Quiroz que el menor de los Franco se quebró y quería confesar lo que había hecho. Estaba el Fiscal Mosquera. Franco empieza a relatar todo lo que le hicieron, yo estaba convencido que fue cierto, no podía saber tanto desde que agarraron a la chica, tenían precisiones del lugar del hecho, de donde encontraron el celular, El relato era desde que la agarraron y ahí paso todo lo que pasó la pegaron con la mano, le pegaron patadas, en la forestación no usaron armas. Franco decía estaban todos como locos. Tomando alcohol y drogas....Las manifestaciones de Franco fueron como un relato espontaneo sin pausa y bien detallado, dio precisiones donde cayó el teléfono donde lo levantaron donde la llevaron, ante las autoridades judiciales. Yo estoy convencido estaba diciendo la verdad dijo no podía evitar la siga maltratando, conocía



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

*muy bien el lugar Dijo que él no participó pero que no podía evitar porque si no lo iban a matar a él... Franco no nombró a nadie en especial decía fuimos en el momento no le nombro a nadie,..... estaban resguardadas todas las garantías estaba el Fiscal el asesor de menores todas las autoridades que dan garantía, Yo me base en lo que dijo el chico y en lo que yo recogí de los testimonios eso fue lo que di a publicidad en los medios yo viví en ese barrio seis años donde mataron a esta chica Yesica Muñoz, antes de que los detengan los vecinos del barrio decían que eran ellos. El menor Franco describió claramente el hecho dijo “fuimos”, dijo que estaban los tres como locos, que la alzaron, le bajaron el pantalón le pegaron de delante de atrás que él no se animó, que le pegaron la llevaron a la forestación... Franco dijo que en un momento ella no se movía que quedó en estado inerte que el vio solo se arrastraba, que la penetraron vía anal y vía vaginal y la golpeaban con los pies y con las manos. Estaba presente el Juez de instrucción... El Dr Davicino me había manifestado el mismo día que el cadáver tenía golpes internos. **JOSE LUIS COMINI:** Soy Subcomisario, presto servicios en la comisaría Libertador. No me comprenden las generales de la ley. Ese día tomo conocimiento a la mañana del hecho me voy hasta el lugar, se cortó la calle se demarcó el lugar le aviso al Fiscal a Montiel a los peritos que hicieron su trabajo. Se le informó al Fiscal. Llegamos al lugar vemos a la chica tirada cubito ventral en la parte de la calle al lado la zanja, tenía los pantalones por debajo de la rodilla boca abajo, No vi si tenía lesiones lo primero que hago es cortar la calle. Yo no me acerque al cuerpo si permanecí custodiando el lugar a unos cuarenta metros.Yo estaba presente en ese momento, dijo iba a contar era uno de ellos y señala a los Franco. El mismo relató que estaban reunidos en la casa del Goyano, que pasó la chica que uno la corrió la llevaron a la zona de la forestal, menciono al Goyano, a Yaqui, al hermano, que la llevaron le sacaron la ropa abusaron de ella según expresó el menor uno de los Franco la agarró del cuello y el que más la torturaba era Yaqui, no dijo cuál fue el móvil del hecho. Según lo que declaró abusaron sexualmente, mientras estaba declarando estaba Gallardo, y Ramírez (Asesor de Menores),.... No vi en ese momento que Franco haya tenido lesiones, lo vi normal, aparentemente no tenía golpes estaba vestido en el rostro no tenía lesiones. ... Los testigos mencionados reúnen a mi entender ausencia de incredibilidad subjetiva derivada de las previas relaciones acusados-víctima que pongan*



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

de relieve un posible móvil espurio, de resentimiento, venganza o enemistad, que puede enturbiar la sinceridad de los testimonios, generando un estado de incertidumbre incompatible con la formación de una convicción inculpatória asentada sobre bases firmes. Los testigos persisten en la incriminación por un lapso prolongado de tiempo, expresada y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones, narraron los hechos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar, coherente, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus distintas partes y persistente en un sentido material. En materia penal, es sabido que el proceso persigue descubrir la verdad real. El sistema se caracteriza pues, por la posibilidad de que el magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa valorando la prueba con total y absoluta libertad; el juez, a la hora de valorar los elementos de comprobación legalmente obtenidos e incorporados al proceso, no está sometido a limitaciones jurídicas. Pero la ausencia de reglas abstractas y generales de apreciación de los elementos de convicción no implica inexistencia absoluta de reglas, ya que el juzgador debe valorar la prueba conforme las leyes del pensamiento, de la experiencia común y de las ciencias, a la vez que debe exponer los motivos que justifican su convencimiento. Analizando los testimonios de los funcionarios policiales; entiendo que los mismos no concurren desprovistos ni huérfanos de garantías, fueron prestados bajo juramento de ley por funcionario idóneos de la Policía de la Provincia y autorizados para ello. Rebatido desde ya el planteo del Dr. Fondón en mérito al principio de “libertad probatoria” con la única limitación de su legal incorporación que rige en nuestro sistema procesal penal, no puede invalidar la información expresada por los testigos. A 42,44,62, 130 y vta; surge claramente que la prevención policial, solicitó en virtud de las facultades conferidas en el Art. 189 del C.P.P., que lo autoriza a conservar el cuerpo y los rastros del delito, pudiendo; además realizar sin demora las diligencias necesarias para constatar el estado de las personas, cosas y rastros del delito se convocó a la división policial de ciencias y pericias, a fin de que personal especializado practique informes técnicos, por lo que entiendo que, en virtud de la libertad probatoria conferida por el Art. 214 del C.P.P., se puede apreciar dichos informes como elemento de prueba, amén de su legal incorporación al proceso, no queda duda de la validez, razón por la que no puede tildarse de irregular dicho elemento



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

probatorio. Tales elementos probatorios concurren en forma suficiente en el presente caso, comprobándose la materialidad del hecho investigado en base a las declaraciones testimoniales, acta circunstanciada y los Informes Médicos, protocolo de autopsia obrante a fs. 434/470 Informe socio ambiental de fs. 365/370.; informe psiquiatra forense de los encartados fs. 42 vta.; 426 vta. junta médica psiquiátrica,. Así, se puede tener por acreditado el suceso investigado, ya que no hay razones para dudar de los dichos de los testigos quienes mantienen su firme imputación en todas las oportunidades en que le tocó prestar declaración, la impresión que causaron en este debate al escucharlos de inmediato y no existen elementos de prueba en contrario que pudieran instalar la duda respecto de su afirmación corroborada por el testimonio de la Profesional Morales. En el presente caso existen elementos suficientes para dar base cierta a que el hecho sucedió conforme lo relatado, siendo los autores del mismo **MARIANO NAVARRO, CRISTIAN FRANCO, MARCELO SANDOVAL, Y CARLOS LUIS FRANCO**. Partiendo de esta premisa fundamental, adhiero a la posición que define al coautor como aquel que concurre con otro u otros a la comisión de un hecho delictivo común, sea que cada uno lo realice en su totalidad o que cada uno lleve a cabo una parte de la acción típica. Los coautores concurren a la comisión del delito en una doble comunidad objetiva y subjetiva concretada en acciones autónomas, de modo que cada uno de ellos -aun suprimiendo mentalmente la acción del otro- resulta verdadero autor. Esta es la llamada concepción formal objetiva. De manera tal que esta forma especial de aparición del hecho punible demanda la intervención de al menos dos sujetos activos realizando actos ejecutivos, ya sea ejecutando cada uno de ellos la acción típica descrita por la respectiva figura penal o desdoblando la acción típica cuando ella se integra con distintos elementos y es susceptible de tal temperamento. Son coautores, entonces, quienes ejecutan en todo o en parte la acción definida por el tipo penal involucrado. Es necesario que todos los comportamientos convergentes se revelen como concreciones de características abstractas del modelo de infracción relacionado. Habrá coautoría en la medida que exista convergencia objetiva y subjetiva entre los partícipes encaminados a la realización de un hecho común. No es indispensable el acuerdo previo, sino tan solo el propósito común. Este criterio coexiste con otra concepción que ha tenido una amplia receptación en la jurisprudencia nacional, me refiero a la co-



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

ejecución caracterizada por el dominio funcional del hecho. La co-autoría funcional presupone un aspecto subjetivo y otro objetivo. El primero es la decisión común al hecho y el segundo es la ejecución de esta decisión mediante división del trabajo. Para esta posición, la decisión común es imprescindible, pues confiere unidad de sentido a la ejecución y delimita la tipicidad. Los coautores deben co-dominar el hecho a través de las prestaciones que cada uno efectúa durante la ejecución. A su vez, no cualquier contribución al hecho pautado configura ejecución típica, solo será coautor el que realice un aporte necesario para llevar adelante el hecho en la forma concretamente planeada. El aporte fue necesario cuando sin él, el plan se hubiese frustrado. Esto significa que no puede darse a la cuestión una respuesta general y abstracta, porque siempre será menester investigar las circunstancias concretas de cada caso. Expte III 5748/6 "INC DE REC DE APELACION CONTRA RESOL N 44 (PROCESAMIENTO) INTERP POR EL DR AGUIRRE MANUEL IGNACIO". N° 500 Corrientes, 29 de Abril de 2.014. El suscripto entiende que tomando los indicios, señalándolos y valorándolos en su conjunto confluyen para arribar a la plena convicción de la autoría y responsabilidad de los imputados. Conforme al sistema de valoración en que se basa nuestro ordenamiento jurídico penal, "...que procurando compatibilizar todas las garantías posibles, presupone la libre valoración de los elementos producidos, en tanto la ley no le preestablece valor alguno y a su vez la libertad de escoger los medios probatorios para verificar el hecho... las características fundamentales de este sistema son: la inexistencia absoluta de dogmas legales sobre la forma en que se deben probar los hechos y sobre el valor acreditante que debe otorgársele a cada prueba de modo que el juez puede admitir cualquier medio de prueba que estime útil y pertinente para comprobar el objeto de conocimiento..." (Jauchen Eduardo. "Tratado de la Prueba en Materia Penal". Ed. Rubinzal Culzoni. Año: 2006. Pág. 48). Sin perder de vista el testimonio de la Dra. Morales; entiendo que el mismo no concurre desprovisto ni huérfano de aval técnico y científico, sino que han sido bajo juramento de ley; por una calificada opinión de una profesional y especialista en la materia pertenecientes al Cuerpo Médico Forense de la provincia y autorizado para ello. Es que las formas requeridas por las leyes que diseñan y estructuran el proceso penal tienen como propósito fundamental, el aseguramiento de un juicio justo traducido en el absoluto



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

respeto de las garantías constitucionalmente consagradas a favor de quien resiste la actividad persecutoria del Estado. Y es este el sentido en que deben ser consideradas y observadas por los operadores del sistema, ya que el ejercicio de los derechos constitucionales igualmente reconocidos a quienes pretenden probar la verdad de la imputación y resarcirse del daño producido por el delito no puede ser coartado ni retaceado por razones puramente ritualistas. (Cámara de Apelaciones en lo Criminal "INCIDENTE DE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA DRA MARIA DEL CARMEN MONTIEL CONTRA RESOLUTORIO N 262 PXS 3517/11" Res: N° 503, 31 de Mayo de 2013.-). Tenemos también la declaración de los imputados prestadas durante las audiencias de debate al efectuar la defensa **MARCELO SANDOVAL (A) "YAQUI"**: "...fui a la casa de Navarro ahí me encontré con los dos chicos Franco, nos quedamos compartimos una cena, estuvimos hasta las 00:00 horas mi señora se fue volvió a casa. Mientras estábamos pasan la Chica Muñoz y Espinoza, Espinoza la acompaña hasta la garita y se vuelve..". "tuve un problema con otra persona, a Juan Antonio Díaz si lo conozco supuestamente era el novio de Yesica yo a Díaz lo conocía por Chiflín. Estábamos sobre un cerco que tiene la casa de navarro. Yo vi que Espinoza la acompaña hasta la garita se ve porque hay luces. Se ve fue hasta la esquina. En lo de Navarro compartimos una cena tranqui como siempre lo hacíamos tomamos bebidas alcohólicas y estupefacientes....." **CRISTIAN FRANCO**: el 19 de mayo de 2015, estaba en la casa de Navarro Comenzamos a tomar fernet, tipo doce de la noche acompañamos a la mujer de Sandoval y después nos quedamos los tres..." estas declaraciones dejan en claro la organización, participación y confluyen en que el día que abusaron y dieron muertes Yesica Muñoz los mismos se hallaban, reunidos, en el lugar descrito por los testigos y desplegaron las conductas que el suscripto menciono al relatar el hecho examinando pormenorizadamente los elementos de prueba en un contexto global. Si bien es cierto, que las declaraciones de imputado, al no ser bajo juramento de decir verdad, no tienen, ni pueden tener el valor de un testimonio, que para su efecto, necesita del juramento, constituyen solamente un medio de defensa entendiendo que tales consideraciones no se sostienen más que en sus propios dichos, no hallándose avalado por otros elementos incorporados a la causa. Traigo a colación y comparto el pronunciamiento de la Excelentísima Cámara de



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

apelaciones Criminal de la Provincia en autos apelaciones en autos **III 3603/10**. **"INCIDENTE DE RECURSO DE APELACION CONTRA LA RESOL N° 664 INTERPUESTO POR EL DR OJEDA OSVALDO LEONARDO" RES N° 291; Corrientes, 17 de Mayo de 2012.**-“..... Pero, la facultad que le da la ley, para declarar sin juramento al imputado, deriva de la necesidad de respetar el principio que nadie está obligado a declarar en contra de sí mismo.-Por eso se debe tomar esta declaración, relativa al co-imputado, Oscar Enrique Miguel, como un elemento, que en caso de compagarse con otras pruebas, puede alcanzar para dar al Juzgador una idea que lo aproxime a la verdad real, fin perseguido en el proceso.-Por eso no debe descartarse de plano, y no atribuir ningún valor a la declaración del imputado.-(el subrayado me pertenece). En razón a los motivos expuestos y del análisis acabado del plexo probatorio legalmente incorporado al proceso, concluyo de manera cierta que los indicios y la prueba documental sumado a los testimonios rendidos en audiencia, convergen de manera univoca, sin margen de duda alguna que el hecho motivo de juzgamiento aconteció en los términos ut supra descriptos y que los encartados son responsables en la comisión del mismo. Por todos estos fundamentos compartidos por mis colegas en la deliberación juzgo probados con plena certeza los hechos descriptos, ratificados en el debate por el señor Fiscal Dr. Barry y la representante de la Querella, así como la co-autoría responsable de los imputados **MARCELO ALEJANDRO SANDOVAL, CRISTIAN JAVIER FRANCO, OSVALDO MARIANO NAVARRO, CARLOS LUIS FRANCO.** Así Voto. **A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL DR. JOSE LUIS ACOSTA DIJO:** Que por los fundamentos expuestos adhiere al voto del vocal preopinante. Así votó. **A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL DR. LUCIO LOPEZ LECUBE :** Que adhiere al voto de los vocales preopinantes. Así votó. **A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL DR. JULIO ANGEL DUARTE DIJO:** Conforme el pronunciamiento del Tribunal en la Primera cuestión y en las conclusiones del debate formuladas por el Sr. Fiscal del T.O.P, los hechos cometidos por los traídos a juicio **MARCELO ALEJANDRO SANDOVAL, CRISTIAN JAVIER FRANCO, OSVALDO MARIANO NAVARRO, CARLOS LUIS FRANCO.** En el sitio denominado el pinar ubicado en calle Noain Ortigoza e intersección de calle publica s/n, de la localidad de Esquina Ctes



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

contra YESICA MUÑOZ encuadran típicamente, en el delito de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL CALIFICADO, HOMICIDIO TRIPLEMENTE CALIFICADO, (POR EL NUMERO DE PERSONA, CRIMINIS CAUSA Y FEMICIDIO y EN SITUACION DE VIOLENCIA DE GENERO, TODO EN CONCURSO REAL** (Art. 119, 3° párrafo en función del 4° párrafo inc. “d”; 79 en relación al 80 incs. 6, 7, 11, art, y art 55 todos del código Penal). Toda vez que los imputados accedieron carnalmente, en contra de su voluntad, vía anal y vaginal a la víctima YESICA MUÑOS el 20-05-2015, a sabiendas que su acción se dirigía contra la integridad sexual de YESICA, con intención de satisfacer su libido sexual. Esta categoría delictiva presupone la ausencia de un consentimiento jurídicamente válido, por ello demanda que la conducta típica se ejecute con violencia o mediante amenazas, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, autoridad o poder. Tal es así que el tipo básico culmina con una fórmula genérica omnicomprendiva, que abarca a todos los otros motivos que pudieran afectar la libertad del consentimiento. Entiendo que se califica su conducta por el **HABER SIDO COMETIDO POR DOS O MAS PERSONAS** (art. 119 cuarto párrafo inc. d del C.P.), la razón de la agravante por el número de intervinientes radica en el aumento de las posibilidades del autor en concretar el abuso o la facilitación de la ejecución del hecho, al tiempo que disminuye la posibilidad de resistencia de la víctima. Teniendo en consideración la razón puntual de la agravante se exige tomar parte en la ejecución. La nueva redacción incrementa la pena del abuso sexual cuando ha sido cometido por dos o más personas. De esta manera, las modificaciones introducidas en el texto han venido a solucionar el viejo problema planteado en la doctrina sobre el número mínimo de personas requerido por la agravante derogada, que hacía referencia al concurso de dos o más personas. Para que resulte aplicable el tipo agravado, en el hecho deben haber intervenido como mínimo dos personas, sin límites en su máximo. El fundamento de la agravante debe buscarse en la menor posibilidad de defensa que experimenta la víctima frente a un hecho de plural participación y en la mayor potencialidad lesiva para el bien jurídico que importa el ataque de un grupo de personas. La agravante se configura aun cuando uno o más de los autores sean inimputables. Lo que importa es el número, no la capacidad penal de los intervinientes. Es suficiente con que sólo uno de ellos haya cometido la agresión sexual.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

La participación se rige por las reglas comunes. La pluralidad de agravantes no multiplica el delito, sólo tiene incidencia en la ponderación de la pena. Y ya lo tiene afirmado la agravante de violencia de género, se encuentra en el caso comprendida en la previsión del Art 80 inc. 6, 7, 11, incorporada en la reforma que introdujo la Ley 26.751 (B. O del 14-12-2012). Y asimismo la otra agravante de la violencia de género fue incorporada como inc.11 al Art 80, por obra de la citada Ley con el siguiente texto “11. A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género”. Sostengo que se da una situación de violencia de género; pues las pruebas colectadas son suficientes a tal fin. Que la Convención de Belem de Pará (año 1994); incorporada a nuestra legislación por ley 24632 define en su art. 1º la violencia de género: “La violencia contra la mujer es cualquier acción basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. A su vez el art. 2º prescribe: “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual...”. Que la Ley 26485, por su parte, define la violencia de género en forma más amplia en su art. 4º: “Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal”. En el art. 5º se determinan las características de estos tipos de violencia. En el apartado 1º se describe la violencia física, entendiéndose por tal la que se ejerce sobre el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte su integridad física. En la especie no cabe duda alguna que se configuraron estas agravantes, con las circunstancias del hecho y los antecedentes de agresiones físicas vitales anteriores a la muerte expuesta en la Primera Cuestión. En el homicidio *criminis causa* no es necesaria una preordenación anticipada, deliberada y resuelta de antemano. La ley sólo exige que, en el ánimo del autor, en el momento del hecho, el fin delictuoso o la malquerencia producida por el desengaño



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

sufrido en su anterior empeño delictuoso, funcionen como motivos específicamente determinantes del homicidio. Esto no requiere, indefectiblemente, premeditación o reflexión, sino sólo decisión, la que puede producirse incluso de improviso en la ejecución del hecho mismo. En relación al robo, el ladrón ha vinculado ideológicamente el homicidio con el robo, sea como medio para cometerlo, ocultarlo, asegurar sus resultados o su impunidad, sea como manifestación de desprecio. 2 La figura penal encuadrada en el art. 80 inc. 7º del CP, requiere que para su existencia debe existir en el agente una finalidad, la misma sólo es compatible con el dolo directo y que en dogmática, la mayor consecuencia de este reconocimiento es que cuando concurre una circunstancia de esta naturaleza el delito no puede atribuirse a título de dolo eventual. (<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/Fallos38091.pdf>).

Asimismo, debe señalarse que NAVARRO, SANDOVAL y los hermanos FRANCO se pusieron de acuerdo para llevar adelante las acciones apropiadas a asegurar el logro de sus fines de abusar sexualmente, asignándose las conductas tendientes a fin de consumir este propósito común. En nada obsta aplicar este encuadramiento jurídico la circunstancia de que la preordenación de matar haya surgido en el mismo momento y lugar del hecho, para lograr consumarlo, pues la decisión de NAVARRO, SANDOVAL y los hermanos FRANCO de actuar como lo hicieron, despreciando la vida y la libertad sexual de sus semejantes para poder abusar sexualmente, quitándosela, surge clara e inequívocamente en este caso, por cuanto las acciones finales de NAVARRO, SANDOVAL y los hermanos FRANCO estuvieron sin duda enderezadas a procurar su impunidad, sabedores de las gravísimas consecuencias que habían provocado. Así Voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL DR. JOSE LUIS ACOSTA

DIJO: Que por los fundamentos expuestos adhiere al voto del vocal preopinante. Así votó. **A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL DR. LUCIO LOPEZ**

LECUBE DIJO: Que adhiere al voto de los vocales preopinantes. Así votó. **A LA**

TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL DR. JULIO ANGEL DUARTE DIJO:

Atento a las conclusiones del Tribunal en la Primera y Segunda Cuestiones, no mediando justificación ni eximentes corresponde aplicar a los procesados **MARCELO ALEJANDRO SANDOVAL, (a) “YAQUI”;** **CRISTIAN JAVIER FRANCO (a) “TUCU”** y **OSVALDO MARIANO NAVARRO, (a) “GOYANO”,** sanción penal



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

como coautores responsables del delito **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL CALIFICADO, HOMICIDIO TRIPLEMENTE CALIFICADO, (POR EL NUMERO DE PERSONA, CRIMINIS CAUSA Y FEMICIDIO y EN SITUACION DE VIOLENCIA DE GENERO, TODO EN CONCURSO REAL** (Art. 119, 3° párrafo en función del 4° párrafo inc. “d”; 79 en relación al 80 incs. 6, 7, 11, art, y art 55 todos del código Penal); y a los fines de la mensuración de la condena se tomarán en cuenta las pautas abiertas- no taxativas- de los arts. 40 y 41 del C:P, Al respecto la jurisprudencia dijo *“Al momento de la sentencia el Juez debe considerar, para graduar la pena la naturaleza de la acción, los medios empleados para ejecutarla y el resultado producido que marcan el aspecto externo valorable; la educación, la edad, costumbre y conducta precedente del sujeto, la reincidencia en la que hubiere incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales del reo, indican lo relativo a la consideración subjetiva, directa y finalmente, la calidad de los motivos determinantes, la participación que en el hecho haya tomado, los vínculos personales y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho, refieren los aspectos subjetivos indirectos, dignos también de valoración”* (Cámara Criminal de Santa Fe, Sala I, 13-06-77, RII, 1.978-1.441, N° 2). Que en el caso que juzgamos son la edad, instrucción, situación socio económica y culturales de los encartados, la personalidad agresiva demostrada asociada a la ambición de venta de estupefacientes; los motivos que llevaron a los imputados a dar muerte a una Joven menor de edad, la ferocidad puesta de manifiesto en un plan prestando colaboración necesaria y persiguiendo a Yesica amenazándola previamente, la inhumana e incomprensible actuación que desplegaron los mismos; la peligrosidad demostrada de la que habla el citado Art 40 C.P, cuando expresa como pauta normativa *“la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad”*; la alta gravedad del hecho contra Yesica Muñoz y el destrozo que su accionar provocó en la continuidad del hogar de la víctima quedando la madre sin su hija, en la sociedad de una localidad pequeña como Esquina, conductas todas ellas que evidencian que estamos ante un sujeto antisocial que no respeta los principios de convivencia. Por todos estos fundamentos propicio y así acordamos con los colegas compartiendo la opinión del Sr. Fiscal del TOP., que como sanción justa, apropiada y adecuada se le aplique la pena de PRISION



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

PERPETUA, que cumplirán en la Cárcel Penitenciaria de la ciudad de Corrientes, haciéndose lugar a la Querrela Criminal promovida en su contra por la Dra. Romina Carlota Baibiene, en representación de la Sra. Alejandra Noemí Muñoz madre de la víctima de autos Yesica Romina Muñoz. Respecto del procesado **CARLOS LUIS FRANCO, (a) "BOLITA"**, coautor responsable del delito **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL CALIFICADO, HOMICIDIO TRIPLEMENTE CALIFICADO, (POR EL NUMERO DE PERSONA, CRIMINIS CAUSA Y FEMICIDIO y EN SITUACION DE VIOLENCIA DE GENERO, TODO EN CONCURSO REAL** (Art. 119, 3° párrafo en función del 4° párrafo inc. "d"; 79 en relación al 80 incs. 6, 7, 11, art, y art 55 todos del código Penal) contaba al momento del hecho descripto en la Requisitoria Fiscal –FS 2593/2671- (20 de mayo de 2015), con la edad de 17 años de edad, por lo que se trata de un menor relativamente imputable en los términos de la Ley 22.278 Art 2 (Régimen Penal de la minoridad). Dándose intervención a la Sra. Jueza de Menores conforme lo establecido en el Memorando del Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes N°5 publicado en Anexo II del Acdo. 27/16 Pto. Con costas. Se desnaturalizaran, las prendas de vestir secuestradas en autos, y un encendedor color verde, un recipiente plástico tapa roja con tierra en su interior y una botella con muestras de tierra del lugar del hecho atento al estado de las mismas. **Se deberá efectuar entrega definitiva de (01) Un celular marca "Motorola", modelo MOTO E XT1025 (01) Un Teléfono celular marca "Nokia", pantalla táctil dañada, modelo 311, chip de empresa Personal N° 89543420713349167604, una tarjeta de memoria Micro SD 2GB, celular que responde al N° 3777-621745, y (01) Un Teléfono celular marca "Nokia", carcaza de color negro con batería, IMEI N° 012370/00/265715/6, Chip Personal N° 89543421211131395524,** a quienes les fueron secuestrados. Finalmente propongo fijar audiencia para la lectura íntegra del fallo para el día 12 de marzo de 2019 a las 12 hs. Así voto. **A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL DR. JOSE LUIS ACOSTA DIJO:** Que por los fundamentos expuestos adhiere al voto del vocal preopinante. Así votó. **A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL DR. LUCIO LOPEZ LECUBE DIJO:** Que adhiere al voto de los vocales preopinantes. Así votó.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

POR EL RESULTADO DEL ACUERDO REALIZADO Y POR UNANIMIDAD EL TRIBUNAL:

RESUELVE:

1°) **DECLARAR** a los procesados **MARCELO ALEJANDRO SANDOVAL, (a) “YAQUI”;** **CRISTIAN JAVIER FRANCO (a) “TUCU”** y **OSVALDO MARIANO NAVARRO, (a) “GOYANO”,** de condiciones personales referenciadas en autores responsables de los delitos de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL CALIFICADO, HOMICIDIO TRIPLEMENTE CALIFICADO, (POR EL NUMERO DE PERSONA, CRIMINIS CAUSA Y FEMICIDIO y EN SITUACION DE VIOLENCIA DE GENERO, TODO EN CONCURSO REAL** (Art. 119, 3° párrafo en función del 4° párrafo inc. “d”; 79 en relación al 80 incs. 6, 7, 11, art, y art 55 todos del código Penal) y condenarlos a la pena de PRISION PERPETUA, que cumplirán en la Cárcel Penitenciaria de la ciudad de Corrientes. Haciéndose lugar a la Querrela Criminal promovida en su contra por la Dra. Romina Carlota Baibiene, en representación de la Sra. Alejandra Noemí Muñoz madre de la victima de autos Yesica Romina Muñoz .

2°) **DECLARAR** al procesado **CARLOS LUIS FRANCO, (a) “BOLITA”,** de condiciones personales referenciadas en autos, autor responsable de los delitos de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL CALIFICADO, HOMICIDIO TRIPLEMENTE CALIFICADO, (POR EL NUMERO DE PERSONA, CRIMINIS CAUSA Y FEMICIDIO y EN SITUACION DE VIOLENCIA DE GENERO, TODO EN CONCURSO REAL** (Art. 119, 3° párrafo en función del 4° párrafo inc. “d”; 79 en relación al 80 incs. 6, 7 y 11, y art 55 todos del Código Penal). Haciéndose lugar a la querrela criminal promovida en su contra por Dra. Romina Carlota Baibiene, en representación de la Sra. Alejandra Noemí Muñoz madre de la victima de autos Yésica Romina Muñoz. **DESE INTERVENCION** a la Sra. Jueza de Menores conforme lo establecido en el Memorando del Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes N°5 publicado en Anexo II del Acdo. 27/16 Pto. 15°.

3°) **CON COSTAS.**



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

4°) **DESNATURALIZAR**, las prendas de vestir secuestradas en autos, y un encendedor color verde, un recipiente plástico tapa roja con tierra en su interior y una botella con muestras de tierra del lugar del hecho atento al estado de las mismas.

5°) **EFFECTUAR ENTREGA DEFINITIVA** de **01) Un celular marca "Motorola"**, modelo MOTO E XT1025 **(01) Un Teléfono celular marca "Nokia"**, pantalla táctil dañada, **modelo 311**, chip de empresa Personal N° 89543420713349167604, una tarjeta de memoria Micro SD 2GB, celular que responde al N° 3777-621745, y **(01) Un Teléfono celular** marca **"Nokia"**, carcaza de color negro con batería, IMEI N° 012370/00/265715/6, Chip Personal N° 89543421211131395524, a quienes les fueron secuestrados.

6°) **FIJAR** audiencia para la lectura íntegra del fallo para el día 12 de marzo de 2019 a las 12 hs. Regístrese. Notifíquese y cúrsense las comunicaciones de rigor.

- DR .LUCIO LOPEZ LECUBE-
-VOCAL SUBROGANTE-

-DR.JOSE LUIS ACOSTA-
-VOCAL-

DR.JULIO ANGEL DUARTE-
-PRESIDENTE-

-Dra Lourdes Graciela Chamorro—

- Secretaria-



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

INTEGRACION DE SENTENCIA :

Cuestión ¿Es necesaria la imposición de pena al entonces menor encausado **CARLOS LUIS FRANCO, (a) "BOLITA"** y en su caso que sanción debe imponérsele?

LA DRA. JUEZ DE FAMILIA CON COMPETENCIA EN MENORES

DRA.SILVINA RACIGH DIJO: Que el Tribunal Oral Penal de esta ciudad declaró al joven CARLOS LUIS FRANCO autor responsable de los delitos de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL CALIFICADO, HOMICIDIO TRIPLEMENTE CALIFICADO (POR EL NÚMERO DE PERSONAS, CRIMINIS CAUSA Y FEMICIDIO Y EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA DE GÉNERO) TODO EN CONCURSO REAL (art.119, párr.3° en función del párr.4°, inc.d, art.79 en relación con el 80, incs.6°, 7° y 11 y art.55 del CPen.). Que sobre la cuestión que nos convoca el Régimen Penal de la Minoridad en su art.4°, párr.2° establece que la necesidad o no de imposición de pena a quien delinquiró en su adolescencia debe meritarse en función de las modalidades del hecho, sus antecedentes, el resultado del tratamiento tutelar y de la impresión directa recogida por el juez, pudiendo reducirse, si fuera necesaria, en la forma prevista para la tentativa. Que el hecho respecto del cual se declaró la responsabilidad penal de FRANCO ocurrió en la madrugada del 20 de mayo de 2015, en la localidad de Esquina, con la coautoría de MARCELO ALEJANDRO SANDOVAL, OSVALDO MARIANO NAVARRO y CRISTIAN JAVIER FRANCO (hermano de CARLOS), todos mayores de edad y condenados a la pena de prisión perpetua, tratándose la víctima de la adolescente YÉSICA ROMINA MUÑOZ, de 16 años de edad, quien presentó signos de violencia extrema especialmente en la zona anal y vaginal, siendo la causa de su deceso edema agudo de pulmón a raíz de la compresión mecánica que se ejerciera en la zona de su cuello; resultando una obviedad afirmar que el hecho revistió gravísima entidad. Que en cuanto a los antecedentes de CARLOS FRANCO, al momento del hecho contaba con 17 años de edad, cumpliéndolos el 02/11/2014 (cfr. instr. de fs.225/225vta.), revelando el informe socioambiental de fs.365/370 que hacía "bloques" con MARIANO (sería NAVARRO), expresando al



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

entrevistarlo en la Audiencia de Debate que realizaba changas como ayudante de albañil, que a veces consumía alcohol y marihuana, manifestando simplemente que no quiso ir a la escuela para cursar los estudios del nivel secundario, sólo surgiendo del sondeo vecinal obrante en el precitado informe que no era agresivo con probable consumo, sin especificarse de qué, no teniendo asentado antecedente alguno en el Registro Nacional de Reincidencia (cfr. informe de fs.2807). Que en lo referente a las medidas tutelares adoptadas respecto de FRANCO, aprehendido al día siguiente del referido hecho, se desprende de la resolución N°07 del 27/05/2015 (fs.193/194) que se dispuso la permanencia de su alojamiento en la Comisaría Primera de dicha localidad, separado de los presos comunes, ordenándose la elaboración de distintos informes, entre ellos el citado socioambiental, y de la N°056, pto.II del 26/02/2016 (fs.760/778) que su privación de libertad se convirtió en Prisión Preventiva, llegando a la Audiencia de Debate en esa situación, por lo que no cuento con suficientes elementos de juicio para merituar un resultado de tratamiento tutelar, esto es, la evolución de su conducta, realización de actividades útiles, etc. a partir de su accionar delictuoso, al menos en un contexto de encierro como pudo ser el Centro de Contención Juvenil. Que en lo concerniente a la impresión directa que pude recoger de FRANCO, tanto al momento de exponerse los alegatos como al entrevistarlo se mantuvo imperturbable, preguntado sobre lo que pudo reflexionar sobre el hecho, respondió que no había hecho nada, que se trataba de una injusticia, sin denotar, más allá de alegar su inocencia, una mínima afectación, repudio, etc. por el padecimiento de una adolescente de tan solo 16 años, a quien, además, conocía de vista (surge de su indagatoria policial) o bien cierta empatía hacia sus familiares; en consecuencia, la impresión recogida de su persona no fue favorable. Que el Sr. Fiscal del Tribunal Oral Penal se expidió en el sentido de la necesidad de aplicación de pena ante la gravedad de los hechos, y considerando la carencia de antecedentes de FRANCO, dentro de la escala penal en la forma prevista para la tentativa del delito de Homicidio Calificado (art.44 del CPen.), solicitó la pena de quince años de prisión. Por su parte, la Abogada Defensora de FRANCO se limitó a decir que la sentencia no estaba firme y que no correspondía la aplicación de pena. Que adelantando mi decisión, arribo a la misma conclusión que la del Representante del Ministerio Público en cuanto que en la especie deviene necesaria la imposición de pena



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

y con su individualización. En efecto, siguiendo los lineamientos de los estándares internacionales referidos a la niñez que surgen de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención Internacional sobre Derechos del Niño, de las Reglas de Beijing, entre otros instrumentos, y lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Maldonado, Daniel E.”, 7/12/2005, “...la responsabilidad que se afirma respecto de los adolescentes necesariamente es diversa a la de un adulto, en tanto se la asume como un correlato de la autonomía, presente, desde un punto de vista normativo, de manera diversa en un adulto y en un adolescente o niño”, “Por ello, el Estado no puede asumir un nivel de exigencia idéntico respecto de ambos, ni atribuir en base a su autonomía/responsabilidad, consecuencias equivalentes”, ”...la razón por la que el legislador concede al juez una facultad tan amplia al momento de sentenciar a quien cometió un hecho siendo menor de 18 años se relaciona con el mandato de asegurar que estas penas preponderantemente, atiendan a fines de resocialización...”, en la especie la gravísima entidad del hecho en cuestión se erige en el principal basamento para la aplicación de pena, debiendo agregarse a ello la postura de FRANCO frente al mismo, y en lo atinente a su reducción en la forma prevista para la tentativa, como ya lo apunté, al momento del hecho FRANCO contaba con 17 años, transitando el último tramo de su adolescencia, etapa caracterizada por la inestabilidad emocional, dificultades en la valoración adecuada de los riesgos, etc., todo lo cual se traduce en que el adolescente infractor tenga una culpabilidad disminuida, considerando también en este tópico la falta de antecedentes de FRANCO y lo ya mencionado respecto de su tratamiento tutelar, asimismo, entiendo que el monto de la pena resulta adecuada en pos de su resocialización,

Por lo expuesto, constancias de autos, normas legales citadas y Consideraciones que anteceden; ley 22.278, y su modificatoria 22.803, Ley 26.061, art. 27, 442 y concordantes del C.P.P. y Acdo. N° 21/05, Punto 24°; ;;

RESUELVO: 1°) **INTEGRAR** la Sentencia N° 24 del Tribunal Oral Penal de fecha 01-03-19 por la que se declarara la responsabilidad penal de **CARLOS LUIS FRANCO**, (a) "**BOLITA**", autor responsable del delito de **ABUSO SEXUAL CON**



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

ACCESO CARNAL CALIFICADO, HOMICIDIO TRIPLEMENTE CALIFICADO, (POR EL NUMERO DE PERSONA, CRIMINIS CAUSA Y FEMICIDIO y EN SITUACION DE VIOLENCIA DE GENERO, TODO EN CONCURSO REAL (Art. 119, 3° párrafo en función del 4° párrafo inc. “d”; 79 en relación al 80 incs. 6, 7 y 11, y art 55 todos del Código Penal), de conformidad al art. 4° de la Ley 22.278 y art. 442, 3° y 4° párrafo y cc. del C.P.P. y Memorando del Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes N°5 publicado en Anexo II del Acdo. 27/16 Pto. 15°. Y **CONDENARLO** a la pena de **QUINCE AÑOS** de prisión que Cumplirá en la cárcel Penitenciaria de la ciudad de Corrientes.-

2°) FIJAR AUDIENCIA para que tenga lugar la lectura de los fundamentos de la presente el día 12/03/2019 a las 12:00 hs.-

3°) REGÍSTRESE, insértese, Notifíquese y cúrsense las comunicaciones de rigor.

Dra Silvina Araceli Racigh

-Juez de Menores-

Dra Lourdes Graciela Chamorro—

- Secretaria-